

GE-F 103

DE CL

A

Sp G.E-F

T 147309

CB 1184399



R. 11041



MEMORIAL

AJUSTADO

DEL PLEYTO QUE SIGVE

el Ilustrissimo señor Don Francisco Calderon de la Barca, Obispo de Salamanca, y el Claustro, y Gremio de la Vniversidad de dicha Ciudad, y Clero de aquel Obispado.

C O N

EL DEAN, Y CABILDO DE LA Santa Iglesia de Salamanca, Colector General del Subsidio, y Escusado de dicho Obispado.

S O B R E

Excessos en el repartimiento de dichas gracias, y otros agravios en su administracion.

P R E T E N D E

EL señor Obispo, y demás Contribuyentes, que se há de condenar al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Salamanca à que les buelva, y restituya 8. qs. 785 H 38 r. mrs. que ha cobrado, y repartido de mas de lo concordado desde el año de 94. hasta 700. con las demás cantidades, que resultan de las quentas, y se expressaràn; y en la vltima peticion, que se le condene generalmente à la restitucion de todo lo repartido, y cobrado, con exceso, desde 78. à 700. y que se la obligue à que en adelante no exceda de los reparti-

Pie. 1.
Fol. 1.

mientos concordados con su Magestad, sino en lo preciso para pagar salarios de Contadores, Colectores, Agentes, y Ministros, y gastos de la Iglesia de Toledo, con diferencia de dos, ò tres mil reales, sin que primero manifieste al Consejo las causas, que para ello tuviere, tomando para todo la providencia mas conveniente.

P R E T E N D E

EL Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Salamanca se ha de denegar quanto en contrario se pretende, absolviendola, y dandola por libre, en caso necesario, de lo contra ella pedido, haziendo à su favor las declaraciones, y pronunciamientos, que convengan, y la sean mas vtils.

1. Este pleyto tuvo principio por carta escrita al señor D. Fernando de Iravedra, siendo Fiscal del Consejo de la Santa Cruzada, por el dicho señor Obispo, en 27. de Febrero de 700. en que refiere, para que lo participe al Consejo, que aquella Santa Iglesia ha repartido casi vna quarta parte mas de lo acostumbrado por Subsidio, y Escusado, desde el año de 94. a 99. que ha importado 20000. reales, con motivo de costas atrassadas; y aunque juzga lo avra hecho con justificacion, muchos de los contribuyentes lo dudan, por no persuadirse pudiesen importar tanto, ni que se dexassen de repartir cada año entre los contribuyentes; y por no saber de que calidad sean estas costas, y assi desean se justifiquen estos repartimientos en vna Junta de dos Prebendados de la Iglesia, y dos Comisarios por el Clero, con intervencion del señor Obispo, para por este medio aquietar los animos, y se quite toda sospecha; pues aunque a los Cabildos los repartimientos, los interesados, tienen derecho à certificar se si han excedido, y mas siendo costas atrassadas, que no se han causado en tiempo de muchos de los contribuyentes, como sucede al señor Obispo, que pagando antes su Dignidad 12000. rs. agora paga 15000. por razon de las costas; la qual aviendose llevado al señor Fiscal, por Decreto del Consejo.

2. El señor Fiscal dixo, q por el cap. 29. de la Concordia, se disponia, que respecto de obligarse los Cabildos de las

San:

Piez. 1.

Fol. 1.

Santas Iglesias à la coleccion de las gracias de Subsidio, y Escusado, ayan de hazer el repartimiento por sus Secretarios, y Contadores; y por el 44. se manda, q̄ sin perjuizio de qualquiera oposicion de los contribuyentes, ha de ser executivo el repartimiento hecho por sus Contadores, y así se podia dar orden à los Subdelegados mandassen à los Contadores de aquella Santa Iglesia informen al señor Obispo la justificacion con que han hecho los repartimientos de que se quexa por excesivo, y esto sin retardacion de la cobrança, ni perjudicar al Cabildo en la continuacion de sus repartimientos por sus Contadores, como està capitulado, y oyendo en justicia à qualquier contribuyente, que pretenda se le ha hecho agravio en el exceso, sin por esto retardar la cobrança de lo que se le huviere repartido, reservandole su derecho para quando se aya determinado.

3 Lo qual visto en el Consejo, por Auto de 11. de Março de 700. se mandò dar noticia à los Subdelegados de Salamanca de la representacion del señor Obispo, y que dispusiesen extrajudicialmente satisfacerle de la justificacion con que se avia hecho el repartimiento de Subsidio, y Escusado en aquel año; y si con el informe no se aquietasse, y pidiese algo en su Tribunal, le oyessen, y hiziesen justicia, y à los demás interesados en dicho repartimiento.

*Fol. 23.
Auto*

4 Con motivo del despacho que se diò en virtud de este Auto, despues de algunos dias, Don Antonio Maldonado, Canonigo en dicha Santa Iglesia, y vno de los Subdelegados, entregò al señor Obispo vn papel simple, el qual contiene substancialmente:

5 Que el repartimiento general de costas durò quatro años, q̄ fueron 94. 95. 96. y 97. y aunq̄ fue en cada vno de 1. q. 465 || 377. mrs. y todos quatro 5. qs. 86 || 408. mrs. se hã de baxar de gastos de cobrança, y piezas perdidas de q̄ no se pudo cobrar, 768 || 828. mrs. y así quedan liquidos, y q̄ se han cobrado 5. qs. 092 || 580. mrs. que hazen 149 || 781. rs. los quales se han convertido en los años de 94. 95. 97. y 99. en pagar alcances de quinquenios, desde el año de 78. y gastos de la Iglesia de Toledo de 94. y 99. en que se consumieron 112 || 067. rs. expresa por menor las partidas, y aora

Fol. 76.

no se haze assi, por que despues las partes lo repiten en sus Alegatos.

6 Y despues prosigue, que de los 378714.rs. restantes à los 1498. se han convertido en redimir parte de los muchos censos, que contra si tiene la Colecturia; y aunque es verdad que à los particulares (de quienes el Cabildo el año de 89. por verse executado de los Librancistas, tomò à censo 1078500.rs. à 5. por 100.) ha restituido la mayor parte de sus capitales, no obstante oy subsisten contra el Clero, respecto de que hallandose el Cabildo con algunas cantidades de su Mesa Capitular, y de Memorias, y atendiendo à la baxa que han dado los censos, restituyò los caudales, fundando otros à su favor à tres por ciento, grangeandose la diferencia hasta cinco, que antes se pagavan; y sin embargo de aver cobrado en los quatro años los dichos 1498.rs. respecto de averse convertido la mayor parte de ellos en los gastos de quinquenios, y otros que van referidos, y hallarse cargado con tantos capitales de censos, para cuya liberaciõ dispuso dicho repartimiento, por tener gravadas por hypoteca las rentas de su Mesa Capitular, avia dispuesto, que en '99. y siguientes, hasta fenecer la nueva hijuela de Subsidio; y Escusado, se cobre de los contribuyentes, segun la hijuela antigua, assi por libertar su hazienda, demàs de 2308. reales, que ha tomado à censo, y paga reditos, como por averse perdido tantas piezas de Capellanias, y memorias, que no alcançava lo q se cobrava para pagar libranças, y gastos de Colecturia: y aunque conoce, que este gravamen es sensible à los presentes, tambien se ha de considerar, que estas gracias pueden faltar, y el Cabildo en esse caso quedará con el gravamen de los censos, y sus reditos, por ser su hazienda la hypotecada à su seguridad; y por esta razon, aunque su Mesa Capitular, y Canonigos, por sus vestuarios son muy gravados, pues pasan de 308.rs. lo que pagan en Salamanca, y Valladolid, cada vno lleva con gusto esta carga, por redimir el peso de los censos, y sus reditos.

7 El señor Obispo con vista de este papel hizo consulta à su Ilustrissima, insertandole à la letra, y dando razones para excluir los motivos del aumento en el repartimiento, y despues

pues se pasó à expresar algunos por peticion en el Consejo, pretendiendo, que sobre esto se les oyese à los contribuyentes en justicia ante los Subdelegados; à que se opuso el Cabildo, pretendiendo que esto debia hazerse en el Consejo, donde, ò en Salamanca manifestaria los libros de repartimientos para calificar su justificacion.

8. El señor Obispo se allanò à que fuesse en el Consejo, y que presentasse los repartimientos originales sobre que se controvirtió entre las Partes; y aunque se mandò q̄ la Iglesia los presentasse, no lo executò, sino vnos libros de quantas tomadas à sus Coletores, de donde el señor Obispo, y Consortes compulsaron las del año de 78. tomadas à Domingo de Veascochea, y las siguientes hasta la de 700. tomadas à otros Coletores, y cinco años que administrò el Cabildo. Y ultimamente aviendo jurado el Dean en nombre del Cabildo, que no teniamas repartimientos, que los libros exhibidos, el señor Obispo, y Consortes se apartaron de esta instancia, y pidieron los Autos para pedir en lo principal; y aviendose mandado así, en 14. de Enero de este año de 702. expresó sus pretensiones con estension en forma de agravios. Que para mayor claridad se pondrà lo alegado por las Partes en cada vno, con lo que consta de los Autos por los instrumentos presentados para comprobar, ò desvanecer en lo que se fundan.

9. Para entrar en ellos, es de suponer primero, que por el cap. 29. de la Concordia del quinquenio 27. del Subsidio, que al presente corre, se dispone:

10. Que atento à que los Cabildos de las Santas Iglesias se obligan à la seguridad. y paga, han de correr por su cuenta los repartimientos, cobranças, execuciones, y demás diligencias hasta la real paga; de forma, que los repartimientos, y su despacho los han de hazer los Cabildos por sus Secretarios, y Contadores, en la forma que lo han acostumbrado, y como siempre lo han tenido, sin que ninguna persona, por qualquier titulo, ò officio pueda impedirlo, ni entrometerse en ello; y que los mandamientos citatorios, y declaratorios, que se despachan por los Iuezes Subdelegados,

B para

Fol. 1291

Fol. 502
B,

para que los contribuyentes paguen, los han de embiar los Coletores nombrados por los Cabildos, en la forma que lo han hecho siempre; y las execuciones tocantes à la cobrança de dicha gracia, para las personas que señalare el Cabildo, ò Subcolector, en conformidad de lo que siempre hà acostumbrao; y que los Cabildos no tengan obligacion de seguir ningun pleyto, en razon de lo sobredicho, sino que se ha de dar satisfacion por su Magestad à las Partes, que pretendieren tener algun derecho, caso que le tengan, en la forma que el Consejo de Cruzada juzgare ser justicia; y para todo lo referido se den cartas acordadas, y los demás despachos necesarios en favor de las Santas Iglesias; y que en quanto à el exercicio de los Notarios, y forma de su despacho hasta la real paga, sea en la misma forma, y manera, que estavan los Oficios al tiempo que se vendieron.

Fol. 133.

11 Por certificacion de D. Luis Lorenzo de S. Martin de 4. de Noviembre de 701. con citacion de las Partes, à pedimēto del señor Obispo parece, que se siguiò pleyto en Cruzada entre el Clero, y Arçiprestes de Leon, y su Obispado, con el Dean, y Cabildo de aquella Iglesia, sobre la costùbre, y posesion en q̄ se hallava el Clero de recoger el repartimēto de Subsidio, y su cobrança, y ponerlo en las Cabeças de Partido, para que de alli lo lleven los Coletores; y sobre agravios de quantas, y repartimientos del Subsidio, y deberse hallar persona en su nombre al tiempo de hazerlos, separacion de la Colecturia del Subsidio de la Mesa Capitulat, rebaxa de los 20. ducados de la merced hecha por su Magestad al Obispado, nombramiento de Procurador para defender al Clero en sus pleytos, ajuste de quantas sobre lo repartido, y cobrado de Subsidio, desde 609. hasta 663. y otras pretensiones deducidas por las Partes, que empezó en 25. de Junio de 62. agraviandose el Clero de los procedimētos de los Subdelegados, apremios, y apercibimētos de penas, y censuras, y con prision; y otras estorsiones, y que se avian de revocar, absolverles, y darles por libres, absolver, y soltar los que tuviessen excomulgados, y presos, y que se les mantuviessen en la posesion en que estavan, y dar los demás despachos necesarios, sobre que se traxeron diferentes papeles compul-

4
fados, sobre lo qual se controvirtió entre las Partes, y por
ellas se pidió acumulacion de vn pleyto, que casi sobre las
mismas pretensiones, y las mismas Partes se siguió en Cru-
zada, en que hubo Auto definitivo.

12. En 3. de Diziembre de 620. en que se dixo en quan-
to à la primera pretension del Clero, de que la Colecturia
ande al pregon, y se remate en el que mas conveniencia hi-
ziere, que assi se haga, y se execute luego; y en quanto à las
quentas del Subsidio, que pretende el Clero, que se ha de
hallar persona por su Parte, y han de asistir à ella los Subde-
legados, que se haga como lo pide el Clero, y q se guarden las
Ordenanças del Consejo, acerca de la asistencia de los Sub-
delegados à los repartimientos; y en quanto à q se hagan las
quentas de los agravios en el repartimiento del Subsidio de
veinte años à esta parte, declaren en particular los agravios,
y declarados se hagan las quentas; y en quanto al testamen-
to del Canonigo Soto, el Clero siga su justicia; y en quanto
à la baxa de los 24. ducados de el Subsidio que paga, el Co-
lector, ò la persona que à su cargo estuviere el dar razon, in-
forme lo que han montado los gastos comunes de esta vlti-
ma Congregacion, y se trayga; y se fue controvirtiendo en-
tre las Partes, y concluso.

13. En 10. de Abril de 63. se mandò, que el Auto de 3.
de Diziembre de 20. se guarde, cumpla, y execute, como en
èl se contiene, y los Subdelegados de Leon cumplan con el
tenor de sus titulos, en que se les prohibe con censuras, no
dèn titulos de Ministros, sino que aviendo Vacante, dèn
quenta; y el Dean, y Cabildo dè traslado al Clero de las
quentas de los quatro años vltimos al presente, para que di-
ga los agravios que tuviere contra ellas; y no ha lugar lo
pedido por el Clero en el quinto agravio; y en quanto al
octavo los Arçiprestes puedan nombrar Procurador, que
los defienda en los pleytos, con el Dean, y Cabildo, sobre re-
partimiento, y otras cosas tocantes al Subsidio, y Escusado;
y en lo tocante à otros pleytos, siga su justicia como le con-
venga; y en quanto à los procedimientos sobre esta causa de
los Subdelegados por el repartimiento hecho por los Arçip-
restes, para los gastos de este pleyto, aviendo descomulga-
dos,

Fol. 134.
Auto.

Fol. 135.
Auto.

dos, y presos, los absuelvân, y suelten; de que se suplicò por las Partes, se expresò agravios, y presentaron papeles, y concluso.

Fol. 136.
B. Auto.

14 En 3. de Julio de 63. se mandò, que los Subdelegados hagan se pregone solo la Colecturia del Subsidio, y Escusado, y que el Cabildo la remate en el que hiziere mas conveniencia, dando fianças à satisfacion del Cabildo; y en las quantas de los repartimientos del Subsidio, y Escusado, se halle persona nombrada por el Clero, y asistan à ellas los Subdelegados en los repartimientos, y se guarde la Ordenança acerca de ello, y los Subdelegados guarden lo contenido en sus titulos, de no nombrar Ministros, &c. y que en los abintestatos que se ofreciere, se cite à parte legitima; y no ha lugar lo pedido por el Clero en el segundo agravio, y absolviò al Cabildo de lo pedido por el Clero, en quanto al testamento, y deuda del Canonigo Soto, Colector q̄ fue del Subsidio, y Escusado, y pretension del tercero agravio: el Dean, y Cabildo dentro de quarenta dias embien certificacion de aver hecho al Clero la baxa de 2 U. ducados, desde 621. que se les hizo en la Congregacion del Estado Eclesiastico, y en dicho termino embien las quantas del Subsidio, y Escusado de diez años vltimos, para que vistas, se provea; y que el Clero pueda nombrar Procurador que los defienda en los pleytos que tienen con el Cabildo, sobre repartimiento, y otras cosas del Subsidio, y Escusado, y para hallarse à las quantas de estos repartimientos, y en quanto à otros pleytos, siga su justicia; y en quanto à los procedimientos de los Subdelegados, sobre el repartimiento hecho por el Clero para los gastos de este pleyto, los excomulgados, y presos los absuelvan, y suelten: y en lo demàs deducido por las Partes, no ha lugar, y en lo q̄ son conformes à este los Autos de 3. de Diziembre, de 20. y 10. de Abril de 63. se confirman, y en lo que no se revocan; de que se despachò Executoria, y despues en nõbre del Dean, y Cabildo se presentaron diferentes papeles, para verificar aver cumplido con la Executoria, y en quanto à la cuenta, los libros originales de lo repartido al Clero, desde 616. hasta 62. que se mandò juntar, y al señor Fiscal.

15 El qual dixò, con vista de los libros de repartimientos, y quantas del Subsidio, y Escusado, desde el año de 16. hasta 62. que por ellos parece ser alcançado el Colector actual en 47. mrs. y Antonio de Barros, que lo fue hasta fin de 53. en 249729. y Miguel Diaz hasta 58. en 5497581. que debió cobrar el Cabildo, y repararlos de menos en los años siguientes, como lo ha hecho en las demás quantas; y assi se le deberà hazer cargo en 63. de estos alcances, para que tanto menos reparta, y cobre, sin embargo de lo que se dize, que este alcance servirá para los gastos de baxa de moneda, que están pendientes, y quantas que tienen por dar, y lo que se resta de la dezima de 52. y gastos que se esperan de Congregacion, pues aun no ha llegado este caso: y advierte, que en las quantas ay algunas partidas libradas en el Colector à diferentes personas, que han asistido à pleytos del Clero, que el Cabildo ha defendido, que no tocan à dichas gracias; y estos gastos no se deben sacar del caudal del Subsidio, y que en los gastos de expedientes se ponen 187020. mrs. por cada gracia, para las personas que asisten à los repartimientos, y entre ellas doze Prebendados, lo qual se debe moderar, pues bastan quatro por el Cabildo, como en otras Iglesias, que son los que asisten en la Contaduria, y el salario de 247. mrs. à los Subdelegados de la vltima quenta à 187. como antes se hazia, y 100. ducados, que dicen ha acordado la Junta se den al Colegio de la Compañia porque no falten los Estudios, se les ordene no se paguen del caudal del Subsidio, pues de otra suerte se les hará cargo.

Fol. 138.
B.

16 Con vista de esta respuesta, y papeles, y pedimiento del Cabildo, en 9. de Noviembre de 63. se mandaron volver los libros originales à la parte del Cabildo, y se declaró aver cumplido en aver hecho la baxa de los 27. ducados, desde el año de 21. y los alcances de Antonio Barros, y Miguel Diaz, los cobre el Cabildo, y de ellos lo necesario aplique à los gastos que propone, y el salario de los Subdelegados no exceda de lo que antes han llevado, y en adelante no se reparta para gastos de pleytos, que no sean tocantes al Subsidio, y Escusado, ni de ellos se den los cien ducados al

Fol. 140.
Auto.

Fol. 138.
B.
Colegio de la Compañia: y en lo demás que dize el señor Fiscal, no ha lugar; y en esta forma se dió provision, y entregaron los libros.

Esto asentado se passará à expressar los agravios por menor.

PRIMERO AGRAVIO.

En aver repartido, y cobrado demás de lo concordado, desde el año de 94. hasta el de 700. 8. qs. 785 $\frac{1}{2}$ 81. mrs. y en este agravio incluye otros, que expressan en su Peticion el señor Obispo, Vniversidad, y Clero de Salamanca, y su Obispado.

Piez. 3. Fol.
72. 77. B.
82. y 87.

17 **P**ara entrar en lo cierto de lo que alegan las Partes en este agravio, es de suponer, que segun las quentas compulsadas, parece, que en la que se tomó à Domingo de Veascochea del año de 78. se le cargan lo que importan las pagas de Subsidio, y Escudado, y premio de quarta parte en plata, con veinte por ciento, sin incluirse en su importe lo que debia pagar la fundacion nueva del Colegio de la Compañia de Iesvs, por estar relevado de pagar por merced de su Magestad; ni tampoco las quatro quintas partes de lo que debian los Conventos de Monjas, por tener la misma merced; y en este cargo están por menor las piezas de Arçiprestazgos, y vna partida de 67 $\frac{1}{2}$ 740. mrs. que importa el Subsidio, de diversas piezas nuevas, que se han añadido à la hijuela antigua de contribuyentes nuevos de Comunidades, y Capellanias; y juntas todas las partidas de el cargo, importa este 5. qs. 813 $\frac{1}{2}$ 728. mrs. en que se incluyen 276 $\frac{1}{2}$ 858. mrs. que importa el premio, de la quarta parte en plata, repartido à las piezas del cargo, despues la data, y en ella pone muchas partidas de piezas, que no se cobran por perdidas: en los años

de 79. y 80. se le haze el cargo tambien por menor, como en 78. en 81. y 82. solo por mayor, à razon en cada vno de 5. qs. 815U721. mrs. en que se incluyen piezas añadidas, y Conventos de Monjas; y despues en esta misma forma prosiguen las quantas del Cabildo del tiempo que administrò, y siguientes, segun nota en el cargo de 83. fol. 27. incluyen- dose en el cargo general por mayor lo repartido à piezas añadidas, y la quinta parte de los Conventos de Monjas.

17 Tambien parece por las quantas compulsadas à pedimiento del señor Obispo de los años de 94. 95. 96. 97. 98. 99. y 700. que en los quatro años primeros se repartiéron, y cargaron à los Colectores de Subsidio, y Escusado, por razon de estas gracias, à razon en cada vno de 4. qs. 433U768. mrs. y mas 1. q. 465U377. mrs. que importò la hijuela repartida de costas entre los Interesados: en el año de 98. solo se repartiò, y hizo cargo al Colector de los 4. qs. 433U768. mrs. por Subsidio, y Escusado.

Fol. 92.

18 En los años de 99. y 700. se repartiò, y hizo cargo al Colector en cada vno de ellos, por razon de Subsidio, y Escusado, 5. qs. 542U210. mrs. que importa la hijuela por entero, sin baxa alguna, y baxandose de los 5. qs. 542U210. mrs. de cada año en 99. y 700. los 4. qs. 433U768. del repartimiento ordinario, parece, que en cada vno de estos dos años, se repartiò de mas 1. q. 108U442. mrs. que juntas estas dos partidas, con las quatro referidas, repartidas de mas en los años de 94. 95. 96. y 97. hazen 8. qs. 068U392. mrs. los repartidos, y cargados de mas en los seis años, y junto todo lo repartido en los siete años, monta 39. qs. 114U768. maravedis.

Fol. 95.

B. y 100.

19 Por certificacion de la Contaduria de 13. de Febrero de 702. dada à pedimiento del señor Obispo, y con citacion de la Iglesia, consta, que lo repartido à la Iglesia de Salamanca segun las Concordias, y debiò pagar à su Magestad en estos siete años, fue en cada vno 4. qs. 552U217. mrs. de vellon.

20 Tambien parece de las dichas quantas en los siete años, que en las partidas de data, en las libranças de Subsidio, solo se le haze bueno al Colector lo que paga en dinero,

fin

sin abonarle lo que importan las gracias antiguas hechas à los Conventos de Monjas de las quatro quintas partes, y la gracia al Colegio nuevo de la Compañia de Iesvs de Salamanca, por no estar incluso lo que estas importan en el repartimiento, y à parte se le haze bueno lo que no cobra de dichos Conventos, por la vltima, y nueva gracia de esta quinta parte que pagavan, la qual està inclusa en el repartimiento, y cargo que se le haze; y esto mismo sucede por lo que toca al Colegio de la Compañia en los años de 99. y 700. en los quales se le abonaron à parte 327062. mrs. en cada vno de ellos, por los mismos que avia de exceso en el repartimiento; y estas cantidades de baxas nuevas de Monjas en los siete años, y del Colegio de la Compañia en los dos, solo importan 187844. mrs. los quales no cobrò, segun dichas quantas.

21 Tambien se assienta, que importa con corta diferencia en los siete años lo pagado à los Ministros de la Colecturia, por sus salarios, y gastos comunes de la Iglesia de Toledo, lo mismo que dize el señor Obispo en su petition, fol. 151.

22 Tambien es llano, que por las quantas compulsadas desde el año de 78. que se tomaron à Veascochea, y à la administracion del Subsidio, Colectores que han sido desde dicho año, hasta el de 687. inclusivè, se les abonaron los reditos de quatro censos tocantes à los Niños Expositos, y otro tocante al Cabildo, con estas palabras, 187208. mrs. que paga el Clero à Niños Expositos, &c. y en quanto al censo del Cabildo mas 257500. mrs. que el Clero paga al Cabildo, &c. desde 88. hasta 98. que lo fue Manuel Blanco: se abonaron tambien los reditos de estos cinco censos, y parece se tomaron otros nueve censos, cuyos reditos se le abonaron en las quantas que diò de su Colecturia de los años de 88. 89. y 90. y sin los cinco censos referidos, importaron en dicho año de 90. 1917913. mrs. y en las partidas por menor se dize tantos mil maravedis por los reditos de vn censo, que tiene contra si el Clero, &c.

23 Y por lo que toca à dichos censos, sin los cinco antiguos, por nota al fin de las quantas de 87. se dize en el

Fol. 5.
Idem.

Fol. 57.

Fol. 57.

Fol. 48. B.

el año de 89. por estar las pagas atrasadas, se despachò Audiencia por el Consejo à la cobrança de libranças de los últimos años de estas quantas, y no averse cobrado de los Contribuyentes las cantidades que debian de lo repartido (sobre que hizo Autos, y averiguacion el Iuez) le fue preciso al Cabildo tomar à censo de particulares hasta 1077500. reales, que se iràn redimiendo, como se fuere cobrando de los Contribuyentes.

24 Los nueve censos se minoraron en el año de 91. en el de 92. parece averse redimido algunos, que estavan à 207. el millar, tomando para esto otros à 307. el millar, y en esta cuenta de 92. se dize:

25 Mas 437729. mrs. que pagò al Administrador de las Memorias de las Balmasedas, de reditos de vn censo de 437700. reales de principal, que tomò el Clero à razon de à 307. el millar, para redimir cinco de los censos referidos, que estavan impuestos, y los pagava el Clero à razon de à 207. el millar.

Flo. 643

26 En la cuenta que se tomò à Manuel Blanco de la Colecturia del año de 95. se le abonaron 627420. mrs. por los reditos de 557076. rs. y 26. mrs. que el Cabildo le diò al Clero à censo à 307. el millar, y se diò de diferentes capitales del Cabildo, el qual censo tomò el Clero para satisfacer 457151. rs. y 26. mrs. que hubo de alcances de quinientos de Subsidio, y Escusado, y 97925. rs. que se pagaron de los gastos comunes de Toledo.

Fol. 781

27 En este año de 95. se le abonaron 437700. rs. que el Colector puso en Arcas de Depositos, con que se redimiò el censo de las Balmasedas en el año de 96. y con efecto se executò assi, segun partida de data en quantas de 96.

Fol. 77. B2

28 En la cuenta que diò Manuel Blanco del año de 98. fue alcanzado en 1. q. 7867923. mrs. el qual pagò en 5217558. mrs. de vn libramiento contra el Cabildo; y los 1. q. 2657365. mrs. restantes en dinero que puso en Arcas de Depositos del Cabildo.

Fol. 841
Fol. 95. y
95. B.

29 A Doña Mariana Pacheco, Colectora que fue en 99. y 700. se le abonaron diversas cantidades, por reditos de censos, que los mas se avian reducido à 307. el millar, y

Fol. 991

Fol. 102. y 103. en estos dos años parece se redimiò el censo de 30. ducados de Doña Manuela de Castro, otro de 150867. rs. y 27. mrs. de Niños Expositos, otro de los mismos de 488002. mrs. de principal, otro del Cabildo de 5160. mrs. de principal, y otro de 80800. rs. de principal, cuyos capitales importan 870196. rs. y juntos estos con los 430700. rs. del principal del censo de las Balmasedas, redimido en el año de 96. importan los capitales de los censos redimidos 1300896. rs.

Fol. 104. 30 En la cuenta de 700. à esta Colectora se le abonaron 380225. rs. que entregò en Arcas de Depositos, para en cuenta del alcance del año pasado, y de este; con cuyo caudal, y el que avia, se han redimido los censos, que van anotados.

Fol. 104. 31 Con que oy solo quedan dos censos de los Niños Expositos, el vno de 5060833. mrs. de principal, y el otro de 3640180. mrs. de principal, y el del Cabildo de 550076. rs. y 20. mrs. sus reditos de todos tres à 300 el millar.

Fol. 5. y 6. 32 En los cinco años de 78. à 82. ambos inclusivè, de 11. B. y 12. que diò cuentas de la Colectoria de Subsidio, y Escusado, Domingo de Veascochea, dexò de cobrar, y se le abonaron 1560825. maravedis de diversas piezas, que expressa por menor.

Fol. 37. B. 33 Tambien se previene, que en las cuentas de la administración del Subsidio, y Escusado, que tuvo el Cabildo 39. B. 41. de los años de 83. 84. 85. 86. y 87. no dan mas cantidades, por no cobradas en su tiempo de la Colectacion, que son 119000. mrs. y 80104. mrs. del tiempo de Veascochea, de los efectos que diò; y dichas cantidades las dan en data, por lo repartido à piezas perdidas, è incobrables; y las dos partidas montan 128004. mrs. Tambien en la data de estas cuentas se pusieron 3. qs. 6990142. mrs. que hubo de quiebra, y alcance contra Domingo de Veascochea en sus cuentas de Subsidio, Escusado, y Dezima.

Fol. 45. 34 Por las cuentas que se tomaron à Manuel Blanco, Colector de los años de 88. 89. y 90. no dà baxas algunas, por no aver cobrado lo repartido à los Contribuyentes.

Flo. 62. B. 35 En las cuentas de 91. dà en data, y se le abonaron 780680. mrs. de las piezas que no se cobran en la Santa

Iglesia, y Arciprestazgos, y son de los tres años referidos; y el de 91. tambien se le abonaron 508078. mrs. de las piezas que no se cobraron en dichos quatro años, del casco, y Abadía de Salamanca; y ambas partidas importan 1284758. mrs.

36 En las quantas que dió de 92. se le abonaron por la misma causa 294303. mrs. y en las de 93. se le hizieron buenos 294325. mrs. por la misma razon; que juntas las dos partidas hazen 584628. mrs. y juntas las partidas de Veascochea, del tiempo que administrò el Cabildo, y de la Colecturia de Manuel Blanco, en los diez y seis años, desde 78. à 93. ambos inclusivè, importan las cantidades, que se abonaron por no cobradas, 4724215. mrs. esto sin los 3. qs. de la quiebra de Veascochea. Y en los siete años, desde 94. à 700. consta, que en los cinco primeros se abonaron por piezas perdidas, è incobrables, vnos con otros, à mas de à 304. mrs. en cada vno; y en los dos vltimos de 99. y 700. à mas de 404. mrs. expresando por menor algunas de las piezas perdidas.

37 Por las quantas compulsadas parece estar pagadas todas las libranças de pagas ordinarias de Subsidio, y Escusado, y Dezima, desde el año de 78. al de 94.

38 Por certificacion de la Contaduria Mayor de Cruzada, dada por Don Manuel Balbin, y Don Isidoro Vereiti, de 24. de Abril de 702. à pedimiento de la Iglesia de Salamanca, y con citacion de la otra Parte, consta, que en las diez y seis quantas que ha dado dicha Santa Iglesia, y se han fenecido desde 18. de Mayo de 93. hasta 20. de Agosto de 99. las ocho del Subsidio de los quinquenios, 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. y 26. y del Escusado 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. y 25. que empezaron en quanto al Subsidio en primero de Julio de 1658. y fenecieron en fin de Junio de 98. y en quanto al Escusado empezaron en primero de Enero de dicho año de 1658. y fenecieron en fin de Diziembre de 97. resultaron diversos alcances à favor de su Magestad, que importaron 3. qs. 4144905. mrs. y otros à favor de la Iglesia, que importaron 6264557. mrs. y de estos solo se rescontraron los 6144841. mrs. con que quedaron liquidos à favor de su Magestad 2. qs. 8004064. mrs. y los 114716. mrs. que

Fol. 67. J

71. B.

Piez. 17

Fol. 198

8
se le restava debiendo à la Iglesia hasta los dichos 62615577
mrs. se la libraron en Agosto del año pasado de 99. en la
paga segunda del Subsidio de aquel año; y de dichos alcan-
ces à favor de su Magestad se despacharon libranças à favor
de Don Manuel Gonçalez de Lanças, que servia la Tesore-
ria del Consejo, con la intervencion por él acordada.

Fol. 218.

39 Tambien consta por compulsa à la letra de las li-
branças, y cartas de pago, sacadas por la Iglesia de los pape-
les de su Archivo, y las presenta en peticion de 18. de Julio
de 702. que en 22. de Septiẽbre, y 30. de Octubre, ambos del
año pasado de 93. y en 22. de Março de el año pasado de
1697. se libraron à Don Manuel de Lanças los referidos
2. q̄s. 8001076. mrs. y de ellos se otorgò carta de pago en
Salamanca, en virtud de poder de dicho Don Manuel, en 5.
de Março de 94. de las dos primeras libranças, que impor-
taron 1. q̄. 5351170. mrs. y de la otra librança otorgò carta
de pago el mismo Don Manuel en esta Villa, en 15. de Abril
de 97. que importò 1. q̄. 2641906. mrs. que es el resto de los
referidos alcances, con que quedaron satisfechos entera-
mente.

Piez. 3.

Fol. 14.

40 Por las quantas compulsadas que se tomaron à Veasco-
chea de la Dezima, que se concediò à su Magestad de
49011. ducados, y se avia de pagar en quatro años, y ocho
pagas, y las primeras avian de ser en Mayo, y Septiembre de
79. y asì successivamente se le cargaron por lo repartido,
para pagarlo que tocò à Salamanca, costas de su cobrança,
y gastos de la hijuela, 5. q̄s. 8611516. mrs. que ha de cobrar
en quatro años, pone en data lo pagado à su Magestad, y
otras partidas; y todas importan 1. q̄. 1701146. mrs. q̄ con-
feridos con el cargo, resultò alcançado en 4. q̄s. 6911370.
mrs.

Fol. 14. B.

Fol. 23. B.

41 En Mayo de 83. se le buelve à tomar cuenta à di-
cho Veascochea del referido alcance, haziendosele cargo de
dichos 4. q̄s. 6911370. dà en data algunos pagos, que im-
portan 1. q̄. 2871610. mrs. con que resultò alcançado en
3. q̄s. 4031760. mrs.

Fol. 24. B.

42 Y por nota se dize, que respecto de aver sido alcança-
do Veascochea en la queta de la Dezima en 3. q̄s. 4031760.

mrs.

9
mrs. y que su Magestad remitiò la mitad de ella en el año de 82. y en el cargo no se le baxò lo que importava esta mitad, agora se rebaxan de dicho alcance 732H689. mrs. que es lo que importa dicha mitad; con que el alcance liquido queda en 2. qs. 671H071. mrs.

43 En las quantas que se le tomaron al dicho Veascochea de los años de 80. 81. y 82. de la Colecturia de Subsidio, y Escusado, importò el cargo 17. qs. 447H163. mrs. y la data 8. qs. 645H861. mrs. con que fue alcanzado en 8. qs. 801H302. mrs. *Fol. 17.*
Fol. 23.

44 Por nota parece, que aviendose revisto las quantas del Subsidio, y Escusado, y nueva Dezima, que fueron de el cargo de Veascochea, y fenecieron en el año de 82. se halla, que respecto que su Magestad hizo gracia, y perdonò al Estado Eclesiastico de estos Reynos de la septima parte en el año de 82. y en el cargo no se le baxò lo que esta importava, por tanto del alcance que se le hizo en el Subsidio, y Escusado, se le rebaxan 831H331. mrs. que es lo que monta la septima parte de lo que se cobrò en dicho año; con que el alcance liquido queda en 7. qs. 979H971. mrs. y juntos, este, y el de la Dezima, importa 10. qs. 641H042. mrs. *Fol. 24. B.*

45 Y despues ay otra nota, que previene, que reconoci- dos todos los efectos que diò Veascochea para cubrir este alcance, por los Interventores nombrados por los luezes Subdelegados, y por los Administradores de la Colectaciò, nombrados por el Cabildo, hasta fin de 87. (por aver entrado despues Colector) se hallaron importar los de Subsidio, Escusado, y Dezima, 6. qs. 941H900. mrs. los quales se cobraron; con que el alcance liquido contra Veascochea importa 3. qs. 699H142. mrs. (de que diò satisfacion el Cabildo con lo que cobrò de sus años, desde 83. à 87.) los quales fueron quiebra, y así quedò reconocida. *Fol. 25. B.*
y 26.

46 Tambien es llano, que entre las partidas de data, que estàn en las quantas de los cinco años que administrò la Colecturia el Cabildo, de 83. à 87. puso 3. qs. 699H142. mrs. que hubo de quiebra, y alcance contra Veascochea en sus quantas de Subsidio, Escusado, y Dezima, por averse cobrado, como esta dicho, los 6. qs. 941H900. mrs. de los efectos *Flo. 45.*

tos que dexò, y por esso se hazen buenos à las Arcas de la Colecturia.

47 Tambien consta por estas quantas de los cinco años aver pagado la Colecturia las libranças, que en ellos tocavan à su Magestad, y los restos de otras del tiempo que fue Colector Veascochea.

Fol. 73. B. 48 En las quantas que se tomaron à Manuel Blanco del año de 94. diò en data 18 143. rs. que pagò à Antonio de Figueroa, por averlo suplido el Cabildo en Madrid para gastos de quinquenios.

Piez. 1. 49 En las compulsas de quantas de Agentes, y gastos que se han presentado por la Santa Iglesia, sacadas en virtud de Provision de el Consejo, y con asistencia de persona diputada por el señor Obispo, ay vna memoria firmada de Don Francisco Perez de Cordova, Capellan de Honor de su Magestad, y Mayor del Convento que llaman de la Varoneta, que assiste à los negocios de la Iglesia, de 17. de Enero de 96. de los gastos hechos en la Contaduria de Cruzada, en las quantas del Subsidio, y Escusado, desde 23. de Febrero de 94. que importa 11201. rs. y 4 mrs.

Piez. 3. 50 En las referidas quantas de 94. de Manuel Blanco, se le abonaron 98712. rs. y 30. mrs. que pagò al Canonigo D. Juan Antonio Escrivano, los 58280. rs. de los salarios de el tiempo que estuvo en Madrid à quantas de quinquenios, y los 48432. rs. y 30. mrs. de los gastos de dichas quantas.

Piez. 1. 51 En las dichas compulsas presentadas por la Santa Iglesia, se halla vna cuenta firmada de dicho Don Juan Antonio Escrivano, de 15. de Octubre de 93. de gastos hechos en quantas de quinquenios, desde Febrero de 93. y segun ella importan los salarios del tiempo que estuvo en Madrid à esto, 58280. rs. y los gastos hechos en los ajustamientos de dichos quinquenios 48477. rs. y 30. mrs. y fenece la cuenta, diciendo importan los gastos, y salarios del señor Canonigo Don Juan Antonio Escrivano, del tiempo que estuvo en Madrid à las quantas de los quinquenios, 98757. rs. y 30. mrs. Salamanca, y Contaduria 16. de Diciembre de 93. con dos firmas, que dizen: Don Geronimo de Añasco y Mora, Don Antonio Maldonado de Barrientos.

52 En las quentas de Manuel Blanco de 96. pone, y se le admiten en data 4 de 33. rs. que pagò à dicho Don Juan Antonio Escrivano, para remitir à Don Francisco de Cordova, para los gastos de los quinquenios.

Piez. 3.
Fol. 84. B.

53 En dichas compulsas està vna cuenta de Don Francisco de Cordova de 18. de Mayo de 97. y con ella vna memoria de la razon de los derechos de las quentas, que se han tomado en la Contaduria de Cruzada, de lo que debió pagar la Iglesia de Salamanca en los quinquenios 22. 23. y 24. del Escusado, y 23. 24. y 25. del Subsidio, con fecha de 28. de Março de 97. con firmas de Don Manuel Balbin, y Don Gabriel de Espinosa, y los derechos importan 20754. reales, para ambos Oficios, que los ha pagado Don Francisco de Cordova: y à continuacion de esta razon ay otra, firmada de Don Juan Antonio Escrivano, de mas gastos hechos en los ajustamientos de dichos quinquenios, que segun sus partidas, importan 20350. rs.

Piez. 1.
Fol. 192.
Fol. 192. B.

Fol. 192. B.

54 En las quentas que se tomaron à Doña Mariana Pacheco, del año de 700. se le abonaron 10013. rs. que se pagaron en Madrid, por mano de el Agente del Clero, de los gastos de las quentas de los quinquenios, que fenecieron en el año de 98.

Piez. 3.
Fol. 104.

55 En dichas compulsas parece se exhibiò otro memorial de D. Francisco de Cordova, de gastos, desde Enero de 99. hasta fin de Março de 700. en que pone 10013. rs. que importaron los derechos de las quentas de los dos quinquenios de Subsidio, y Escusado, que cumplieron en 98. así derechos de las certificaciones, y finiquitos, como la formacion de las quentas, y porte de las libranças.

Piez. 1.
Fol. 193.

56 En dichas compulsas, en el memorial, y cuenta de Don Matias de Andraca, està vna partida de 30826. rs. de los salarios de el tiempo que asistió à las quentas de quinquenios, en que se incluyen 23. rs. de gastos, y juntas dichas partidas de gastos, en quentas de quinquenios, y salarios, montan los 710068. mrs. que dice la Iglesia, segun sus compulsas, y segun las quatro partidas abonadas en sus quentas à los Coletores, solo importan 5400604. mrs.

Fol. 194. B.

57 En las quentas que se tomaron à Manuel Blanco,

Piez. 3.
Fol. 49.

62 En las quētas de la administración del Subsidio, y Escofado, que tuvo el Cabildo desde el año de 83. hasta el de 87. en el de 83. pone en data 315. rs. que se dieron à Veascochea, por la asistencia à la cobrança, y Colectacion, por averle señalado cien ducados cada año, durante la administración del Cabildo; y esta cantidad es por la prorata desde 17. de Setiembre, hasta fin de Diziembre, ambos de 83. y en los años siguientes hasta 87. se abonan en cada vno los cien ducados para dicho Veascochea, por esta causa, sin poner en data en ninguno de dichos años otra cantidad alguna, por la ocupacion de dicha Colectacion; y antes consta en ellas averse cargado de las veintenas de algunos Arciprestazgos, que tambien administrò el Cabildo, las quales tocavan al Arcipreste que cobrasse, ò Colector, si le huviesse; y estas veintenas montan 807834. mrs.

Piez. 3.
Fol. 35. B.

63 Por testimonio dado por Notario de la Audiencia Eclesiastica de Salamanca, en 29. de Octubre de 701. parece, que por el libro de turno de los Notarios, consta, que desde Julio del año pasado de 78. hasta Julio de 701. se fundaron, y crearon cinquenta y quatro Capellanias Colativas, las va expressando por menor; pero ni dize las rentas que tienen, ni menos las cargas.

Piez. 7.
Fol. 143.

64 En las quentas de 83. à 87. que administrò el Cabildo, se ponen en data 1327238. mrs. que tocaron à las Arcas de los gastos en el pleyto con los Fiadores de Veascochea, aunque estos importaron por entero 3967716. mrs.

Piez. 3.
Fol. 32.

65 En las compulsas hechas por la Santa Iglesia, ay entre otros vn memorial de Iuan Llorente, Agente que fue del Cabildo en Madrid, de los gastos hechos desde Diziembre de 79. hasta ocho de Septiembre de 85. y se dize en la compulsas ay los gastos hechos por el Cabildo en el pleyto en el Consejo de Cruzada, litigado con Domingo de Veascochea, y Consortes; y importan, segun dicho memorial, dichos gastos 925. rs.

Piez. 7.
Fol. 191.

66 Tambien se ponen 67. rs. que se pagaron al Iuez, y Audiencia, que se despachò contra el Cabildo de lo que se debia de pagas atrassadas por el Clero, en el año de ochenta y nueve,

Idem:
Fol. 44. B.

- Fol. 40. B.* 67 Lo que parece por dichas quentas es, q̄ las libranças de Subsidio, y Escusado de la segunda paga de 86. se pagaron en 15. de Março de 89.
- Fol. 42. B.* 68 Y las libranças de Subsidio, y Escusado de la segunda paga de 87. se pagaron en 9. de Noviembre, y 15. de Diciembre de 89.
- Fol. 47. B.* 69 En la data de 87. se ponen en estas quentas 247718. mrs. entregados al Canonigo Don Matias de Andraca, de diferentes gastos, en el pleyto que movió al Cabildo Don Gabriel de Leon, sobre la paga de las libranças de Subsidio, y Escusado, primera paga de 85. que se llevó en apelacion al Consejo de Cruzada, donde se causaron otros muchos gastos.
- Fol. 38. B.* 70 En estas quentas en la data de 85. despues de puestas las cantidades de las libranças, que parece se cobraron en virtud de poder de Don Gabriel de Leon ay vna nota, que dize, que despues de satisfechas las libranças de primera paga de Subsidio, y Escusado de este año, se le puso pleyto al Cabildo, diciendo estavan mal pagadas, el qual se siguió en el Consejo de Cruzada.
- Fol. 39.* 71 En las compulsas hechas por la Santa Iglesia, parece lo está vna memoria de los gastos que hizo Don Matias de Andraca, en los pleytos à que asistió en esta Corte por comission del Cabildo, y salarios, que en este tiempo devē- gōs, y divididos los gastos, y salarios por menor, ay vna partida, que dize, primeramente 77361. rs. del pleyto contra Don Gabriel de Leon, sobre vnas libranças del Subsidio, los 67384. rs. de los salarios de dicho señor Don Matias, y los 977. rs. de gastos de dicho pleyto.
- Piez. 7.* 72 Tambien en dichas compulsas consta por los memoriales de gastos de pleytos en Madrid de Don Francisco de Cordova, de los años de 94. 97. 98. y 700. con el Colegio de la Compania, sobre contribuir en gastos comunes, y el ingreso de este con el señor Obispo, que montan dichos gastos 822. rs. y 5. mrs. y estos, y los proxime dichos del Canonigo Andraca, hazen los 278705. 7. mrs. que propone el Cabildo.
- Fol. 194. B.* 73 En las quentas que dió Manuel Blanco de su Co-
- Fol. 191. B.*
- Fol. 192. y 193.*
- Fol. 44. B.*
- Piez. 3.*
- Fol. 61. B.*

lectaria del año de 1691 se le abonaron 30. rs. que pagò al Canonigo Don Matias de Andraca, por cuenta de sus salarios en la ocupacion del pleyto de la Refaccion à que estava en Madrid.

74 En dichas compulsas de la Iglesia, en que se refiere el memorial de Don Matias de Andraca, se dize: Memoria de las cantidades, que à mi Don Matias de Andraca, Canonigo de la Santa Iglesia de Salamanca, y su Comissario en esta Corte, se me han entregado para los gastos de los pleytos, que se han seguido: en dicha memoria se anotan siete pleytos; el vno sobre la Zilla de la Villa de Alaexos; otro sobre el Expolio del señor Obispo Còsio y Barrada; otro en Cruzada contra Don Gabriel de Leon, sobre vnas libranças; otro sobre la Refaccion; otro con los herederos de Don Joseph Esteyan Cervantes, sobre el Arrendamiento del Lugar del Puerto de la Calderilla; otro sobre los Escusados del Cabil- do; y el otro sobre el ajustamiento de los quinquenios: despues se dividen los gastos, y salarios del tiempo que se ocupò en dichos pleytos; y aunque ay la partida tocante al pleyto de Don Gabriel, y otra de salarios, en las quantas de quinquenios, que es la referida, no ay por menor otra partida alguna, tocante al pleyto de la Refaccion, ni à los demàs pleytos.

Piez. 1.
Fol. 194.

75 En las partidas de data de las quantas de los Colec- tores de los años de 94. y siguientes; hasta fin de 700. se po- nen algunas tocantes à diversos gastos hechos en Salaman- ca, por los Agentes, y otros, y entre ellas vna de 430446. mis. que se gastaron en diferentes diligencias, mandamien- tos, y instrucciones para la nueva hijuela de Subsidio, y Escu- sado; y todas montan 770482. mis.

Piez. 3.
Fol. 89.

Esto supuesto, por lo que toca al agravio de los 8. qrs. en que se incluyen otros.

76 Por el señor Obispo, Vniversidad, y Consortes, Alegato del se dixo, que se avia de condenar al dicho Dean, y Cabil- do à que les vuelva, y restituya à sus Partes los dichos po, y Confor- 8. qrs. 7850381. mis. que les repartieron, y cobraron de masites, en este de lo concordado desde el año de 94. hasta el de 700. con agravio, las demàs cantidades, que resultan de dichas quantas, y se

57
expresaran en este pedimento, compeliendole à vn tiempo
à que en adelante no exceda en los repartimientos, de las
cantidades que estuvieren concordadas con su Magestad,
y las Santas Iglesias, sino es tan solamente en lo necesario
para pagar los salarios de los Contadores, Colectores, Agē-
tes, y gastos comunes de la Santa Iglesia de Toledo, sin con-
sultar primero à su Ilustrissima las causas que tuviere para
exceder en los repartimientos. Y porque no debiendo los
Contribuyentes pagar à su Magestad rigurosamente en los
siete años, desde 94. hasta 700. mas cantidades, que 31. qs.
865 y 29. mrs. à razõ en cada vno de 4. qs. 55 y 2 y 17. mrs.
conforme à las Concordias, el dicho Dean, y Cabildo les
hizo notorio agravio en averles repartido, y cobrado de los
susodichos en los siete años, 39. qs. 138 y 768. mrs. segun
consta de los cargos de dichas quantas presentadas, hechos
à los Colectores, incluyendo en este agravio otro no menos
gravoso, digno de deshazerlo, y es, que debiendo el dicho
Dean, y Cabildo de aquel cargo riguroso de los 31. qs. y
tantos mil maravedis, rebaxar à los Contribuyentes mis
Partes, 31. qs. 143 y 898. mrs. que importan las gracias, y
remisiones, que su Magestad se ha servido hazer en los di-
chos siete años, à los Conventos de Monjas, y Colegio de la
Compañia de Iesvs, à razon en cada vno de 44 y 28. mrs.
segun consta de dichas quantas, no lo hizieron, como era de
su cargo, en beneficio de los susodichos, antes bien despre-
ciando estas remisiones, en odio del Estado Eclesiastico,
cobraron por entero los 39. qs. 138 y 768. mrs. no pudien-
do repartir, ni cobrar (hecha esta rebaxa de las remisiones
de dichos Conventos) mas cantiidades, liquidas, y pagaderas
à su Magestad, que 28. qs. 72 y 631. mrs. y à los Ministros
de la Colecturia en los siete años, por sus salarios, y gastos
comunes de la Santa Iglesia de Toledo, como parece de di-
chas quantas, 1. q. 63 y 756. mrs. que juntas las dos parti-
das, que debieron pagar los Cõtribuyentes de paga liquida,
y efectiva, importan en los siete años 30. qs. 353 y 87. mrs.
De que resulta, que aviendo cobrado el dicho Dean, y Cabildo
los 39. qs. 138 y 768. mrs. hizo manifesto agravio al Cle-
go, y sus Contribuyentes en averles cobrado con exceso, y

contra las Concordias, los dichos 8. qs. 785 y 81. mrs. por los motivos siguientes. Y porque es llano, y sin controversia, que las Concordias celebradas entre su Magestad, y la Santa Iglesia de Toledo, por si, y en nombre de todas las Santas Iglesias, tienen tal fuerza, y eficacia, que ninguna Santa Iglesia, despues de otorgadas las escripturas, puede por si sola, y a su arbitrio contravenir a ellas, ni alterar alguno de los capitulos concordados, aunque tenga justas causas para ello, en el interin que reconocidas, y examinadas por el Consejo, con pleno conocimiento no se le permitiere su alteracion, y reforma. Y porque de aqui se sigue, que la Santa Iglesia de Salamanca no pudo repartir, y cobrar de los dichos mis Partes, los dichos 8. qs. 785 y 81. mrs. de mas de lo concordado, asi por el defecto notorio de jurisdiccion, que padece qualquiera de las Santas Iglesias, para subir a su arbitrio los repartimientos, como porq̄ fuera indecoroso faltar a la fee publica de los instrumentos concordados. Y porque en esta parte no es de estimacion el cap. 29. de la Concordia, compulsado por la contraria al fol. 50. por el qual se permite a cada vna de las Santas Iglesias, que pueda por si sola hazer los repartimientos entre los contribuyentes, sin que persona alguna pueda impedirselo. Lo vno, porq̄ la facultad que concede el dicho capitulo a las Santas Iglesias, para repartir, y cobrar por si solas las cantidades repartidas a los Contribuyentes, no es absoluta, y general (en cuyos terminos no habla, ni es aplicable la Concordia) sino limitada, y especial para repartir por si solas las cantidades concordadas, sin exceder en los repartimientos: y en esta forma, y no en otra lo practican, y han practicado las Santas Iglesias, no excediendo alguna de ellas de lo concordado, por justas causas q̄ tenga, y aya tenido para ello, sino es en algunas cortas cantidades, por si acaso se ofreciere algun pleyto, o gasto inescusable. Y lo otro, porque asi lo tiene determinado, y sentenciado el Consejo en juicio contradictorio, en caso identico, o semejante, que sucedio en el Obispado de Leon; porque aviendo su Santa Iglesia repartido a los Contribuyentes dos mil ducados de mas de lo concordado, le condenò el año de 63. a que los restituyesse, declarãdo (entre otras

cosas que protesto alegar à su tiempo) que en adelante no repartiese mas cantidades, que las pertenecientes à ambas gracias, como consta de esta certificacion, y compulsorio, en virtud de Decreto de su Ilustrissima, al fol. 100. que presento, y juro con protesta de compullar los demas exemplares que convengã. Y porque siendo cierto, è indubitable el exceso en los repartimientos, y confesandole el dicho Dean, y Cabildo al fol. 60. no puede justificarse, diciendo, que fue necesario subir los repartimientos desde el año de 94. hasta el de 700. por quatro causas, y motivos. La primera, para redimir los censos, que dizen aver tomado el Clero. La segunda, para pagar los debitos de quinquenios atrañados, y los gastos comunes de la Santa Iglesia de Toledo. La tercera, para suplir las quiebras de Colectores, y Capellanias perdidas. Y la quarta, para pagar las costas causadas desde el año de 78. hasta el de 94. porque ninguna de dichas causas justifica, ni puede justificar el exceso en los repartimientos.

77 No la primera de la redencion de los censos, porque es agravio manifesto cargar el Cabildo al Clero, como le carga en las quantas presentadas, 24717240. rs. y 27. mrs. de censos tomados de diferentes Comunidades, y personas, con mas 3. qs. 639792. mrs. que han importado sus reditos, segun consta de las datas de dichas quantas. Lo primero, porque el Clero no ha tomado por si propio los dichos censos, ni dado su poder, y consentimiento para que el Cabildo los tomasse en su nombre; porque lo que sucedió, fue averlos impuesto el Cabildo por si mismo, y otorgado las escrituras de imposicion, hypotecando las propiedades, y posesiones de su Mesa Capitular, à la seguridad de dichos censos: con que el Cabildo fue quien vnicamente quedò cargado con ellos, y obligado à la paga de sus reditos, por todo el tiempo que estuviessen sin redimirse; y consiguientemente es agravio cargar al Clero los dichos censos, y reditos. Lo segundo, porque no hubo causa, ni motivo para que el Cabildo tomasse los dichos censos, y se les cargasse al Clero, respecto de no estar debiendo (como se alegarà despues) cantidades algunas de quinquenios atrañados, ni de

13

gastos comunes de la Santa Iglesia de Toledo, ni de quiebras, ni de costas generales de los años antecedentes al de 94. en que empezó el Cabildo à subir los repartimientos. Lo tercero, porque caso negado, que el Clero estuviera debiendo algunas cantidades atrasadas de los años antecedentes, no tenia el Cabildo Jurisdiccion para cargarles los dichos censos, y reditos; porque ni el Derecho, ni las Concordias, ni los Breves Apostolicos dan facultad à los Cabildos para cargar censos, y reditos al Clero, por debitos atrasados, sin que preceda su poder, y consentimiento para tomarlos, è imponerlos, si solamente le dan la dicha facultad para repartir, y cobrar de los Contribuyentes las cantidades de Subsidio, y Escusado, que les huvieren repartido, y para executarlos con censuras, embargos, y costas, en caso que sean tardos, y morosos en pagarlas, sin que se aya visto, ni oido caso en que alguna Santa Iglesia aya cargado censos al Clero, por debitos atrasados, sin que à lo menos preceda su poder, y consentimiento para la imposicion de dichos censos. Lo quarto, porque caso negado, que el dicho Cabildo pudiese cargar censos al Clero por debitos atrasados, sin su poder, y consentimiento, no avia de ser à los Contribuyentes siguientes al dicho año de 94. por no aver dado causa, ni motivo para la imposicion de dichos censos, sino à los Contribuyentes antecedentes al dicho año, que dieron causa para ello, por no aver pagado las cantidades, que el Cabildo les avia repartido: y es la razon, porque aunque la carga del Subsidio, y Escusado sea Real, està anexa à los frutos de cada año; y como estos no los percibieron los Contribuyentes del año de 94. y siguientes, sino los del año de 78. y demás años antecedentes al de 94. sobre estos, y no sobre aquellos debia aver cargado el Cabildo los dichos censos, y reditos. Lo quinto, porque de cargarlos sobre todos los Contribuyentes, assi antecedentes al dicho año de 94. como à los siguientes, se siguiera vn agravio, è injusticia manifesta; y es, que igualmente fueran gravados con los dichos censos, y reditos à los Contribuyentes puntuales en las pagas de el Subsidio, y Escusado, que no dieron causa para la imposición de dichos censos, como los que fueron tardos, y morosos, à

que

que no se debe dar lugar. Lo sexto, porquẽ, ò el Cabildo ha cobrado de los Contribuyentes todo lo que les ha repartido desde el dicho año de 78. hasta el de 94. ò no lo ha cobrado? si lo ha cobrado, con ello pudo, y debiò redimir los dichos censos, sin necessitar de subir los repartimientos desde el dicho año de 94. para redimirlos; y à lo sumo pudo obligar à los Contribuyentes à la paga de los reditos de los años que estuvieron sin redimir dichos censos; si no lo ha cobrado, como el Cabildo se lo carga à los Colectores por cobrados en las quantas de dichos diez y seis años? ò como no puso aquellos efectos no cobrados en quiebra, segun, y de la forma que puso los 3. qs. 699 1/2. mrs. de los cinco años en que fue Colector Domingo de Veascochea? Y por que de lo contrario se siguiera, que los Contribuyentes concurririan por dos partes à la redencion de dichos censos, vna con los efectos cobrados de quinquenios atraçados, y otra con lo repartido, y cobrado de mas desde el dicho año de 94. hasta el de 700. Por cuyas razones, y otras que protesto alegar incontinenti, se convence no aver sido necessario subir los repartimientos desde dicho año de 94. hasta el de 700. para redimir los dichos 242 1/2 240. rs. de censos, y para pagar los dichos 3. qs. 639 1/2 792. mrs. que han importado los reditos en los años que han estado sin redimir, porque no estàn à cargo de los Contribuyentes los dichos censos, sino del Cabildo, que los tomò, y cargò sobre su Mesa Capitular, sin su poder, y consentimiento.

78 Y porque menos se justifica el exceso en los repartimientos con la segunda causa que dà el Cabildo de aver sido necessario para pagar al Rey lo que le estavan debiendo los Contribuyentes de quinquenios atraçados, y de gastos comunes à la Santa Iglesia de Toledo, desde el año de 78. hasta el de 94. Lo primero, porque los Contribuyentes han pagado à su Magestad todas las libranças de Subsidio, y Escusado, y Dezimas, desde el año de 78. hasta el de 94. como consta de las cartas de pago, que otorgaron los Librancistas à los Colectores en las quantas de dichos años: luego los Contribuyentes no estavan debiendo à su Magestad cantidades algunas de quinquenios atraçados, sin que

pueda dezirse, que las dichas libranças no se pagaron con lo que los Colectores avian cobrado de los Contribuyentes de dichos años, sino con los censos que tomaron para pagarlas, respecto de averse atrassado las pagas de lo que el Cabildo avia repartido à los Contribuyentes en dichos años. Lo vno, porque el Cabildo lo carga à los Colectores por cobrado en las quantas de dichos años, por averlos repartido enteramente a los Contribuyentes, como consta por ellas mismas. Y lo otro, porque casi todas las libranças de dichos años estan pagadas con solos dos años de retardacion, y cõsiguientemete no fue necesario tomar cẽsos para pagarlas, porq̃ los Librancistas comunmete tardan, y esperã dos años à los Cabildos para q̃ les paguen las libranças. Lo segundo, porque desde dicho año de 78. hasta el de 94. solo hã corrido tres quinquenios de Subsidio, y Escusado, el primero fue vigesimotercio, que cumplió el año de 83. y en este mismo año pagò el Cabildo (que entõces administrava) los 10. q̃s. 6411042. mrs. q̃ Domingo de Veascochea (Colectõr q̃ avia sido de aquel quinquenio) quedò debiẽdo de Subsidio, y Escusado, y nueva Dezima de los años de 80. 81. y 82. en esta forma: Los 6. q̃s. 6411900. mrs. cõ los efectos cobrables, q̃ entregò el dicho Veascochea à los Comissarios del Cabildo; y los 3. q̃s. 6991142. mrs. cõ dinero de las Arcas, que era de los Contribuyentes, segun cõsta de la data de las quantas del dicho año de 83. con que de dicho quinquenio no quedò nada atrassado. El segundo, fue el quinquenio vigesimoquarto, que cumplió el año de 88. y en el inmediato de 89. pagò el Cabildo 10711500. rs. que los Contribuyentes estavan debiendo à su Magestad de los años de 86. y 87. como consta de las cartas de pago, otorgadas por los Librancistas en dicho año de 89. con que tampoco se quedò nada à deber del dicho quinquenio vigesimoquarto; sin que sea de estimacion la nota, que pone el Cabildo al fin de las quantas del año de 87. diziendo, que se viò precisado à tomar vn censo de 10711500. rs. para pagar otros tantos, que estava debiendo el Clero de los años de 86. y 87. por averse atrassado en las pagas de dichos años. Lo vno, porque siendo tan executivas las pagas de Subsidio, y Escusado, por las cẽsuras,

embargos, y costas con que apremian los Coletores, es increíble que el Cabildo no huviesse cobrado en el dicho año de 89. lo que se avia repartido à los Contribuyentes en los dichos años 86. y 87. aviendo tres años de hueco para cobrarlo: y caso negado que debieran algunas cantidades, no avian de ser tan crecidas, como la referida de los 1071500. reales. Lo otro, porque quando no se huviesse cobrado, q̄ lo niego, fue por omision del Cabildo en hazer las diligencias, que administrava en dichos años, y consiguientemente no debió el Clero pagarla con el censo, y redditos, que le cargaron. El tercero quinquenio fue el vigesimoquinto, que cumplió el año de 93. y en este no hubo debitos atrasados, por aver pagado los Coletores puntualmente las libranças del Subsidio, y Escusado, como consta de las quantas de dicho quinquenio; con que es incierta la segunda causa que dà el Cabildo de aver subido los repartimientos, desde el dicho año de 94. hasta el de 700. por lo que los Contribuyentes estavan debiendo al Rey de quinquenios atrasados, desde el dicho año de 78. hasta el de 94. Lo tercero, porque caso negado, que el Cabildo no huviesse cobrado en el dicho año de 89. los dichos 1071500. rs. que dize estavan debiendo los Contribuyentes de los dichos años de 86. y 87. se haze este argumento: ò los cobraron antes de el año de 94. ò no los cobraron? si los cobraron, no fue necesario subir los repartimientos, para redimir el dicho censo de 1071500. rs. porque con ellos pudo, y debió redimirle el Cabildo? si no los cobraron, como se los carga, y dan por cobrados en las quantas de 86. y 87. ò como à los Coletores no se los cargan en las quantas de los años siguientes, para que los cobrasen como atrasados? luego cierto es que los cobraron, y consiguientemente que fue agravio cargar à los Contribuyentes la partida de 11143. rs. en el año de 94. pagò el Colector Manuel Blanco à Antonio de Figueroa de cuenta de quinquenios atrasados, y la partida de 91712. rs. que en dicho año remitió à Don Juan Antonio Escrivano, el dicho Colector Manuel Blanco, y la partida de 451151. reales, que en el año de 95. se dize pagò el Cabildo à cuenta de quinquenios atrasados, y asimismo la de 411. rs. di-

go 4U; 33. rs. en el año de 98. remitió à Don Francisco de
 Cordova, con mas la partida de 37U203. rs. que en el di-
 cho año se pagaron al Tesorero D. Manuel Gonzalez; por
 que sentando el Cabildo, que los Contribuyentes no avian
 quedado à deber mas cãtidades, que las dichas de los quin-
 quentos vigesimotercio, vigesimoquarto, y vigesimoquin-
 to, que corrieron desde el dicho año de 78. hasta el de
 94. fue agravio cargar à los Contribuyentes 97U243. rs.
 que importan las partidas referidas, aviendolas ya pagado.
 Lo quarto, porque tampoco fue necessario subir los repar-
 timientos desde el dicho año de 94. para pagar los gastos
 comunes de la Santa Iglesia de Toledo, porque con lo re-
 partido, y cobrado por el Cabildo desde el dicho año de
 78. hasta el de 94. hubo bastante, y sobrado para pagar, no
 solo las libranças del Subsidio, y Escusado, y los salarios de
 los Ministros de la Colecturia, sino los gastos comunes de la
 Santa Iglesia de Toledo, como se puede hazer demonstraciõ
 en qualquiera de dichos años; y para que se reconozca con
 claridad se harà en el año de 88. en el qual repartiõ, y cobrõ
 el Cabildo de los Contribuyentes 4. qs. 608U787. mrs. y cõ
 ellos pagò de Subsidio, y Escusado 4. qs. 174U442. mrs. des-
 contados 434U345. mrs. que importaron las baxas ordina-
 rias de los Conventos de Monjas, y Colegio de la Compa-
 ñia de Iesvs, en dicho año; al Colector 112U200. mrs. al
 Agente de Madrid 37U400. mrs. al Agente de Salamanca
 15U100. mrs. à los Cõtadores 10U608. mrs. à la Santa Igle-
 sia de Toledo, por gastos comunes, 57U800. mrs. computã-
 do cada quinquenio por 8U500. rs. segun las alças, y baxas,
 que juntas dichas partidas, importan 4. qs. 407U550. mrs.
 que conferidos con los dichos 4. qs. 608U787. mrs. que re-
 partiõ, y cobrõ el Cabildo de los Contribuyentes en dicho
 año de 88. sobran de lo repartido, y cobrado 201U237.
 mrs. despues de pagadas las libranças de su Magestad, los sa-
 larios de los Ministros, y los gastos comunes de la Santa
 Iglesia de Toledo: con que no fue necessario subir los repar-
 timientos desde el dicho año de 94. para pagarlos; y la mis-
 ma demonstracion se puede hazer en todos los años antece-
 dentes: de donde se infiere ser agravio cargar el Cabildo al

Clero la partida de 91125 .rs. y la de 71127 .rs. que supone aver pagado à la Santa Iglesia de Toledo, por razon de gastos comunes atrassados en los años de 95. y 99. Lo quinto, porque es incierto dezir el Cabildo aver empleado lo repartido, y cobrado de mas de lo concordado desde el dicho año de 94. hasta el de 700. en pagar los debitos de quinquenios atrassados, y gastos comunes de la Santa Iglesia de Toledo, constando, como consta, por la data del año de 95. aver tomado vn censo de 55166 .rs. y 26 .mrs. y cargadole al Clero, para pagar con él los dichos 45151 .rs. y 27 .mrs. que huvo de alcances de quinquenios de Subsidio, y Escusado; y los dichos 91125 .rs. de gastos comunes de la Santa Iglesia de Toledo, porque no necesitava el Cabildo de tomar el dicho censo, despues de aver subido los repartimientos, si huviera empleado lo repartido, y cobrado de mas en los años de 94. y 95. en pagar quinquenios atrassados, y gastos comunes de la Santa Iglesia de Toledo.

79 Y porque tampoco justifica el exceso en los repartimientos, la tercera causa que dà el Cabildo de aver sido necesario para suplir las quiebras de Colectores, y Capellanias perdidas; porque los Contribuyentes no debieron pagar la quiebra de 3. qs. 6991142 .mrs. que quedò debiendo el dicho Domingo de Veascochea de los años de su Colecturia. Lo vno, porque la quiebra de los Colectores (despues de aver hecho excusion en sus bienes) està à cargo de sus fiadores, como lo sentenciò el Consejo contra el Cabildo de Leon el dicho año de 63. que consta del compulsorio, que llevo presentado, y en su defecto deben pagarla los Cabildos, respecto de que por si solos, sin asistencia de los Contribuyentes concurren à nombrar los Colectores. Lo otro, porque solo pudiera cargarse la dicha quiebra à los Contribuyentes, en caso que aprobaran el nombramiento de los Colectores, consintieran en las fianças, se hallaran presentes à los otorgamientos de las escrituras, y à los repartimientos del Subsidio, y Escusado; y no aviendo concurrido los dichos mis Partes à nada de lo referido, es agravio cargarles la dicha quiebra del Colector Veascochea, debiendo pagarla el Cabildo, por aver concurrido por si solo à su nombramiento.

miento, otorgado las escripturas, y hecho los repartimientos. Lo otro, porque la dicha quiebra se originò de la culpa, y negligencia que tuvo el Cabildo en recibir por fiadores del dicho Colector, à ciertos Labradores, à los quales aviendolos executado, y puesto pleyto el Cabildo, para que pagassen la quiebra, los diò por libres de la fiança el Consejo, por no poder los Labradores fiar à otros que no lo sean, segun leyes de estos Reynos. Y lo vltimo, porque el Cabildo aunque embargò los bienes del dicho Colector Veascocha, para hazerse pago de dicha quiebra, no pasó como debiera à venderlos, sino los dexò, y ha dexado hasta oy en su poder; y lo que mas es, que le conservò en los cinco años siguientes à la quiebra, en que administrò el Cabildo en la misma cobrança de Subsidio, y Escusado, señalándole cien ducados de salario en cada vno de dichos cinco años: de donde se infiere aver sido aparente la execucion del fallido, y tener el Cabildo à su cargo la paga de su quiebra. Lo segundo, porque caso negado, que los Contribuyentes la huviesen de pagar, avian de ser los del año de 78, y antecedentes al de 94. por averse causado la dicha quiebra en su tiempo; y reconociendo el Cabildo no deber pagar la dicha quiebra los Contribuyentes del año de 94. y siguientes, se la cargò à los antecedentes, segun consta de la data de las quantas del año de 83. en que la dà por pagada, con el dinero que tenian en las Arcas los Contribuyentes de el dicho año de 83. antecedentes al de 94. segun consta al fol. 45. Lo tercero, porque la quiebra de 85 86 87 5. mrs. de Capellanias perdidas, no deben pagarla los Contribuyentes. Lo vno, por no estar justificadas en las quantas presentadas, respecto de no expressarse en especie las Capellanias perdidas desde el año de 78. hasta el de 94. sino solamente algunas de ellas. Y lo otro, porque caso que sea cierta la perdida de dichas Capellanias, puede, y debe compensarse con las cinquenta y quatro Capellanias, que se han creado de nuevo, segun consta de este testimonio, que presento, y juro, porque pagan mas de Subsidio, y Escusado, con el valor que tienen las posesiones sobre que estan fundadas, y sus rentas ser mas crecidas.

80 Y porqué la quãrrã cãusa de las costas generales, que dà el Cabildo para aver subido el repartimiento, es menos justificada, que las tres referidas. Lo primero, porque los Contribuyentes no deben pagar los 1320 38. maravedis, que tuvo de costa el pleyto que moviò el Cabildo à los Labradores que fiaron al dicho Colector Veascochea, sino el Cabildo, por aver tenido la culpa en recibirlos por tales, contra leyes de estos Reynos, y por las demàs razones antecedentes alegadas. Lo segundo, porque tampoco deben pagar los Contribuyentes los 600 rs. que importaron los salarios de el Iuez Executor, que despachò el Consejo contra el Cabildo el dicho año de 89. por no aver pagado las libranças del Subsidio, y Escusado, que debia à su Magestad de los años de 86. y 87. ni tampoco deben pagar los 2400 18. mrs. que tuvo de costa el pleyto, que Don Gabriel de Leon moviò al Cabildo, sobre la retardacion en pagar las dichas libranças; porque aviendo administrado el Cabildo las gracias del Subsidio, y Escusado en los dichos años de 86. y 87. fue culpa, y negligencia suya el que se retardasen las dichas pagas, como suponen, hasta el dicho año de 89. Lo tercero, porque menos debe cargarse à los Contribuyentes la partida de 12000 mrs. que importaron los salarios del Canonigo Andraca, quando fue à Madrid à seguir el pleyto de la Refaccion del Clero de Salamanca; porque dicho pleyto no pertenecia à Subsidio, y Escusado, en que son interesados todos los Clerigos, Iglesias, Ermitas, Cofradias, y Conventos del Obispado, sino à la Refaccion en que solo son interesados los Clerigos de la Ciudad de Salamanca, à quienes se paga, y no lo son los Clerigos de los demàs Lugares del Obispado, que nunca la perciben, como es notorio: siendo assi, que esta partida es de otra bolfa, y de otra cuenta, y no es creible que en ella no estè hecha buena, con solo los Clerigos de la Ciudad, sus Conventos, Colegios, y demàs Comunidades, à quienes toca en las cuentas de la Refaccion.

Y aviendose dado traslado de este Alegato, y papeles.

81 El Deán, y Cabildo dixō, que se avia de denegar quanto en contrario se pretendia, absolviendo, y dando por libre à su Parte, en caso necessario de lo contra el pedido, y haziendo à su favor las demàs declaraciones, y pronunciamientos, que convengan, y le sean mas vtiles. Y por que presupuesta por innegable (conforme al cap. 29. de las Concordias) en mi Parte, y sus Contadores la facultad de hazer privativamente los repartimientos de lo que se debe contribuir en dicho Obispado, por razon de dichas gracias de Subsidio, y Escusado, segun, y como reside en todos los demàs Cabildos de las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, no se alcança como se le pueda, ni quiera limitar de suerte, que se aya de contener, y restringir à no repartir mas que las cantidades expressadas en las Concordias, sin poder estenderse à cosa alguna, por razon de quiebras, y costas ordinarias de su cobrança, y que regularmente se ofrecen de gastos comunes, en beneficio de la Colectacion, y del Clero. Y porque aunque sea cierto, que la facultad concedida à los Cabildos debe ser arreglada à las Concordias, y que conforme à ellas se deban hazer los repartimientos, no por esto se sigue el que sea precisamente tan restricta, y quartada, que precediendo justas causas, no se pueda repartir de mas lo que fuere necesario, y prudentemente pareciere oportuno para satisfacer los gastos, y expensas, que son comunes del Clero, y de dicha Colectacion, solo porque no estàn expressadas en dichas Concordias, quando hasta agora inconcusa, y generalmente todos los Cabildos lo han practicado así, y cada dia lo practican, respecto de que como obligados à la defensa de el Estado Ecclesiastico, y como Protectores de el, pueden, y deben hazer aquellos repartimientos, que fueren necesarios, aunque no estèn incluidos, y contenidos en dichas Concordias. Y porque à esto no se opone el exemplar de la Santa Iglesia de Leon, deducido por la otra Parte, pues en el se tratò principalmente de la reintegracion de 20 ducados, de que su Magestad avia hecho merced, y gracia à aquel Obispado; y por no averlo executado así el dicho Cabildo en los años siguientes, fue condenado à su restitucion; y de esto procediò la declaracion

cion de que en adelante no repartiessse mas cantidades, que las pertenecientes à ambas gracias, mas no por esso se le limitò, è impidiò el que pudiesse hazr por si los repartimientos que fuesen necesarios para las demàs vrgencias, y necesidades comunes, por ser dos cosas totalmente distintas; y assi consta por el mismo compulsorio, que aviendo justificado, y probado el dicho Cabildo, que avia consumido diversas cantidades en beneficio de el Clero, se le hizieron buenas, sin embargo de la oposicion contraria; y no tratandose en nuestro caso de restituir al Clero porcion alguna de que su Magestad aya hecho merced al Obispado de Salamanca, es de el todo insubsistente para el caso presente la Alegacion del dicho exemplar; y caso negado que fuesse de alguna consideracion, no corre tampoco la pariedad, porque de quanto se ha alegado, y compulsado por la otra Parte, no consta aver sido los dichos repartimientos para otros gastos, y expensas, que para los tocantes, y pertenecientes à la Coleccion. Y porque es incierto el que mi Parte aya abusado de lo facultativo de las Concordias, repartiendo cantidades excesivas, sin aver tenido causas, ni motivos para ello, pues como consta de las compulsas contrarias, importando por si solas las pagas de las quatro libranças de su Magestad, 4. qs. 55 2 1 7. mrs. en cada vn año desde 1694. en adelante, lo repartido en general, y por menor entre los Contribuyentes, conforme al repartimiento antiguo ordinario (del qual ha vsado siempre el Cabildo mi Parte para dicha Coleccion) han sido 4. qs. 433 1 768. mrs. los quales (como despues se dira) no han sido en el todo efectivamente cobraderos, por las baxas, y quiebras que han tenido, y que constan de las mismas quentas compulsadas; con que faltando de este repartimiento, no pequeña cantidad para la satisfacion de dichas libranças, y demàs gastos ordinarios de su cobrança, y aviendose por otra parte aumentado las costas, y expensas de muchas cargas comunes extraordinarias, fue preciso hazer vn repartimiento à parte, que pudiesse suplir, y compensar lo que faltava de el antiguo, comenzando su execucion desde el año de 1694. porque desde dicho tiempo, con poca dife-

rencia sobreviniéron las vrgēncias, en lo qual no se huvie-
 ran quizá experimentado tantas, y tan fuertes contradic-
 nes, a no averse dado principio à su cobrança desde el tiem-
 po en que el señor Obispo empezó à gozar las rentas de su
 Obispado. Y porque à lo dicho se añade, que el dicho re-
 partimiento antiguo ordinario no alcanza à lo preciso de
 la Colectacion, lo qual se convence. Lo primero, porque
 de los dichos 4. qs. 433 y 768. mrs. se han baxado en cada
 vn año desde 94. hasta 98. casi 300. mrs. y en los de 99. y
 700. mas de 400. mrs. de diferentes piezas, y Capellanias
 perdidas, como consta por las quentas, y memoriales da-
 dos por los Subcolectores; y aunque no se duda se han crea-
 do diferentes Capellanias nuevas; lo vno, la mayor parte de
 ellas ha sido en estos vltimos años; y lo otro, hasta aora de
 ellas no se ha cobrado maravedis algunos, por no averseles
 repartido, respecto de que el Cabildo, considerando los
 grandes perjuizios, que de algunos años à esta parte se han
 experimentado en la desigualdad de los valores de la hijue-
 la antigua, no ha querido hazer solo regulacion de las Ca-
 pellanias nuevamente fundadas, sino de todas las rentas del
 Obispado; para cuyo efecto (como le consta à la contra-
 ria) està haziendo vna nueva hijuela, arreglada à los valo-
 res modernos de todas las piezas Eclesiasticas. Lo segun-
 do, porque en el dicho repartimiento estan incluidas las
 cantidades repartidas à los Conventos, y no aviendose cob-
 rado de ellos maravedis algunos por las mercedes, y gra-
 cias hechas por su Magestad (segun consta de las certifi-
 caciones de la Contaduria, dadas à pedimiento de el señor
 Obispo) necessariamente ha sido mucho menos lo cobrado
 por el Cabildo; y no se debe omitir, para evitar equivoca-
 ciones, y convencer de voluntaria la acusacion contraria,
 que el Cabildo nunca jamás ha repartido entre el Clero,
 ni cobrado de sus Contribuyentes las cantidades assigna-
 das à los Conventos de Monjas, y Colegio de la Compania
 de Iesvs; pues lo que se executa en semejantes casos (y
 consta de dichas certificaciones) es descontarlas en las li-
 branças de su Magestad, dandolas en parte de pago à los
 Librancistas con vn testimonio, firmado del Secretario del

Cabildo, en cuya virtud despues se le hazen buenas al Cabildo al tiempo de dar sus quantas en las Contadurias del Consejo. Lo tercero, porque ademas de los gastos regulares, y ordinarios (como consta de las quantas compulsadas) importan los salarios del Colector, y demas Ministros en cada vn año 192U708. mrs. sin los 37U400. mrs. que se le han añadido al Colector, por via de gratificacion, por su mucho, y nuevo trabajo (como se dira despues) y sin incluir tampoco los 57U800. mrs. que discurre, y añade la otra Parte, como años para los gastos comunes de la Santa Iglesia de Toledo: de que resulta con evidencia, no ser en manera alguna suficiente, ni aun para los meros gastos de lo concordado, el dicho repartimiento antiguo; y siendo este hecho notorio, y constante, no se alcanza como pueda la otra Parte assentar, y dar, no solo por suficiente el dicho repartimiento, sino tambien por superabundantemente excesivo, quando pudiera aver reparado, que por sus mismas certificaciones (y segun ella misma confiesa) importan las baxas de los Conventos, y del Colegio de la Compañia de Iesvs, 432U170. mrs. en cada vn año; y que del mismo modo, que los baxa, y desquenta de lo pagado à su Magestad, en la formación, y planta que haze entre lo cobrado, y pagado en el año de 1688. los debió tambien baxar, y descontar de lo repartido al Clero. Y porque no es menos de estrañar el modo con que pretende la contraria demostrar ser superabundante el dicho repartimiento; porque lo primero falta à lo cierto, diziendo fueron 4. qs. 608U787. mrs. los repartidos en dicho año de 88. quando fueron tan solamente 4. qs. 485U585. mrs. como consta de los compulsorios. Lo segundo, omite en el numero de salarios de los Ministros 3U400. mrs. que se dan al Secretario del Cabildo, y 4U. mrs. que se dan al Procurador de Madrid. Lo tercero, limita à 57U800. mrs. los que señala para los gastos de Toledo, quando regulados (segun los repartimientos presentados) son menester 68U. mrs. à lo menos; y por vltimo no quiere sobren si quiera 34U. mrs. para ayuda de las quiebras, y gastos, que cotidianamente se ofrecen. Y porque caso negado, que el dicho

repartimiento antiguo se huviesse cobrado por entero, sin el menor desquento, ni rebaxa, de ningun modo puede alcançar a los vnicos, y precisos gastos que tenia contra si la Colectacion antes del año de 1678. desde cuyo tiempo dize la otra Parte començaron las quiebras, costas, y agravios del Clero, lo qual con evidencia se manifiesta en qualquiera año de 94. en adelante; porque las quatro libranças de su Magestad, descontadas las baxas de Conventos, importan de pago liquido 4. qs. 08 2 1/2 3 02. mrs. los salarios de Ministros importan 192 1/2 708. mrs. sin los 37 1/2 400. mrs. del nuevo aumento, dado al Colector; los reditos de cinco censos antiguos, que se pagavan muchos años antes del de 78. importan 117 1/2 970. mrs. lo que la otra Parte supone por necessario por los gastos de Toledo, son 57 1/2 800. mrs. y juntas dichas partidas, montan 4. qs. 45 0 1/2 780. mrs. que conferidos con los 4. qs. 43 3 1/2 768. mrs. que se suponen cobrados por entero, y sin desquento alguno, exceden en 17 1/2 012. mrs. debiendose asimismo reparar, que no ay año alguno (como consta de las quantas) en que no aya auido algunas expensas distintas de los gajes, y salarios de el Colector, y Ministros, para los quales es preciso aya tambien su contribucion; y porque reduciendose toda la question presente, à si el Cabildo tuvo causas, y motivos bastantes para hazer los dichos repartimientos extraordinarios, estas se justifican notoriamente.

Lo primero, porque consta por la certificacion dada à pedimiento de el señor Obispo, que en los años de 1694. y 1699. se repartieron por la Santa Iglesia de Toledo à la de Salamanca 606 1/2 977. mrs. los 337 1/2 459. mrs. en el año de 94. y los 269 1/2 518. mrs. en el año de 99. los quales por los recibos, que presento, y juro, consta estar pagados. Lo segundo, consta por la certificacion, que presento, y juro de la Contaduria Mayor de el Consejo, aver el Cabildo mi Parte pagado desde el año de 94. en adelante, 2. qs. 800 1/2 064. mrs. en que fue alcançado en las quantas que diò del Subsidio, y Escusado. Lo tercero, consta por el compulsorio, y certificacion de la Contaduria del Cabildo mi Parte, que presento, y juro averse pagado à los Comis-

rios, y Agentes, que asistieron en Madrid à dar las dichas
cuentas de quinquenios 710568. mrs. por sus salarios, y
ocupaciones, y para la satisfacion de los derechos, y gajes
de los Ministros que las tomaron; en que no es de omitir
(para que llegue à noticia de la contraria) que de cada fini-
quito se sacan tres copias, ò traslados autorizados, de los
quales el vno se dà al Cabildo para su resguardo, y los otros
dos quedan en las Contadurias del Consejo para su regis-
tro. Lo quarto, consta por dicha certificacion averse pa-
gado 2785057. mrs. de varios gastos extraordinarios, de
pleytos tocantes à la Colectacion, sin los causados en Sa-
lamanca, y que constan de las cuentas, y sin ser visto entrar
en dicha partida 315586. mrs. gastados por el Agente de
Madrid en el pleyto de el Colector Domingo de Veasco-
chea, por ser anteriores al año de 1694. à que se junta,
que estando el Cabildo actualmente trabajando en la con-
clusion de la nueva hijuela, arreglada à los veros valo-
res de las rentas del Obispado, ha de subir su coste à mil
y quientos ducados.

83. Y porque no es menos voluntario el dezirse han
sido dichos repartimientos para redimir los censos toma-
dos por las quiebras causadas desde 78. hasta 94. pues so-
bre ser incierto averse causado en dichos años, y confesar
assimismo la otra Parte no averse tomado alguno por la
quiebra del dicho Domingo de Veascochea; lo que por las
compulsas consta es, que parte del importe de dichos repar-
timientos se ha consumido en la redencion de 1075500. rs.
que se tomaron à censo en el año de 89. para redimir la ve-
xacion de vna Audiencia despachada contra el Cabildo, por
diferentes libranças, cuyo pagamento se retardò vnica-
mente, por la impossibilidad, y atrasos de los Contribu-
yentes, y no por mora, y descuydo de el Cabildo, como la
otra Parte supone, como en caso necesario se justificará de
los Autos fechos por el Juez Executor Don Francisco Vruer-
ña Navamuel, porque à esto no se opone el que el Clero no
diessse su poder, y consentimiento para que se tomassen di-
chos censos; porque lo vno, los Cabildos de las Santas Igle-
sias jamás han necesitado de poder alguno, ni pedido
assen-

assenso al Clero para lo tocante, y dependiente de la Colección de dichas gracias; y como por sí solas las Santas Iglesias son las que ajustan, y otorgan con su Magestad las Concordias, sin que para ello se les pidan mas poderes, que los suyos propios, y en su virtud hazen privativamente por sí, sin intervencion, ni poder especial del Clero los repartimientos; de el mismo modo proceden, y han procedido siempre, en quanto ha sido conducente, y anexo à la causa comun, tomando muchas vezes diferentes cantidades à censo, por no tener de pronto las precisas, y necessarias para lo executivo de las urgencias, y empeños, y redimiendolos despues con el tiempo, segun se van recaudando los caudales de las contribuciones del Clero. Y lo otro, porque en dicho caso el Clero fue el origen, y el que dió motivo con sus ataxas, para necessitar al Cabildo à buscar el dinero à intereses para arajar lo executivo de la Audiencia; y aviendo sido unicamente causa suya, y por su causa, y no por descuido del Cabildo, segun buena razon, debiera solo por su cuenta correr las satisfacciones, y no à cargo del Cabildo, soportandole la mortificacion, y el gravamen de estar publicamente descomulgado, por ser el unico, y principal obligado à las pagas de su Magestad: de que resulta ser tambien de ningun momento quanto la contraria alega para excluir los 611. rs. que se le pagaron por sus salarios al dicho Juez Executor. Y porque no es menos insubsistente el decirse, que las rentas subsidiables se pagan con grande puntualidad, por temor de los apremios, y censuras, y que los Librancistas esperan dos, y tres años à los Cabildos; pues sobre ser inciertas, y supuestas las tales esperas, de que son prueba bastante las dos execuciones padecidas por el Cabildo en los años de 82. y 89. las contribuciones no son tan puntuales, como el señor Obispo supone, pudiendo tener muy presente lo que passó (y consta de los Autos) con sus pagamentos, y caso negado que lo fueren, en Salamanca no corre la igualdad, que en otras partes se experimenta por ser todo lo mas pingue de los repartimientos en Comunidades, y Colegios; contra quienes no todas vezes pueden los Subrelectores hazer sus diligencias; y quando

llegan à lograr sus pagas, es despues de muchos meses, y años. Y porque caso negado que se huviesen tomado algunos censos, por la quiebra del Colector Veascochea, esta debió correr, no por cuenta solo del Cabildo, sino tambien del Clero. Lo primero, porque el Cabildo no fue omisso (como quiere la contraria) en la recepcion de las fianças, pues no pudo poner mas cuidado, y vigilancia en las que le tomó para hazerle Colector, que en las que le tomó para la Administracion de su Mesa Capitular; y aunque en esta parte se estimassen por el Consejo, y se diessen por nulas las dichas fianças, por decirse fueron de Labradores, y constar la mayor porcion del hazienda del Cabildo, de propiedades, Lugares, censos, casas, y otras rentas, que no son diezmos, por esto mismo no pudo militar la liberacion en la parte que mira à la fideiusion de las gracias del Subsidio, y Escusado, por ser lo mas de ellas en diezmos (como consta del cap. 51. de las Concordias) para cuya seguridad pueden los Labradores ser fiadores; y en propios terminos no ha muchos años que se ha executoriado esto mismo à pedido del señor Obispo, condenando à vnos Labradores del Obispado de Salamanca, por aver sido fiadores de vnos Renteros suyos, que no eran Labradores. Lo segundo, porque el Cabildo obrò con quanta cautela, y prevencion pudo, y con la buena fee de vna mancomunidad principal, la qual al tiempo que se recibieron dichas fianças, no estava declarada por invalida, y de ningun efecto por ningun Tribunal; antes por lo contrario estava comunmente recibida por bastante. Lo tercero, porque el Cabildo no ha necesitado jamàs en tiempo alguno de poder, ni consentimiento del Clero para ello; pues de la misma suerte que los Collectores han sido, y son de nombramiento privativo de los Cabildos (como consta de el cap. 29. de las Concordias) tambien lo son sus fiadores; lo qual ademàs de ser estilo inconcuso, se convence del mesmo exemplar de la Santa Iglesia de Leon, deducido por la otra Parte, declarando entre otras cosas el Consejo, no necesitar dicha Iglesia, ni su Cabildo, de consentimiento, ni intervencion alguna del Clero, para el nombramiento, y aprobacion de los Collec-

tores, y sus fiadores. Lo quarto, porque caso negado, que lo dicho fuesse de ningun valor, el Cabildo entonces no tratò causa meramente suya, sino salió à la defensa de dicho pleyto, en voz, y nombre del Clero: luego visto es, que aviendose por el Consejo dado por libres à los fiadores, no solamente se le condenò al Cabildo, sino tambien al Clero; de lo qual se infiere no ser de momento alguno el reparo de 311900. rs. de los gastos de dicho pleyto, alegando no deberlos satisfacer, porque el Clero no se mostrò Parte con poder especial, pues en quantos pleytos le mueven al Clero, y à que ha salido, y sale cada dia en su nombre el Cabildo, corriera la mesma pariedad; y es publico, y notorio, que aviendo sido tantos, y tan varios los sucesos de ellos, jamás se ha propuesto semejante duda, ni reparo.

84 Y porque tampoco es agravio el aver el Cabildo hecho los repartimientos dichos desde el año de 94. en adelante, y no en los años antecedentes; porque sobre ser in cierto lo que se alega en contrario, de aver sido por razon de quiebras, costas atrassadas, y causadas en otros años, constando aver sido por las de estos vltimos años, en las quales (como queda dicho) se ha convertido su importe, caso negado que lo fuesen estas, como cargas reales, se reparten entre los Contribuyentes presentes, segun, y en los tiempos en que se ocasionan, y se liquidan; conforme al estilo, y practica general, observada comunmente, no solo por las Santas Iglesias, sino tambien por todos los demás Estados Eclesiásticos, y Seculares de el Reyno, de que son prueba clara los repartimientos de gastos de Toledo (que están en los Autos) hechos de cinco en cinco, de siete en siete, ocho, y mas años, y los que hazen tambien los señores Obispos en las Visitas de su Diocesis, cobrando de los Mayordomos presentes de las Fabricas, los derechos de ocho, diez, y mas años atrassados, sin pedir nada à los antecessores; y si se ofrecen algunas obras, y reparos en las Iglesias, por ser pobres, es publico, y notorio, que estos se hazen à costa de los poseedores presentes de las rentas Decimales, repartiendolos solamente entre ellos, siendo así que naturalmente se causaron en los años anteriores; y esto

mesmo muchas vezes lo ha practicado el señor Obispo, condenando à los poseedores actuales de las Capellanias, à que paguen todas las Missas retardadas, y que conocida- mente no fueron de sus años, y obligacion; siguiendo en esto, el estilo, y practica comun de los Tribunales, y Iuezes Reales, que en la execucion, y cobrança de los derechos, y tributos, solamente los cobran de los que gozan, y traen en renta las Villas, y Lugares, sin pedir, ni exigir mas avedis algunos de los que antecedermente los gozaron. Y por- que asimismo es incierto aver el Cabildo mi Parte cobra- do liquidamente todo lo que parece se repartió en las con- tribuciones extraordinarias desde el año de 94. en adelante, pues además de no ser 8. qs. 785U381. mrs. sino 8. qs. 078U392. mrs. los repartidos, es de advertir hubo en cada un año de baxas (como consta de las compulvas) 22U469. mrs. sin los 64U125. mrs. que en cada año tocaron pagar, y se repartieron al Colegio nuevo de la Compañia de Iesus, de quien no se han podido cobrar, por averse negado el di- cho Colegio à su paga, de que ay pleyto pendiente en el Consejo.

El señor Obispo, y Confortes al traslado que se le dió, dixo en este agravio.

Segundo 85. Que sin embargo de sus capitulos, haziendo justi-
Alegato del cia, se les avia de condenar à la restitucion de todo lo re-
señor Obis- partido, y cobrado con exceso de dichos Contribuyentes,
po, y Confor- en los veinte y tres años que han discurrido, desde 78. hasta
tes en este 700. y à un tiempo con graves penas compelerles à que en
agravio. adelante no exceda en los repartimientos de aquellos ter-
minos, que permiten las Concordias, sino tan solamente en
lo que fuere necesario para pagar los gastos comunes de la
Santa Iglesia de Toledo, quantas de quinquenies, y salarios
de Colector, Ministros, Agentes, y Secretarios, con dife-
rencia de dos, ò tres mil reales mas, ò menos, por via de
buen gobierno, tomando para ello la providencia mas con-
veniente, y se contenia en su pedimiento de 14. de Enero, en
que se afirma. Y porque el cap. 29. de las Concordias no
concede facultad absoluta à los Contadores de los Cabil-
dos para hazer repartimientos, sino limitada (como se dirà

después) à las cãntidades cõncordadas cõn su Magestad, gastos, y salarios de Ministros, de Colecturia, y Santa Iglesia de Toledo, y es indisputable no pueden estendense à otros repartimientos, que no sean (como llevo alegado) de dos, ò tres mil reales mas, por el accidente de algun pleyto, si se ofreciere, ò gasto extraordinario, segun lo practican todas las Santas Iglesias de España; pero es bien cierto, que no avrà alguna que despues de lo necesario para pagar libranças à su Magestad, dichos salarios, y gastos de Toledo, aya repartido à los Contribuyentes, como la Santa Iglesia de Salamanca, con tanto exceso, los 2. qrs. 800 [1064. mrs. por razon de alcances de quinquenios atrassados, que resultaron en las quantas que diò el Cabildo en la Contaduria, desde el año de 58. hasta el de 97. constando, como consta por las compulsadas de los Colectores, aver pagado los Contribuyentes todo lo repartido en cada vn año. Ni menos es caso dable, que ninguna Santa Iglesia, por ningun titulo aya repartido al Estado Eclesiastico, sin consentimiento suyo, capitales, y reditos de censos impuestos por el Cabildo, como lo ha executado la Santa Iglesia de Salamanca, ha ziendo pagar al Clero el capital de los censos, que ha redimido, hasta en cantidad de 97 [11. reales, que constan de las quantas, con poca diferencia, à los folios 99. 102. 103. y 104. con mas de 3. qrs. 639 [1792. mrs. de los reditos que han importado los censos, desde 78. hasta 700. à que se añaden otros 3. qrs. 699 [142. mrs. que asimismo le hizo pagar dicho Cabildo, por otros tantos que importò la quiebra del Colector Veascochea, al fol 26. y 45. sin causa, ni razon, quando en caso semejante las Santas Iglesias (hechas las diligencias contra los bienes del Colector, y fiadores) pagan de su caudal la quiebra de el fallido, en todo aquello que no alcançaren sus facultades, sin molestar à los Contribuyentes. Ni ultimamente se hallarà Iglesia en España, que en las dos Dezimas de 79. y 89. aya hecho pagar al Clero fuera de lo concordado 2. qrs. 513 [1375. mrs. como la Santa Iglesia de Salamanca, que en su contravencion los cobrò de todo el Estado Eclesiastico, con otros repartimientos menores, que se alegaràn en esta Peticion.

Y porque de aqui se conviene la precisa obligacion de restituir la contraria a los dichos mis Partes las cantidades referidas, que les cobró de mas de lo concordado, antes, y despues de el año de 94. en la forma que el Consejo lo ha practicado en casos identicos, y en el de la Santa Iglesia de Leon, haziendolo restituir a durados, que lo cobró de mas a todo el Clero. Y porque es inconstancia del derecho del Cabildo, y negar por vn lado el exceso de los repartimientos, y confesar por otro en su misma Peticion, que desde el año de 94. hasta el de 700. ha repartido, y cobrado de los Contribuyentes 8. qrs. 07 8 1/2 392. mrs. de mas de lo concordado, siendo assi es indubitable, que (descontando, como deben descontarse, las baxas de los Conventos de Monjas, de dentro, y fuera del Obispado, y Colegio de la Compania de Iesys) en los dichos siete años ha repartido el Cabildo, fuera de lo concordado, 8. qrs. 5 1 9 1/2 483. mrs. y la razon es palmaria, porque en todos siete años, por los repartimientos ordinarios, y extraordinarios de costas, repartió, y cobró 39. qrs. 11 4 1/2 768. mrs. salvo hierro, porque no se fiscalize; y en los dichos siete años solo pagó el Cabildo a su Magestad, Santa Iglesia de Toledo, y Ministros de Colecturia (descontados 3. qrs. 25 1/2 190. mrs. que importaron las baxas de los Conventos de Monjas, y Colegio de la Compania, a razon 43 2 1/2 117. mrs. en cada vn año de los siete) la cantidad de 30. qrs. 5 9 1/2 285. mrs. que cõferida cõ lo repartido, y cobrado del Clero, excede a lo pagado en los siete años, en los dichos 8. qrs. 5 1 9 1/2 483. mrs. y esto se conviene formando la cuenta en cada año de por sí, por el repartimiento ordinario, que para satisfacion de el Cabildo se hará en el mismo año de 94. de que se vale, en el qual repartió a los Contribuyentes 4. qrs. 43 3 1/2 778. mrs. de repartimiento ordinario, y conforme a la hijuela antigua, con baxa de quinta parte, segun consta de el cargo de dicho año, al fol. 72. B. y pagó 4. qrs. 37 0 1/2 755. mrs. en esta forma: A su Magestad 4. qrs. 12 0 1/2 47. mrs. por las quatro libranças del Subsidio, y Escusado; porque aunque por entero debia pagarle 4. qrs. 55 2 1/2 117. mrs. (descontadas las remisiones de los Conventos) quedaron liquidos paga-

Seros los 4. qs. 1207947. mrs. Al Colector 12079200. mrs.
 Al Agente de Madrid 370400. mrs. Al Agente de Sala-
 manca 150100. mrs. A los Contadores 107608. mrs. Al
 Secretario del Cabildo 37400. mrs. Al Procurador de Ma-
 drid 40. mrs. A la Santa Iglesia de Toledo 880. mrs. que
 juntas dichas partidas, importa lo pagado por el Cabildo
 en dicho año de 94. los dichos 4. qs. 3070755. mrs. y con-
 feridos estos con los dichos 4. qs. 4330778. mrs. que en el di-
 cho año, repartió, y cobró de los Contribuyentes, excede
 lo repartido, y cobrado a lo pagado en 630013. mrs. y
 siendo esta cuenta tan descubierta, se estraña mucho afirmar
 vn Cabildo, que el repartimiento ordinario no alcanza a
 pagar las quatro libranças de su Magestad, debiendo tener
 presente su misma cuenta, y el claro exceso aun en el re-
 partimiento ordinario en el año de 94. y esto es formando
 la cuenta por los repartimientos de la hijuela antigua, con
 baxa de quinta parte, porque haziendola por la hijuela an-
 tigua por entero, como se hizo en los años de 78. 79. 80.
 81. 86. 99. y 100. segun los cargos de las cuentas (aunque
 el Cabildo lo niega voluntariamente, diziendo, que siem-
 pre se han hecho los repartimientos ordinarios, por los di-
 chos 4. qs. 4330778. mrs. que importa la hijuela antigua,
 con baxa de quinta parte) excede lo repartido a lo pagado
 en cada vno de dichos años en 1. q. 1700455. mrs. Y por-
 que no es de estimacion alguna el dezir la contraria, que de
 los dichos 4. qs. 4330778. mrs. repartidos en dicho año,
 deben rebaxarse los 4320170. mrs. remitidos a las Mon-
 jas, y Compania de Iesvs, por quanto están incluidos, y
 cargados en dicho repartimiento al Colector, y no los ha
 cobrado de los Contribuyentes. Lo primero, porque in-
 mediatamente confiesa el Cabildo en su Peticion, que nun-
 ca jamás ha repartido entre el Clero, ni cobrado de los
 Contribuyentes las cantidades assignadas a los Conuen-
 tos de Monjas, y Colegio de la Compania, sino que lo que
 ha hecho es descontarlos a su Magestad en las libranças li-
 bradas por entero: y es contradiccion manifesta afirmar
 por vna parte, que las cantidades perdonadas a las Monjas,
 y Compania de Iesvs, están incluidas, y cargadas en los re-

partimientos; y confesar por otra, que nunca jamás las ha repartido entre el Clero, ni cobrado de los Contribuyentes, sino que las ha baxado de las libranças de su Magestad. Lo segundo, porque de las quantas compulsadas consta evidentemente, que el Cabildo jamás ha incluido, ni cargado à los Contribuyentes en los repartimientos las quatro partes de el Subsidio, que su Magestad remitiò à las Monjas, y Compañia de Iesvs, sino solo la quinta parte que debierò pagar, por no averse la remitido hasta el año de 97. como claramente se expresa en los cargos de los años de 78. y 79. en que fue Colector Veascochea; y en esta misma conformidad confiesa el Cabildo aver hecho los repartimientos desde el año de 83. hasta el de 87. en que administrò, segun consta de la nota, que pone en el cargo del año de 83. al fol. 27. y aunque el Colector Manuel Blanco dice, que en el cargo del año de 88. están incluidos los repartimientos de las Monjas, se entiende de la quinta parte que pagan à su Magestad, no de las quatro partes perdonadas, como se evidencia del mismo cargo, pues importando la primera paga del Subsidio por entero 1. q. 554U329. mrs. solamente se le cargan à dicho Colector en esta primera paga 1. q. 295U275. mrs. que es demonstracion evidente de no estar incluidos en dicho cargo, y repartimiento las quatro partes remitidas à dichos Conventos, y Colegio; y lo mismo sucede en todos los demás años, desde 88. hasta 700. que no se le cargan à los Collectores lo que importan por entero las libranças de su Magestad, sino es descontando lo que se sirviò remitir à dichos Conventos, y Compañia, con la diferencia que desde el año de 97. les perdonò todas las cinco partes que debian pagar de Subsidio, y en los años antecedentes solamente les remitiò las quatro partes, y la quinta se cargò à los Collectores. Y porque la pretension de mis Partes no es como menos bien entiende la contraria, que el Cabildo restituya las quatro partes de Subsidio, que su Magestad remitiò à dichos Conventos, y lo que debia pagar el Colegio de la Compañia de Iesvs; porque confiesan, que ni se las ha repartido, ni se las han cobrado, sino lo que pretenden es, que los 4. qs. 552U217. mrs. que

importan las libranças de su Magestad por entero en cada uno de dichos siete años, se les han de rebaxar los dichos 432 y 170. mrs. condonados à dichas Monjas, y Colegio, en la misma forma que se baxan al Cabildo, recibendolos su Magestad en pago de sus libranças, con testimonio de baxas. Y porque menos satisface dezir lo segundo, como dize el Cabildo, que del dicho repartimiento se han de rebaxar casi 30 y. mrs. de Capellanias perdidas, desde el año de 94. hasta el de 98. y 40 y. mrs. de las perdidas en los años de 99. y 700. Lo primero, porque las dichas baxas (caso negado sean ciertas) no deben descontarse del dicho repartimiento, porque se suplen, y compensan con gran ventaja con los 142 y 817. mrs. que el Cabildo ha repartido à las Capellanias nuevamente fundadas, desde el año de 78. hasta el de 700. y aunque niega el Cabildo aver hecho este nuevo repartimiento, se comprueba claramente por los cargos de las quantas del año de 78. y 79. en los cuales carga el Cabildo à dicho Colector Veascochea los dichos 142 y 817. mrs. por las Capellanias nuevamente fundadas en Salamanca en su Santa Iglesia, y en las Vicarias, y quarteos de su Obispado, y en esta misma conformidad se hizieron los repartimientos desde el año de 83. hasta 87. en que administrò el Cabildo, como consta de la nota de el cargo de 83. y del mismo modo se continuò el repartimiento à las Capellanias nuevas, como parece de la primera partida del cargo del año de 88. fol. 49. B. Lo segundo, porque caso negado, que el Cabildo no huviera repartido Subsidio à las nuevas Capellanias, fuera injusticia manifesta, porque cargara à los Contribuyentes el Subsidio, que debian pagar los nuevos Capellanes, y porque las quatro partidas que señala el Cabildo tuvo por causas para exceder en el repartimiento ordinario desde el año de 94. son del todo insuficientes.

Lo primero, porque la partida de 27. qs. 800 y 64. mrs. que consta por la certificacion presentada por la Contaduria al fol. 2. estar se debiendo à su Magestad de alcances de quinquenios, desde el 18. del Escusado, hasta el 25. y desde el 19. del Subsidio, hasta el 26. no es, ni puede ser

cargo de los Contribuyentes; porquẽ estos en todos los años de cada quinquenio pagaron lo que se les repartió de vnas, y otras gracias, y no consta de las quantas dexassen de cobrar los Coletores lo repartido à los Contribuyentes: y si el Cabildo ha retenido lo cobrado en su poder, y en deposito, como era su obligacion para pagar a su Magestad, ò ha divertido este caudal en vnos suyos, como divertió el de las Obras Pias, oyes preciso estèn à su cargo las pagas de tales alcances de quinquenios, y no de los Contribuyentes, que pagaron vna vez, y cumplieron sin la obligacion de pagarlos otra. Lo segundo, que aunque de la certificacion referida consta aver resultado los dichos alcances, no consta que el Consejo los huviesse librado despues del año de 94. y la presumpcion es de averlos librado antes; porque no es verosimil, que desde el año de 58. con retardacion de 36. años huviesse dexado de librarlos hasta el año de 94. Y porque tampoco son cargo de los Contribuyentes del año referido en adelante las dos partidas de 3370459 mrs. la vna por lo que la Santa Iglesia de Toledo repartió à la de Salamãca en aquel año de 94. y la otra de 2690118 mrs. por lo que le repartió en el año de 99. Lo vno, porque dichos libramientos son de los quinquenios antecedentes al dicho año de 94. y no deben pagarlo los Contribuyentes en el, como se fundará despues. Y lo otro, porque aunque dichos repartimientos fuesen de los años, y quinquenios siguientes al de 94. con el repartimiento ordinario, hubo lo bastante para pagarlos, como queda alegado en este pedimiento, pues caben en los 68000 mrs. que en cada vn año toca pagar à la Santa Iglesia de Toledo. Y lo otro, porque la partida de los 3370459 mrs. librados en dicho año del 94. no la pagò el Cabildo con lo repartido de mas de lo concordado en dicho año, sino con vn censo de 5500760 rs. y 26. mrs. que tomò en dicho año, y cargò al Clero para pagar la dicha partida, y la de 4500510 rs. y 26. mrs. de alcances de quinquenios de Subsidio, y Escutado, segun consta de la data de las quantas de el año de 95. Y porque tampoco debe ser cargo de los Contribuyentes del año de 94. la partida de 2780007 mrs. de varios gastos extraor-

dinarios, causados en pleytos tocantes à la Colectacion en esta Corte, fuera de los causados en Salamanca; porque como consta de las quentas compulsadas, los mas de dichas pleytos se causaron, y se pagaron por los Contribuyentes antecedentes al dicho año de 94.

87. Y porque es contra todo derecho, y practica de las Santas Iglesias, el dezir la contraria, que por sí solo los Cabildos, y sin consentimiento de el Clero, tiene facultad para imponer censos, como ha impuesto la de Salamanca à los Contribuyentes, y para obligarles à la paga de sus reditos; y la causal es, porque su Magestad concede à los Cabildos la potestad de hazer por sí solos los repartimientos, en el cap. 29. de las Concordias. Porque lo primero se niega, que esta facultad de la Concordia se estienda à la imposicion de los censos contra el Clero, como estraña à la intencion del Real animo de su Magestad, y agena de las operaciones de las Santas Iglesias, quando las Concordias no tiene otro valor, otra fuerza, ni mas eficacia, que el que les dà el sonido literal de sus capitulos; y fuera notoria violencia estraviarse vn Cabildo à execuciones, que no le estavan concedidas, sin especial privilegio, o por disposiciones comunes; y hasta agora, ni por vna, ni otra prerogativa se ha escrito, que contra la voluntad del Censuario, sea eficaz la imposicion del censo hecha por el tercero. Y lo segundo, que los Cabildos no pudieran evadirse de las penas de la Bula de Pio Quinto, si se les tolerara imponer censos al Clero, y contra el Clero, que realmente no recibia este sus capitales, con verdadera, y real numeracion de dinero: de que se convence, que los Cabildos, mediante las Concordias, solo pueden apremiar à la paga à los Contribuyentes por censuras, embargos, y ventas de bienes, hasta conseguir el repartido, y no obligarles à que paguen reditos de censos impuestos en la forma que los Concejos de las Villas, y Lugares de estos Reynos, que dandoles su Magestad facultad para repartir, y cobrar de los vezinos los tributos Reales, no la tienen para cargarles de censos, sino para apremiar à los morosos, y tardos, hasta vender sus haciendas; y esto es lo que se practica en todo el Reyno.

Y porque aunque el Cabildo de Salamanca, como Administrador que es de las Obras Pias, fundadas en su Santa Iglesia, tenga facultad legal para cobrar las rentas de ellas, arrendar sus propiedades, y exigir de los Censuarios sus rendidos; es caso claro, que ni puede à los Arrendatarios de las tierras, y heredades, por la retardacion de las pagas imponerles censos, sino executarlos hasta el pago; y lo que mas es, que ni menos puede fundar de nuevo por si privativamente los censos redimidos, sin decreto de nulidad, sino es con el consentimiento de Capellanes, y Patronos, cuya practica es inconcusa en los Tribunales Eclesiasticos; y si esto es assi, y la contraria no puede negarlo, ociosidad es discurrir sobre la facultad, que puede tener para imponer censos al Clero sin su consentimiento, no solo quando los Contribuyentes son tardos en hazer las pagas, sino mucho mejor quando han pagado todo lo repartido, como les ha sucedido à dichos mis Partes en cada quinquenio. Y porque no es menos de ponderar la ilacion que se sigue de estos capitulos antecedentes; y es, que aviendo pagado siempre los Contribuyentes todo lo repartido en cada vn año, sin aver puesto cosa alguna à los Colectores en quiebra, ni cargado en las quentas siguientes, el Cabildo debio con lo cobrado redimir sus censos, sin necessitar de subir los repartimientos hasta los 8. qrs. 5. d. 9. ss. 3. mis. el año 88. Y porque es voluntario que en esta parte diga el Cabildo han sido retardadas las pagas de los Contribuyentes, quando no solo consta en el processo de su puntualidad en todos los cargos, y datas de las quentas, sino tambien de la del señor Obispo, que avn teniendo vn año de hueco en el Escusado por las Concordias, siempre ha pagado antes que el Cabildo las libranças, por las esperas de vn, y dos años, que suelen darle los Librancistas de que son restigos fidedignos las cartas de pago que otorgaron estos; y de ellas se haze mencion en dichas quentas, y aviendo sido dicho señor Obispo mi Parte tan puntual en hazer sus pagas en cada vn año, como se reconoce de las presentadas al fol. 106. hasta el fol. 114. pudiera el Cabildo omitir lo que alega, y disimular la sinrazon con que y no de los Subdele-

gados de la Santa Iglesia procedió à exēcutarle el año de 99. en odio de la justificacion de este pleyto: y si contra un Obispo puntual en hazer sus pagas, se hieren los fueros de la atención contra justicia, discurrase como se procederà contra los Contribuyentes de el Obispado en hazer exaccion de lo repartido en ambas gracias; y lo cierto es, que apenas cumplen las pagas, quando les despachan Executores verederos, que les embargan sus haziendas, y venden los frutos, con gran dispendio, como es notorio, y por tal lo alego.

89. Y porque no satisface el Cabildo el agravio que hizo al Clero, cargandole la quiebra de los 3. qs. 699^u 142. mrs. del Colector Veascochea, con dezir que no fue omisso, ni negligente en tomarle las fianças, por quanto las mismas que le tomò para hazerle Colector del Clero, le tomò tambien para hazerle Mayordomo del Cabildo; y no es omisso, ni negligente quien pone el mismo cuydado, y diligencia en la administracion de la hazienda agena, que puso en la hazienda propia. Lo primero, porque quien no pone la diligencia necesaria en la administracion de la hazienda propia, no cumple, ni dexa de ser omisso por poner la misma en la administracion de la hazienda agena. Lo segundo, porque mas diligencia puso el Cabildo en la administracion de su propia hazienda, que puso en la agena del Clero, como se comprueba por el efecto, pues en su hazienda no resultaron quiebras, ò por lo menos hasta oy no se han liquidado, y en la agena de los Contribuyentes resultaron los dichos 3. qs. 699^u 142. mrs. de quiebra. Lo tercero, porque si el Cabildo despues de la quiebra le conservò en la Colecturia muchos años al fallido, sin nuevas fianças, y hasta oy desde entonces le ha conservado en la quieta possession de sus bienes, sin aver procedido à la venta de ellos, como pudo el Cabildo dexar de ser omisso culpablemente à los principios de su obligacion, si en los fines, instando la mayor necesidad, aun se escusa de afectar diligencias, que encubrieran su culpa en el origen de todas ellas? Y porque si con el Colector Veascochea fue tan omisso el Cabildo, no menos lo fue con sus fiadores, que no

debiendo ignorar el estado, y condicion de los Contrayentes, conforme à Derecho, y que segun ley del Reyno, como Labradores no podian fiar à quien no lo era en aquel tiempo, passò à recibirlos por tales fiadores invilmente, como despues lo declarò el Consejo en el pleyto que siguiò, el Cabildo contra ellos, dandolos por libres de aquellas fianças, sobre que voluntariamente, y contra cosa juzgada tiene muy poco que alegar el Cabildo. Y porque no es del caso la consideracion que haze, diziendo, que en la realidad no fueron nulas las fianças, aunque el Consejo las huviesse declarado por invtiles; porque siendo Dezimales la mayor parte de las rentas de el Subsidio, pudieron muy bien fiar los Labradores à quien no lo era, como Veascochea; en cuyos terminos fueron condenados, à instancia del señor Obispo, vnos Labradores de Alva, que fiaron à vn Arréndador de los prestamos, por ser rentas Dezimales. Y que caso negado, que las dichas fianças fueren nulas, despues de la sentencia del Consejo à favor de los Labradores, no lo fueron al tiempo de la fidesion, sino estimadas por validas en todos los Tribunales. Porque se responde lo primero, que es valor de la contraria alegar en presencia del Consejo, que las fianças fueron validas quando se recibieron, aunque invtiles quando se pronunciò la sentencia, y debiendo discurrir, que aquella sentencia, como las demas, y su declaracion se retroraxo al tiempo que se obligaron los Labradores; y que en los efectos de el Derecho, fue lo mismo que aver sido invtiles fiadores desde el principio; fuera de que si la ley del Reyno literalmente los inhabilita, no siendo Labrador el principal obligado, sin que sea necesario declararlos por inhabiles, mediante sentencia, ò decreto, la suspension que sobrevino hasta la declaracion de el Consejo, no tuvo otra operacion, que ser fianças de facto materiali, ni menos pudo conservarlos por habiles, hasta que se declararon invtiles, porque siempre lo fueron. Lo segundo se responde, que la doctrina alegada en contrario, de que siendo dezimales la mayor parte de las rentas del Subsidio, pueden los Labradores fiar à quien no es Labrador, es del todo agena de este pleyto; porque no ay ley

ninguna que permita estas fianças sobre rentas Decimales, aunque no sea Labrador el principal obligado, ni menos ay Autor que lo aya escrito, como se hará manifesta à su tiempo, y se declarará la regla, y la excepcion de ella en el caso, que siendo los Labradores executados, no les aproveche lo fuerd, si la execucion cayese sobre rentas Decimales. Lo tercero se responde, que el exemplar de los Labradores de la Villa de Alva, executados en la Real Chancilleria de Valladolid, à pedimiento del señor Obispo mi Padre, no es aplicable à las fianças de Veascochea, porque aquellos aunque Labradores, fueron fiadores de otro Labrador, y no hubo la menor repugnancia en executarlos: con que si el Cabildo por sí solo recibió, y aprobò los fiadores del dicho Veascochea, por sí solo debe pagar las quiebras que tuvo la Colectacion, y no los Contribuyentes, y consiguientemente los 3. qrs. 699. rs. 42. mrs. que importò la quiebra del susodicho, y los 3. 11900. rs. que importaron los gastos de dicho pleyto, fol. 322.

Y porque tampoco satisface el Cabildo el agravio de aver cargado à los Contribuyentes del año de 94. y siguientes las quiebras, y costas causadas en los años antecedentes, por dezir, que dichas costas, y quiebras se causaron en los siguientes al de 94. y que caso negado, que dichas quiebras, y costas se huviesen causado en los años antecedentes, pudo cargarlas à los Contribuyentes de los siguientes, por ser cargas Reales, que segun practica general pueden cargarse, y repartirse a los referidos; porque contra esta respuesta obstan lo primero, y resisten las mismas certificaciones, y quantas presentadas por el Cabildo, pues no puede olvidarse que los 2. qs. 800. rs. 68. mrs. de alcances de quinquenios se causaron desde el año de 58. en que empezó a correr el quinquenio 18. del Escusado, y el 19. del Subsidio, ni tampoco de los cinco censos antiguos, que comenzaron à correr antes del año de 78. siendo así, que el censo de 107. 11500. rs. lo impuso el Cabildo el año de 89. y las quiebras de las Capellanias perdidas corrieron antes de dicho año de 78. dexando la del Colector Veascochea, que se liquidò en el año de 82. por averla pagado el Clero



antes de el año de 94. luego no es cierto, que las quiebras
 alegadas por el Cabildo, y que dieron motivo à subir los
 repartimientos en dicho año, fueron causadas en los años
 siguientes al de 94. En segundo, porque aunque sean Rea-
 les las cargas del Subsidio, y Esculado, no es dudable que
 están anexas à los frutos de cada año, y como estos no los
 percibieron los Contribuyentes siguientes al año de 94. sino
 los antecedentes, estos, y no aquellos debieron pagarlas, si
 fueran de su cargo, y no del Cabildo. Y porque esto mis-
 mo se evidencia con las pensiones de dos Obispados, que
 los successores en ellos no deben pagarlas, estando adeuda-
 das por sus antecessores; porque aunque son cargas Rea-
 les, están anexas à los frutos de cada año; y esto mismo
 procede con los successores en las Prebendas, que no deben
 pagar las deudas, y quiebras, que se causaron en tiempo de
 sus antecessores, como en terminos lo practicò la Santa
 Iglesia de Salamanca el año de 98. que aviendo adeudado
 700. rs. con poca diferencia, los Prebendados de los años
 antecedentes, de v. ciento de 1000. rs. que tomaron para
 reparar sus Azeñas, dudò el Cabildo, si los Prebendados
 presentes avian de pagar los dichos 700. rs. que sobraron
 despues de reparadas las Azeñas, ò avian de pagar los Pre-
 bendados preteritos en cuyos años se adeudaron: y de pa-
 recer, y comun sentir de Theologos, y Juristas, à quienes
 consultaron el caso, se los cargaron à los Prebendados pre-
 teritos, y no à los presentes, con graves, y seguros funda-
 mentos en ambos fueros. Y porque esta doctrina se cõfirma
 tambien con los propios exemplos, de que el Cabildo se va-
 le en su alegato, pero con diversa inteligencia, porque los
 Mayordomos presentes no pagan los derechos de las quen-
 tas de fabricas, que adeudaron los antecessores Mayordo-
 mos, sino cada vno paga lo adeudado en su año, aunque
 el Mayordomo presente los cobra, y recoge de los preteri-
 tos, que es lo mismo que sucede con los successores en los
 Beneficios, y Capellanias del Obispado de Salamanca, que
 no pagan los reparos de las propiedades, y casas, que por
 sus titulos les pertenecen, sino sus antecessores, en cuyo
 tiempo se causaron: ni menos pagan las Missas atrassadas,

sino es hecha primero la excusion en los bienes de los Capellanes antecessores: Y ultimamente es muy sabido, que en la Santa Iglesia de Toledo no pagan los successores en las Prebendas, los repartimientos de los quinquenios antecessores, sino los del quinquenio presente; y es claro, que en la propia conformidad deben pagarla los Prebendados de las demàs Santas Iglesias; à que se añade, que los reparos de las Iglesias del Obispado de Salamanca, no los pagan los participes de los diezmos presentes, sino es preteritos, en cuyo tiempo se causaron, por cuya causa no ha pagado el señor Obispo presente, ni los demàs interesados en los diezmos, los reparos de las Iglesias de Mogarrar, y Zepeda, por no averse causado en sus años, sino en los de el señor Obispo Ascargota, su antecessor, cuya practica se observa en los Tribunales Reales; porque los Alcaldes, y Regidores presentes no pagan los atrasados de los tributos Reales, sino los preteritos en cuyos años se adeudaron, y contra ellos proceden las execuciones, porque aunque sean cargas Reales, estas, y las demàs referidas están anexas, è inherentes à los frutos de cada año, de cuya practica testifican muchos Autores classicos.

De que se diò traslado al Dean, y Cabildo; el qual alegò:

91 Que sin embargo de lo expressado, haziendo justicia, se le ha de absolver, y dar por libre de lo contra el pedido, denegando quanto en contrario se pretende, y haziendo à su favor, en caso necesario, las dichas declaraciones, y pronunciamiento, que convengan. Porque no es dudable, que el Cabildo en virtud del cap. 29. de las Concordias tiene facultad privativa para hazer por si los repartimientos arreglados, y necesarios, tanto para las cantidades concordadas à su cobrança, quanto para lo anexo, y dependiente de dichas Concordias; y aviendo servido para dichos efectos los repartimientos extraordinarios, que ha hecho, convirtiendolos vnicamente en beneficio, y utilidad comun de la Colectacion, y de el Clero (como notoriamente lo ha manifestado en su pedimiento de 23 de Mayo) no se descubre, ni se alcanza en què pueda con-

Segundo alegato de el Dean, y Cabildo en este agravio.

22
sistir el sumo exceso con que la otra Parte supone ha
obrado el Cabildo indebidamente, y contra el tenor de di-
chas Concordias, tanto mas si se atiende à lo que ella mis-
ma pide, y suplica en su ultimo pedimiento, que se reduce,
à que el Cabildo tan solamente reparta en cada año lo que
fuere necesario para pagar las libranças de su Magestad,
los gastos comunes de Toledo, quantas de quinquenios,
salarios de Colector, y demás Ministros, con mas dos, ò tres
mil reales, poco mas, ò menos, por si se ofreciere algun pley-
to, ò gasto extraordinario, lo qual si bien se considera, es
vna palmaria confesion de quanto ha obrado el Cabildo,
aprobandole, y calificandole por este medio la legalidad, y
justificacion de sus repartimientos: y es la razon, porque
estos no han servido, ni se han convertido, sino en pagar
los gastos de Toledo, las quantas, y alcances de quinquenios,
y varios gastos de pleytos, tocantes à la Colectacion,
y el Clero; si bien con la diferencia de que el Cabildo los ha
hecho en los tiempos, y años en que se han ofrecido, si-
guiendo el estilo, que siempre ha practicado; y la otra Par-
te quisiera que se huviesse prevenido, y anticipado, sacan-
do cada año vna porcion competente, que estuviesse como
en depósito, diputada para dichos fines. Y porque esto mis-
mo, aun con mayor evidencia se convence, considerando
el origen de los gastos que han sobrevenido, y que se han
pagado, y lo que claramente se deduce de la pretension, y
pedimiento contrario; porque sobre no poderse haber li-
quidamente las cantidades que se deben pagar, por cuya
razon no se han hecho anticipadamente los repartimien-
tos, por las certificaciones, y compulsas consta, que las
quantas, y alcances de quinquenios, son de treinta y cinco
años, y que los gastos de Toledo, y de los pleytos son de diez
años, con poca diferencia; y si en dichas treinta y cinco años
se huviesse sacado de contribucion à 37. rs. en cada vno,
para las quantas, y deudas casi precisas de quinquenios
(que es lo menos que se puede dar) y à 27. rs. en cada vno
de diez años, para los gastos de Toledo, y à 37. rs. en cada
vno de dichos diez años, para los gastos de pleytos (que es
lo mismo que la otra Parte supone) huvieran sobrado mas
de

de 27. ducados; después de pagados todos los gastos de quinientos, los de los pleytos, y los de la Santa Iglesia de Toledo; y la razon es clara, porque dichas contribuciones anuales subieran a 1557. rs. y los gastos que se han pagado llegan a 1307. rs. de suerte, que de lo obrado por el Cabildo, no parece se ha seguido agravio al Clero. Y porque mucho menos se descubre, en que consista la inconstancia, que la otra Parte le imputa al Cabildo en su obrar, y en su derecho; porque el Cabildo no niega aver hecho varios repartimientos extraordinarios, antes los confiesa, pero no dize, ni ha dicho jamás, que ha procedido indebidamente, excediendo de lo que las Concordias le conceden; porque aunque es así, que además del repartimiento antiguo ordinario de 4. qrs. 433768. mrs. ha repartido en los años desde 94. hasta 700. en caridad de 8. qrs. 6787392. mrs. (de que se deben baxar varias porciones, que de hecho no se han cobrado de los Contribuyentes, como se dirá despues) lo vno tiene probado, y probará mas estensivamente, que el repartimiento antiguo ordinario apenas alcanza à cubrir las pagas de las libranças, y gastos ordinarios de la Colectacion; y lo otro consta por las certificaciones, que tiene presentadas, que ha tenido justissimas causas para aver hecho los dichos repartimientos extraordinarios.

92. Esto se convence en lo respectivo à la cortedad de el repartimiento antiguo ordinario, cõ lo mismo q la otra Parte representa, y con la misma quenta del año de 94. que pone en su pedimiento; porque (como ella dize) las quatro libranças importan 4. qrs. 1207047. mrs. de el Colector 1127200. mrs. del Agente de Madrid 377400. mrs. del de Salamanca 157100. mrs. de los Contadores 107668. mrs. de el Secretario 37400. de el Procurador de Madrid 47. de lo señalado para los gastos de Toledo 687. mrs. (hasta aqui la otra Parte) pero omite lo primero, que hubo en dicho año de 94. (como consta de las quantas) 337064. mrs. de Capellanias perdidas, que no se han compensado (como se dirá, y probará con evidencia) con otra alguna contribucion, y nuevo repartimiento de Capellanias. Lo

segundo, que hūvō de gastos ordinarios en Salamanca
51409. mrs. como consta de dicho año. Lo tercero, se
omiten 611158. mrs. que se repartieron, y no se cobraron
de los Conventos, por razon de la quinta parte, por quan-
to desde el año de 91. y no desde 97. (como dize la contra-
ria) les hizo su Magestad gracia, y remission à dichos
Conventos, y juntas dichas partidas (sin considerar por
aora los 1171970. mrs. de los reditos de los cinco censos
antiguos, porque no se escrupulize en la cuenta) montan
4. qs. 47011386. mrs. que exceden de el repartimiento de
los 4. qs. 43311768. mrs. en 36116118. mrs. Y por que no es
menos infubistente la comparacion que haze la contraria
entre lo repartido en los siete años, desde 94. hasta 700. y
lo pagado por el Cabildo. Porque lo primero supone por
indubitable, que el Cabildo cobrò por entero los 39. qs.
11411768. mrs. que importan los repartimientos ordina-
rios, y extraordinarios, y pudiera aver considerado, que de
los 33. qs. 25311260. mrs. que montan los repartimien-
tos de la hijuela antigua en dichos siete años (que para evi-
tar dudas son en la manera siguiente: En el año de 94.
4. qs. 43311768. mrs. y lo mismo en cada vno de los años
de 95. 96. 97. 98. y 99. qs. 54211210. mrs. en cada vno de
los años de 99. y 700.) no se cobrará liquidamente, nume-
radas por menor todas las partidas, 81911367. mrs. los
29611561. mrs. de Capellanias perdidas, y los 52211806.
mrs. de la quinta parte no cobrada de los Conventos de
Monjas, y Colegio de la Compania, que se cargaron, in-
cluidos, è incorporados en vno, con todo el cumulo de di-
chos repartimientos generales à los Subcolectores. Y assi
mismo pudiera aver visto la otra Parte, que de los 5. qs.
86111508. mrs. que importan los repartimientos extra-
ordinarios de 94. 95. 96. y 97. (los quales dichos 5. qs.
86111508. mrs. juntos con los 33. qs. 25311260. mrs. ha-
zen la suma de los referidos 39. qs. 11411768. mrs.) se han
dexado de cobrar de el Colegio de la Compania de Iesus,
contra quien ay pleyto pendiente en el Consejo, y de otras
Capellanias, y memorias perdidas 28811347. mrs. de suer-
te, que rebaxadas las dichas partidas, la vna de 81911367.

maravedis: y la otra 2887347: mrs. que ambas montan
 1. q. 107714. mrs. tan solamente se han cobrado efecti-
 vamente, y exigido de el Clero 38. qs. 0077054. mrs. Lo
 segundo supone, y dize la otra Parte, que lo pagado por el
 Cabildo, y lo que debió pagar, son 30. qs. 5957285. mrs.
 quando consta concluyentemente por dichas quantas, y por
 las certificaciones, y compulsorios presentados, averse pa-
 gado con efecto por las libranças de su Magestad 28. qs.
 5767114. mrs. de salarios de Colectores, y Ministros 1. q.
 3607984. mrs. de gastos causados en Salamanca 777482.
 mrs. de gastos hechos en Madrid 2787057. mrs. de alcan-
 ces de quinquenios 2. qs. 8007064. mrs. de costas de sus
 quantas 7107568. mrs. de gastos comunes de Toledo
 6067977. mrs. que juntas todas las dichas partidas, suman
 34. qs. 4107346. mrs. que conferidos con los dichos
 38. qs. 0077054. mrs. restan 3. qs. 5967708. mrs. los
 quales se han convertido en satisfacer varios capitales, y re-
 ditos de censos, tomados por el Clero en las vrgencias que
 se han ofrecido, que no aviendo sido ocasionadas, por
 descuydo, y omission del Cabildo, sino precisamente por
 empeños de la Colectacion, deben correr por cuenta de to-
 do el Estado Ecclesiastico, como se dirà despues.

93 Y porque no es menos voluntario el dezir, que el
 Cabildo se contradize, quando afirma, que nunca jamás
 ha repartido entre los demás Contribuyentes del Clero las
 cantidades assignadas à los Conventos, y Colegio de la
 Compania, dadas en baxas en las libranças de su Mage-
 stad: porque no se halla fundamento, ni se discute en que
 pueda estar la pretendida contradiccion, pues cabe muy
 bien aver repartido à los Conventos, y Colegio de la
 Compania las cantidades que corresponden à sus rentas,
 considerandolos (como de hecho lo son) como verdade-
 ros Contribuyentes, y que estas mismas porciones, por
 averse las su Magestad perdonado, no se ayan despues re-
 partido entre los demás Contribuyentes del Clero. Y el mo-
 tivo, y fundamento que ha tenido el Cabildo mi Parte, pa-
 ra afirmar, y dezir tan repetidamente, que nunca jamás
 las ha repartido, ni cobrado de los Contribuyentes, sino

que las ha descontado à su Magestad en sus libranças, es porque la otra Parte clara, y descubiertamente le ha imputado en sus escritos, que en odio del Estado Eclesiastico, y despreciando las remisiones, y gracias de su Magestad, y sin atender à que las ha rebaxado, y perdonado de lo que le debe satisfacer el Clero de dicho Obispado; de hecho, y contra Derecho el Cabildo las ha repartido, y cobrado, recargando, y distribuyendo entre los Contribuyentes esta porcion, mas de lo que à cada vno le fue asignado en el principio de los repartimientos. Y porque es patente no aver el Cabildo en tiempo alguno considerado como incluidas en el importe de los 4. qs. 433U768. mrs. las porciones antiguamente perdonadas por su Magestad, para exigir las de el Clero, atento à que si las hubiera en el incorporado, las hubiera cargado à los Subcolectores en sus cuentas, como lo ha hecho con la quinta parte, que dichos Conventos pagaron hasta el año de 90. Y porque no es menos desestimable el motivo con que la otra Parte pretende no deberse rebaxarlos 30. à 40U. mrs. de las Capellanias perdidas; por dezir que estas se han superabundantemente compensado con los 142U817. mrs. que el Cabildo repartió à las Capellanias nuevamente fundadas, desde 78. hasta 700. Lo primero, porque este repartimiento se hizo, y empezó desde 66. (como siendo necesario se justificará.) Y lo segundo, y principal, porque estos mismos 142U817. mrs. estan embebidos, è incluidos en los 4. qs. 433U768. mrs. del repartimiento general; de suerte, que no (on partida distinta, y cobrada separadamente, lo qual se conuençe palmariamente; lo vno, porque el repartimiento, è hijuela general por mayor, de que està hecho cargo à los Colectores en los años de 78. 79. 80. 81. y 82. es de 5. qs. 330U788. mrs. y no de 5. qs. 542U210. mrs. que es el que se considera en todo repartido, y el que està cargado en sola vna partida en todos los demás años, desde 83. en adelante (hechas las bajas de sexta, y quinta parte, segun les correspondia); y por evitar la multiplicacion de partidas, y cargos diferentes, se colocò, y puso en vna sola, desde 83. juntando al repartimiento de la hijuela general de los dichos

chos 5. qs. 330788. mrs. las porciones nuevamente añadidas, y que antes se cargavan separadamente, y por menor en cada vn año, como consta de la nota puesta en el año de 83. à fol. 27. Lo otro, porque los dichos 1427817. mrs. fuesen distintos, y separados de los dichos 4. qs. 433768. mrs. era forzoso estuviessen cargados al Subcolector separadamente; y constando lo contrario por las cuentas, y cargos de todos los años, es indisputable el que estan vnidos, y cargados juntamente con el todo del repartimiento; pues no cabe en juicio pretender, que el Cabildo aya querido darle à los Colectores de barato, y gratuitamente estas cantidades, y que sabiendo que las cobravan de los Contribuyentes, no les hiziesse cargo, ni les pidiesse cuenta de ellas.

94 Y porque no son de ningun aprecio las excepciones, que la otra Parte alega, para dar por nulas las quatro partidas de alcances de quinquenios, costas de sus cuentas, gastos de Toledo, y los de los pleytos causados en Madrid; porq̃ en quanto à los alcances de quinquenios consta evidentemente averse pagado despues del año de 94. Lo vno, por la misma certificacion de la Contaduria, en que se dize se empezaron, y fenecieron las cuentas, desde 18. de Mayo de 93. hasta 20. de Agosto de 99. y que los alcances de ellas se libraron por diferentes libranças del Ilustrissimo señor Comissario General Don Gonçalo Fernandez de Cordova, al Tesorero Don Manuel Gonçalez de Lanças, para que los cobrasse del Cabildo (como lo hizo) y à mayor abundamiento, para total convencimiento de esta verdad, en la forma que puedo, presento, y juro copia autorizada de dichas libranças, y de las cartas de pago otorgadas à favor del Cabildo, por las quales consta los dias, meses, y años en que se libraron, y pagaron. Y lo otro, que no cabe, que antes de fenecerse las cuentas, y liquidarse los alcances, se pudiesen satisfacer por el Cabildo, quanto mas librar por las Contadurias del Consejo. Y porque presupuesto por cierto, y verdadero el pago de ellos, en tiempo, y en forma, no son de estimacion alguna los reparos alegados en contrario. Lo primero, porque el Cabildo no ha tenido jamás

28
en depósito, ni en su poder caudal alguno del Clero, tocante
te à la Colección, pues consta de las cuentas compulsadas,
que quanto caudal se ha recaudado, y cobrado del Estado
Eclesiastico, se ha convertido en vlos suyos, y de la
Colección; y es presumpcion bien estraña contra el pro-
ceder tan Christiano, y desinteresado como el del Cabildo
mi Parte, dezir abiertamente la contraria, que el Cabildo
ha divertido en vlos propios suyos el caudal de el Clero,
quando le consta el grande desapropio, y sumo desinterés
con que siempre ha obrado, y obra, de que entre otras, es
prueba bien clara la que consta de las cuentas compulsadas
en cinco años que administrò por su cuenta las dichas gra-
cias, por no aver avido suficiente Colector, en los quales
cinco años, no solamente no llevò, ni cargò al Clero los
300. ducados del salario anual del Subcolector, sino que
tambien se cargò de las veintenas de los Partidos de Valde-
villoria, Baños, y Peña de Rey, que administrò separada-
mente, por no aver avido Arciprestes competentes para
ello, añadiendo este caudal para beneficio comun, quando
legitimamente, y de justicia lo podia aver aplicado para
en cuenta de lo que contribuye por sus propias rentas. Lo
segundo, que dichos alcances ordinariamente preceden,
(como se puede informar la contraria) de registros de bazas
de moneda, y vacantes de el Obispado; y aunque el Clero
aya pagado sus porciones por entero, tambien las ha paga-
do el Cabildo; y no ay razon para que los registros mal he-
chos, que no estàn à cargo de el Cabildo, ni las vacantes
del Obispado, que no paga la Camara Apostolica (excepto
lo que corresponde à las pensiones, en cuya recaudacion se
pierden siempre algunos maravedis, como en caso necessa-
rio se probarà) los pague solo el Cabildo, y que no corran
por cuenta del Clero, como es general en todas las Santas
Iglesias, respecto de que las cuentas de quinquenios no son
solo de lo que el Cabildo contribuye, sino de todo el Clero
de su Obispado, en cuyo nombre otòrga las escripturas, y
por ellas se obliga à dar las cuentas en las Contadurias
del Consejo. Ni à esto se opone el que el Cabildo aya de
una vez dado cuentas de treinta y cinco años; porque lo
yno

vno, el Cabildo p[er]o muchos años ha en las Contadurias las libranças, y demás recados de los quatro primeros quinquenios, y quando passò en 93. à fenecer sus quantas, solamente le faltavan de entregar las libranças, y despachos de los tres vltimos quinquenios (de que ay prueba en los compulorios); y lo otro, en esto no ha auido regla, ni tiempo preciso, y assi es publico, y notorio, que de año, y medio à esta parte se han tomado à diferentes Iglesias mas de ciento y cinquenta quantas, y que algunas, como Toledo, Granada, Almeria, Leon, Burgos, Coria, Malaga; y otras, las tenian por dar de 20. 30. 40. y 50. años, y que aun por no estar concluidas, ni liquidadas algunas, están oy suspensos los libramientos de sus alcances. Y porque en lo respectivo à los gastos de dichas quantas, y à los extraordinarios de pleytos causados en Madrid, no puede aver razon alguna para negar sean del cargo del Clero; porque los gastos de quinquenios son inescusables, por ser de derechos de Oficiales, Ministros, y Agentes que las tomaron, è intervinieron en ellas, y los de los pleytos, aunque estos se ayan seguido antes, y despues deb año de 94. no por esto dexan de ser pertenecientes al Clero, y à la Colección; en cuya defenfa, y vtilidad se siguieron, y consiguientemente no aviéndose satisfecho, ni pagado por el Estado Eclesiastico antes de 94. precisamente le toca, y pertenece su pagamento, y contribucion. Y porque esto mismo procede en las dos partidas de gastos de Toledo, extrañándose mucho lo que se alega en contrario, de que por ser dichos libramientos de quinquenios antecedentes al año de 94. no los deben satisfacer los Contribuyentes de dicho año en adelante; porque es innegable, que el repartimiento de 99. fue de gastos hechos desde 94. hasta 99. Y lo otro, los Cabildos de las Santas Iglesias solo atienden à los tiempos en que se les libra, y en aquellos años los pagan, repartiendo entre los Contribuyentes, con alguna diferencia, la cantidad de su importe; y sobre ser estilo inconcuso, observado sin la menor repugnancia, ni el Cabildo ha hecho novedad alguna, ni tampoco para dichos gastos contribucion anual, propia, y separadamente, dividida para su satisfacion.

Y por que menos satisfacē el decir se les ha hecho agravio
à los Contribuyentes de 94. en adelante, por ser cargas
precisamente anexas à los frutos de cada año; lo vno, por
que si desmudamente se considera el curso de dichos gal-
tos, aunque los de 94. no se ayan causado en dicho año, si-
no en los anteriores, y los del año de 99. no se ayan ocasiona-
do en dicho año, sino en los antecedentes, como regu-
larmente son vnos mismos Contribuyentes los de 94. que
los de 90. 91. 92. y 93. y los del año de 99. son los mismos
que los de 95. 96. 97. y 98. no se les sigue perjuizio algu-
no considerable, y mas en el Obispado de Salamanca, don-
de con dificultad ay variedad de Contribuyentes, por estar
unidas casi todas las rentas Eclesiásticas à Comunidades,
Colegios, y Conventos, à quienes es lo mismo pagar de
vna vez, que distributivamente, por ser perpetuos en el usu-
fructo, y gozo de las rentas Eclesiásticas; y lo otro, por que
siendo cargas Reales se pagā en aquellos años en que se li-
quidan, y se libran, y mal se puede pagar quando no conste
la cantidad que es, ni ay libramiento. Y que no se aya
hecho agravio, se convence con los exemplares ya alega-
dos, menos bien vistos, y entendidos de la otra Parte; por
que es sin controversia el que los Juezes, y Tribunales Rea-
les en la exaccion, y cobrança de los tributos, y derechos,
no conocen mas que à los Alcaldes, y Justicias presentes
de los Lugares, contra quienes solamente despachan; ni los
señores Prelados en sus Visitas cobran sus derechos de otros,
que de los Mayordomos presentes de las Iglesias; ni los repa-
rtimientos de los reparos, y obras de las Fabricas se ha-
zen entre otros, que entre los poseedores de los diezmos;
ni tampoco ha practicado (como es publico, y notorio en
Salamanca) otra cosa el señor Obispo en las Visitas de los
Patronatos, Memorias, y Capellanias fundadas en dicha
Ciudad, y su Obispado, condenando à los poseedores
actuales de los Mayorazgos, Patronatos, y Capellanias à
que pagassen las Missas retardadas, y que no fueron de sus
años, hasta passar al embargo, y sequestro de sus rentas; y
aunque no se duda, que algunos Capellanes se les avia da-
do el recurso, y accion para repetir las que no fueron de
su

fu tiempo, cómo le tienen para pedir los reparos de las ca-
 sas, y propiedades de sus Beneficios, y Capellanias; lo cierto,
 è indubitable es, que los mandamientos, y condenaciones
 no se han librado contra los que murieron, ò dexaron las
 rentas, sino derechamente contra los que las gozan, segun
 el estilo inconcuso de los Tribunales. Esto mismo se prac-
 tica en los reparos de casas, y haciendas, y en los reditos
 arrastrados de los censos, cargando con todo aquel que go-
 za las propiedades, è hypotecas; y aunque los reparos de las
 haciendas, y casas se causassen en años anteriores, solamen-
 te los paga, y los haze (como se vè cada dia) el dueño, ò
 Mayorazgo que las posee. Ni à esto se opone el supuesto
 exemplar de que el señor Obispo presente no concurriese
 à los reparos de las Iglesias de Mogarraz, y Zepeda; por-
 que en los reparos de Iglesias solamente se atiende al tiem-
 po en que se piden, y hazen los repartimientos, y por no
 averse los susodichos pedido, sino en tiempo de el señor
 Obispo Don Martin de Ascargorta, no le tocaron al señor
 Obispo actual, lo qual se verifica en los pagamentos de
 otros reparos, y repartimientos, que se han hecho en su
 tiempo, aunque en su tiempo no se ayan ocasionado. Ni
 tampoco es de momento alguno el exemplar de las pensio-
 nes arrastradas de los Obispados, que no pagan los señores
 Obispos presentes; porque quedando estas à cargo de la
 Camara Apostolica, que como heredera de los señores Obis-
 pos por sus expolios, se obliga à todas las pagas, y deudas
 contraidas, no necesitan los Pensionistas de recurrir à los
 señores Prelados, teniendo en la Camara Apostolica tan
 prontas, y seguras sus pagas. Y porque mucho menos lo es
 el de los successores en las Prebendas, en que padece nota-
 ble equivocacion la contraria; porque es bien sabido, que
 los Prebendados presentes cargan solos con todos los re-
 paros mayores, y menores de las casas, Lugares, y propieda-
 des de sus haciendas, y tambien los de las Iglesias en donde
 perciben diezmos, sin pedir, ni exigir cosa alguna contra sus
 antecesores, aunque no se ayan causado todos los dichos
 reparos en sus años. Y si el Cabildo mi Parte solicitò, con
 vista de pareceres de Theologos, y Letrados recobrar algu-
 nos

nos caudales de los Prebendados passados, fue por que se les dieron para sus socorros, por modo de anticipacion, y empréstito; y no aviendo cedido esta utilidad en beneficio comun, y Real del Cabildo, sino en comodo personal de los individuos, es totalmente ageno quanto se propone por la contraria para el caso presente.

95 Y porque no es menos desestimable, el que el Clero no aya de concurrir à la absolucion de los censos, y sus renditos, por no aver dado su consentimiêto, y poder especial, ni tener las Iglesias en virtud de las Concordias facultad competente para imponerlos. Porque lo primero, las Iglesias Cathedrales (como se ha alegado) no necesitan de nuevo poder, ni consentimiento alguno del Clero, para obrar en todo lo que fuere conducente al bien comun del Clero, y al remedio de sus vigencias, y causas, quando le tienen para todo quanto es dependiente, y anexo al saneamiento, y obligaciones contraidas en virtud de las Concordias en su nombre con su Magestad; porque assi como para otorgarlas no necesitan de nuevo poder del Clero, ni se les pide à los Cabildos mas poderes, que los suyos, por quanto obran en nombre, y en voz de todo el Clero de el Obispado, à quien representan (como consta del cap. 10. de las Concordias) y en fuerza de los pactos hechos con su Magestad, queda el Clero obligado à quanto en ella se ha convenido, y concordado, del mismo modo no le necesitan para disponer, y obrar todo lo que fuere conducente al manejo, dependencia, y conclusion de las dichas Concordias: y la razon es, porque en todos tiempos, y desde que se concedieron Dezimas, y Subsidios, y otras qualesquiera gracias por los Sumos Pontifices à los señores Reyes de Castilla, y Leon, los Cabildos de las Santas Iglesias, como Protectores, y Cabeças del Clero, han obrado por si, y en su nombre, sin especiales poderes, otorgando escripturas, haziendo los repartimientos, y cobrandolos, como tambien lo han hecho, y hazen cada dia en quantos negocios, y dependencias juridicas se ofrecen de causas, y pleytos tocantes al Clero, saliendo à su defensa. Lo segundo, porque si para qualquier empeño, ò fundacion de censo

33

se requiriese poder especial del Clero; en lo respectivo à las contribuciones de Concordias, como el Clero no es el obligado principal à las pagas de su Magestad, sino los Cabildos à quienes el Rey conoce por obligados, y contra quienes pide, y haze sus libramientos; y en caso necesario despacha comisiones, y Audiencias por los pagamentos, ordinariamente se hallavan los Cabildos desamparados, llevando sobre si las molestias, y vexaciones, que trae consigo lo executivo de las Audiencias, pues con no convenir el Clero en la fundacion de los censos, no huviera remedio pronto para atajar semejantes daños, y cumplir exactamente, y luego con su Magestad; y fuera dura ley, y condiciõ, que siendo solos los Cabildos los que padecen tan graves perjuizios, y molestias, y estas solo por causa del Clero, y no por retardacion alguna en las pagas de lo que contribuyen por razon de sus propias rentas, que ellos tambien solamente cargassen con todos los daños, y que el Clero se quedasse indemne, y libre, como facilmente lo pudiera estar, repugnando los censos, y no consintiendo en sus impositions. Y porque à esto no satisface la replica de que en tales casos el Clero consentiria, y pagaria las contribuciones extraordinarias, que fuesen menester; porque semejantes urgencias, y execuciones no tienen la menor espera, y el daño no se ataja, sino es con la promptitud en la paga, y esta mal se logra con la contribucion reservada para tales, y tales plazos, y tiempos: y por esta razon se tomò el censo de 550076. rs. en Febrero de 94. para pagar las primeras libranças de alcances de quinquenios, y gastos de Toledo, pues no aviendose exigido de los Contribuyentes, ni cobrado maravedis algunos por cuenta de los repartimientos extraordinarios, por no caer sus pagas hasta fin del año de 94. y no teniendo el Cabildo caudal alguno de sobra para satisfacer deudas tan executivas, fue preciso valerse de el remedio de dicho censo; y porque se reconozca à vn tiempo mismo el legal motivo que ha tenido el Cabildo para no averle luego inmediatamente redimido, podrá ver la otra Parte, que dicho censo se fundò à 3000. el millar, y aviendo otros que estavan impuestos à 2000. fue mayor util, y con-

75
veniencia la redencion de aquellos; y la conservacion de
aquel, respecto de ser menos los creditos que se pagavan. Y
porque no es menos cierta la queja de que aviendose
cobrado los efectos de los años de 86. y 87. mucho antes
de 94. no se redimiò el censo de 1071500. rs. que se tomó
en 89. para despachar la Audiencia. Lo primero, porque
los efectos de dichos años, que estavan por cobrar, à tiem-
po, y quando se despachò la Audiencia, y que despues se fue-
ron poco à poco cobrando (en cuya ocupacion material
asistió Domingo de Veascochea, no como Subcolector,
por cuya cuenta, y riesgo corriessen las gracias, sino como
un mero Cobrador, y Ministro asalariado para dicho efecto)
se convirtieron principalmente en satisfacer las cargas
de dichos años, que estavan por pagar, y por esta causa re-
sultaron de alcance à favor del Cabildo, y no del Clero, co-
mo se probarà concluyentemente despues, los dos quentos
3831172. mrs. que constan de la conclusion de dichas
cuentas. Y lo segundo, porque de lo que sobró pagadas di-
chas cargas, y alcance, consta de las cuentas de 90. y 92.
que se redimieron hasta en cantidad de 301800. rs. parte
de los dichos 1071500. rs. que se tomaron en varios cen-
sos en dicho año de 89.

96 Y porque si es desestimable lo que se alega en con-
trario, à fin de que los 3. qs. 6991142. mrs. de la quiebra
del dicho Veascochea no deba ser de cuenta del Clero, por
subsistir en toda su fuerza lo alegado en mi pedimiento de
23. de Mayo; mucho mas lo es la ponderacion, y nota,
que nuevamente se opone de que el Cabildo puso mucha
mayor diligencia en la administracion de su hacienda (en
que se dize por la contraria no resultaron alcances, ò que no
se han liquidado hasta oy) que en la de la Colectacion, en la
qual anduvo muy remiso, por aver conservado, no solo en
la quieta posesion de sus bienes al dicho Veascochea, des-
pues de aver quebrado, sino tambien en la administracion
de la Colecturia, entregandose las sin nuevas fianças. Lo
primero, porque es publico padeciò el Cabildo mucha
mayor quiebra en su hacienda, que la Colectacion, avien-
do perdido mas 301. ducados, sin hallar efectos algunos

con que satisfacer los crecidos alcances que le hizo, y de los que se hallaron pertenecientes à la Mesa Capicular, ay oy fallidos del todo mas de 1500 reales, y esto despues de aver perdido mas de la tercera parte en los efectos, y resultas, que se asignaron à los individuos Prebendados, para en pago de sus planas, y averes. Y lo segundo, que además de ser incierto el que el Cabildo pudiesse mas diligencia en la administracion de su hacienda, que en la de la Colectoria, por constar de las escripturas aver sido vnos mismos los que se maneomunaron à la seguridad de vnos, y otros caudales. Lo vno, el Cabildo (como queda dicho) no confeyò despues de la quiebra, al referido Domingo de Veascochea en la administracion de la Colectacion, entregandole la libremente como à Colector, pues consta administrò dichas gracias por la cuenta el Cabildo, desde 83. hasta 88. Y lo otro, es voluntario el dezir, que lo ha confeyado hasta oy en la quieta posesion de sus bienes, sin aver procedido à la venta de ellos; porque siendo necesario se probarà que se hizieron sin dilacion alguna las diligencias judiciales contra su persona, y bienes, passando à la venta de ellos; y por aver constado, que los pocos muebles que le quedaron en ser, y que oy tiene (que son vna cama, y vnas sillas viejas, cuyo valor no passa de trecientos ducados), eran de su muger, y que ella los traxo en dote, y que precisamente en justicia avia de ser amparada en mucha mayor cantidad; por esta razon se ha suspendido la venta de ellos, y mas quando por su corto emolumento, que mas conducen al saneamiento, y extincion de los dichos 3. qrs. 690 1/2 142. mrs.

Esto es por lo que mira à los instrumentos, y alegatos tocantes à este agravio.

SEGUNDO AGRAVIO.

En aver repartido de mas en las dos Dezimas, que se concedieron à su Magestad en los años de 79. 80. 81. y 82. y 89.

2. qs. 513U375. mrs.

Piez. 1.
Fol. 161.

LO que resulta de los Autos, en quãto à este agravio, es, que por certificacion dada por la Contaduria, à pedimiento del señor Obispo, y Consortes, con citacion contraria, su fecha de 13 de Febrero de 702. parece, que por la escriptura que se otorgò ante el Secretario Agustin Rodriguez de la Gala, por el Estado Ecclesiastico, que se aprobò por su Magestad por Cedula de 19. de Septiembre del año pasado de 1678. sobre la paga de 490U. ducados à que se reduxo la Dezima concedida por la Santidad de Inocencio Vn dezimo de 800U. ducados, tocò pagar, y se le repartió à la Santa Iglesia de Salamanca, y su Obispado 4. qs. 470U56. mrs. en quatro años, y ocho pagas, que avian de empezar à correr, y contarse desde primero de Enero de 79. y cumplian en fin de Diciembre de 82. y en cada vn año 1. q. 117U514. mrs.

Y por Cedula de su Magestad de 20. de Octubre de dicho año de 82. fue servido de remitir, y perdonar à todo el Estado Ecclesiastico de estos Reynos la mitad de lo que importava dicha Dezima en aquel año, cuya cobrança corría por la Nunciatura.

Piez. 3.
Fol. 14.

Por las quantas compulladas parece, que en las que se le tomaron à Domingo de Veascochea, de la Dezima que se concedió à su Magestad de 490U. ducados, que se avian de pagar en quatro años, y ocho pagas, y las primeras avian de ser en Mayo, y Septiembre de 79. y así sucesivamente; se le cargan por lo repartido para su paga, costas de cobrança, y gastos de la hijuela, 5. q. 861U516. mrs.

Fol. 14. B.

100. Pone en data las libranças de primera, y segunda paga, y mas 1U500. rs. que se pagaron al Secretario de el

Ca-

37

Cabildo, por el trabajo de hazer el repartimiento, y hijuela para la cobrança en dichos quatro años, y mas 48. rs. à los Contadores de esta cuenta, y fue alcançado en 4. qs. 69. 1/2 370. mrs.

101 Despues se le tomó segunda cuenta de este resto, en Mayo de 83. se le hizo cargo de este alcance, y en data dió los pagamentos de libranças de tercera, y quarta paga, y algunas porciones de la quinta, y sexta paga, y mas 144. reales à los Contadores por las cuentas de los tres años de 80. 81. y 82. y en esta forma fue alcançado en 3. quentos. 403 1/2 760. mrs.

102 Y ay vna nota con fecha de dos de Agosto de 91. de que respectò que su Magestad remitiò en 82. la mitad de la Dezima, y en el cargo no se le baxò à Veascochea lo que esta importava, aora se le rebaxan de su alcance 73 2 1/2 689. mrs. que es lo que importa dicha mitad.

103 En quanto à la Dezima del año de 89. lo que resulta por la referida certificacion de la Contaduria de 13. de Febrero de 702. es, que por la escriptura de Concordia, otorgada entre su Magestad, y el Estado Ecclesiastico de estos Reynos, en 9. de Febrero de 89. sobre la Colectacion del quinquenio 25. del Subsidio, se obligò à pagar 1000. ducados, por razon de la Dezima, para las asistencias del señor Emperador contra el Turco; y de esta cantidad tocò pagar, y se le repartió à la Santa Iglesia de Salamanca, y su Obispado, en dos pagas en aquel año, 912 1/2 254. mrs. y por recados que presentò en la Contaduria, constò averlos pagado.

104 En dichas quantas compulsadas parece, que en las que se le tomaron à Manuel Blanco, Colector de los años de 88. 89. y 90. en el año de 89. se le cargaron 1. q. 465 1/2 377. mrs. los mismos que importaron las hijuelas, y repartimientos hechos por Don Diego de la Esquina, Secretario de el Cabildo, de la parte que tocò pagar à aquel Obispado de los 1000. ducados de la Dezima para el señor Emperador contra el Turco, en el año de 89. y dos pagas; y aun que el repartimiento importò 1. q. 547 1/2 502. mrs. de el se baxan 77 1/2 25. mrs. que es la veintena para el Colector, y Arciprestes.

Fol. 23. B.

Fol. 25.

Piez. 11
Fol. 161. B.

Piez. 3.
Fol. 50. B.

Fol. 56.

1705 En estas quentas se abonan à dicho Colector 1700 rs. que diò al referido Don Diego de la Elqui-
na, por el repartimiento que hizo de la nueva Dezima en
el año de 89. mas 17632. mrs. à los Contadores, por to-
mar la quenta de la Dezima.

Fol. 56.

1706 Y juntas ambas partidas de las dos Dezimas de
79. y 89. parece tocò pagar a la Iglesia de Salamanca 5. qsb
382 17310. mrs. y para esto parece repartiò 7. qs. 409 170187
mrs. y esta cobrança tuvo de costa las partidas referidas en
una, y otra quenta, que todas importan 168 17789. mrs. con
que solo quedaron viles 7. qs. 240 17229. mrs. y conferi-
dos estos con lo que debiò pagar, resta que cobrò de mas en
dichas dos Dezimas, 1. q. 85 17719. mrs. y baxandose de
esta cantidad los 73 27689. mrs. que se baxò à Veascochea
por la mitad que su Magestad remitiò en 82. solo restaba
aver cobrado de mas 1. q. 12 17230. mrs.

Piez. 1.

Fol. 155.

1707 En este agravio alega el señor Obispo, y Confor-
tes, que le ay contra los Còtribuyentes en 2. qs. 5 137 173752
mrs. que el Cabildo cobrò de mas de lo concordado con
su Magestad en las dos Dezimas, que corrieron los años de
79. 80. 81. y 82. y 89. porque no aviendo importado la
primera mas que 3. qs. 91 17264. mrs. segun consta por
la escriptura otorgada en 9. de Noviembre de 1678. ante
Agustin Rodriguez de la Gala, Secretario de Camara de el
Consejo, repartiò, y cobrò el Cabildo de los Contribuyen-
tes 5. qs. 87 17516. mrs. segun el cargo que el Cabildo hi-
zo à dicho Colector Veascochea en el año de 79. y no avien-
do importado la segunda Dezima concedida al señor Em-
perador en el año de 89. mas que 9 12 17254. mrs. segun la
escriptura otorgada ante dicho Agustin Rodriguez, en 9.
de Febrero del mismo año, repartiò, y cobrò el Cabildo de
los Contribuyentes 1. q. 46 17377. mrs. segun el cargo de
las quentas de aquel año; con que en ambas Dezimas es
notorio cobrò con exceso los 2. qs. 5 17375. mrs. agrava-
viando en ellos à los Contribuyentes.

Piez. 1.

Fol. 20. B.

1708 El Cabildo dize que se ha de despreciar este agrá-
vio nuevamente pretendido por la otra Parte, y contra lo
pedido hasta aora de los repartimientos de las Dezimas

de 79. y 89. porque de los 7. qs. 3368937 mrs. que se repartieron por mayor para la satisfacion de ambas Dezimas; lo uno (ademas de diferentes baxas de piezas perdidas, que constan) hubo la baxa de 73289. mrs. de la mitad de la Dezima de el año de 82. y lo otro, en algunas cosas de su cobrança se consumieron 968560. mrs. expendiendole el residuo, ó exceso entre lo repartido, y concordado de ambas contribuciones, en refarcir, y suplir lo que no alcançava del repartimiento antiguo ordinario.

109 El señor Obispo, y Consortes responden, que no es satisfacion de este agravio la que propone la Iglesia, pues contra esto obsta, que el repartimiento ordinario, no solo alcançava para pagar las libranças, salarios de Ministros, y gastos de la Iglesia de Toledo, sino que sobrava, como se ha hecho demonstracion; y lo que mas es, que aun baxando, como quiere el Cabildo, del exceso de las dos Dezimas los 73289. mrs. y los 968560. mrs. aun resta un quento 6848126. mrs. repartido de mas en agravio de los Contribuyentes; y aunque su Magestad remitiò la mitad de la Dezima en 82. y por ella los 73289. mrs. el Cabildo no se los baxò à los Contribuyentes, sino al Colector, como se prueba, porque la baxa se le hizo en el año de 91. segun consta de la conclusion de las quantas de 82. nueve años despues que tenia ya cobrados dichos 73289. mrs. de los Contribuyentes à quienes se avian repartido por entero.

Fol. 216.

Pica. 3.
Fol. 20. B.

110 La Iglesia replica, que mucho menos es agravio el de los residuos de las dos Dezimas de 79. y 89. porque aviendose convertido (como consta de las quantas) no en vnos propios del Cabildo, sino en las dependencias, que se han ofrecido del Clero, coadiuvando à suplir lo tenue, y limitado de los repartimientos ordinarios, no se discute por que razon los deba restituir el Cabildo; y caso negado no se huviesse empleado precisamente en las pagas de las libranças, y su cobrança, es indisputable que el Cabildo los ha consumido en beneficio comun del Clero, cargandolos à los Coletores en las quantas, y admitiendolos en pago en los recibos de gastos tocantes al bien comun

Fol. 236.

Pica. 3.
Fol. 48.

Pica. 3.
Fol. 48. B.

del

del Estado Eclesiástico; además que es hecho constante, que en la quiebra, y alcance de los 3. qs. 699 $\frac{1}{2}$ 142. mrs. de Veascochea está incluído el residuo de la Dezima de 79. à 82. pues à no aver entrado en su poder este caudal, huviera sido mucho menos su alcance, respecto de la corrección del repartimiento ordinario para las gracias; de que resulta no aver fundamento alguno para pedir por vna parte la quiebra de 3. qs. de Veascochea, y por otra la restitucion de dicho residuo, como cosa distinta, y separada de la dicha quiebra.

TERCERO AGRAVIO.

No averse satisfecho al Clero el alcance que hizo à la Colectacion en los años de 83. 84. 85. 86. y 87. que administrò el Cabildo.

Piez. 3.
Fol. 26. B.

LO que resulta de las quantas compulsadas de los cinco años que administrò el Cabildo, es en esta forma, 10. qs. 641 $\frac{1}{2}$ 042. mrs. de los alcances que se hizieron à Veascochea por Subsidio, Escusado, y Dezima, y la restante cantidad por lo que debia contribuir el Clero, y piezas del Obispado en dichos años, por dichas gracias, y por lo repartido para gastos comunes por la Iglesia de Toledo, que se hizo cargo à las Arcas de 34. qs. 653 $\frac{1}{2}$ 748. mrs. y las cantidades que se dieron en data, y se abonaron 36. qs. 755 $\frac{1}{2}$ 868. mrs. con que importando esto la data, parece resulta de alcance contra la Colectacion, y à favor de las Arcas, 2. qs. 102 $\frac{1}{2}$ 120. mrs. à que se añaden dos partidas, vna de cantidades pagadas à Librancistas, que se les avia dexado de pagar por yerro, y otra de el salario al Procurador de pleytos en Madrid, que ambas importan 281 $\frac{1}{2}$ 052. maravedis, que juntos con el alcance, importa todo 2. qs. 383 $\frac{1}{2}$ 172. maravedis.

Piez. 3.
Fol. 48. B.

112 El señor Obispo, y Consortes en este agravio alegan, que ay agravio contra ellos en 2. qs. 102 y 20. mrs. los mismos en que alcanzaron las Arcas en los dichos cinco años, que administrò el Cabildo, como consta de la conclusion de las quantas de dicho tiempo, los quales no se han satisfecho à los Contribuyentes, sino dexados por circunduetos.

Fol. 155. B.

113 A que responde la Santa Iglesia, que no es menos despreciable el aserto agravio de el alcance hecho en los años desde 83. à 87. que administrò el Cabildo las gracias de Subsidio, y Escusado; pues además de no ser 2. quantos 102 y 20. mrs. sino 2. qs. 383 y 72. mrs. consta de las quantas, y su conclusion ser expressamente contra la Coleccion, y contra el Clero; siendo mucho mas lo pagado, que lo percibido por el Cabildo en dichos años.

Fol. 206.

114 El señor Obispo, y Consortes replican, que es despreciable la satisfacion que dà el Cabildo al agravio de los 2. qs. 102 y 20. mrs. segun la compulsa menos bien vista por su Parte, que resultò à favor de las Arcas en las quantas que diò el Cabildo desde 83. à 87. diziendo ser dicho alcance expressamente contra el Clero; pues si en las Arcas no entrò mas caudal, que el que cobrò el Cabildo de los Contribuyentes en los cinco años, y los 6. quantos 94 y 900. mrs. de las resultas de el tiempo de Veascochea, como consta del cargo de dichas quantas; sigue evidente, que el alcance ha de ser, y fue à favor de los Contribuyentes, y no del Cabildo, que no entrò, ni puso en dichas Arcas partida alguna de sus rentas; y si el alcance hubiera sido à favor del Cabildo, se le hubiera cargado al Colector en la primera partida del año de 88. segun reglas de Contaduria; y no aviendose lo cargado, es prueba de que el alcance no fue à favor de el Cabildo, sino de las Arcas, ò Contribuyentes, que es lo mismo.

Fol. 216.

115 La Santa Iglesia responde, que es despreciable el supuesto, y pretension contraria, de que el alcance de los 2. qs. 383 y 72. mrs. es à favor del Clero, y no de el Cabildo; pues como consta de las quantas de dichos cinco años, el Cabildo solo percibiò, y se hizo à sí mismo cargo

Fol. 235.

de 74. qs. 65 y 748. mrs. los 24. qs. 012 y 706. mrs. de los repartimientos, y contribuciones que pagò el Clero en dichos cinco años, y los 10. qs. 64 y 42. mrs. de los alcances que resultaron contra Veascochea en el año de 82. y por otra parte consta, que el Cabildo ha pagado 37. quentos 044 y 20. mrs. de que resulta con evidencia, que siendo mas lo pagado por el Cabildo, que lo cobrado de el Clero, de necesaria consecuencia los dichos 2. qs. 283 y 172. mrs. que van de diferencia, son de alcance, no à favor del Clero, sino à favor del Cabildo, que pagò mas, y esto se confirma, pues el Clero solo contribuyò con los dichos 24. quentos 012 y 706. mrs. sin aver entrado de parte suya en poder del Cabildo, ni de sus Arcas otro caudal alguno; y para que dicho alcance fuera à su favor, era necesario que por su parte se huviese contribuido mucho mas, y que el Cabildo huviese pagado menos: luego aviendo sido al contrario, es sin duda, que dicho alcance no es à favor del Clero, sino del Cabildo, ò de sus arcas, que es lo mismo.

QUARTO AGRAVIO.

Aver dado trecientos ducados à Domingo de Veascochea en años que avia Colector.

EN quanto à este agravio, lo que resulta de las quantas compulsadas de las que diò el Cabildo en los cinco años, que administrò dichas gracias, es, que en aquellos años el Cabildo le diò à razon de cien ducados en cada vno, como queda dicho, y en el ultimo se ponen quatrocientos ducados, que se pagaron à Domingo de Veascochea, por la asistencia à la cobrança del Subsidio, los cien ducados de este año (es el de 87.) y los trecientos ducados por los años de 88. 89. y 90. que tambien asistió, y el Cabildo diò, aunque huviese Colector. Y por las quantas compulsadas consta, que en estos años lo fue Manuel Blanco, à quien se le hizieron bu-

Piez. 3.
Fol. 44.

nos de salario en cada vñ año trecientos ducados de vellon.

117 El señor Obispo, y Consortes dice ay agravio en los trecientos ducados, q̄ el Cabildo diò de salario à dicho Domingo de Veascochea en los años de 88. 89. y 90. pues aviendo sido Colector en dichos tres años Manuel Blanco, debiò correr por su quenta la cobrança del Subsidio, y Escusado, por llevarle los trecientos ducados de salario en cada vno de dichos tres años, sin que huviesse causa, ni motivo para consignarle al dicho Veascochea otros cien ducados en cada vno de dichos años.

Piez. 7.
Fol. 155. B.

118 La Santa Iglesia responde, que este no es agravio, por quanto estos trecientos ducados se le dieton à Veascochea por su trabajo, y asistencia à la cobrança de los efectos, y debitos atrasados del tiempo que el Cabildo cobrò por sí, y administrò por su quenta las gracias de Subsidio, y Escusado; y no aviendo cargado el Cabildo en dichos años al Clero salario alguno del asignado al Colector, segun consta de la quenta, no parece puede ser de agravio alguno el aver pagado à dicho Veascochea dichos trecientos ducados.

Piez. 7.
Fol. 205. B.

119 El señor Obispo, y Consortes replican, que el Cabildo no justifica con dezir diò estos trecientos ducados por el trabajo que tuvo Veascochea en la cobrança de efectos del Cabildo del tiempo de su administracion; por que es supuesto voluntario, que Veascochea aya cobrado los efectos atrasados, porque como estos eran de los años de 86. y 87. segun consta de la nota al fin de las quantas, y no consta por ellas se huviessem cobrado, ocioso es alegar, que por este trabajo se le remuneraron los trecientos ducados; además, que si Veascochea cobrò los dichos efectos de 86. y 87. segun quiere el Cabildo, como no están abonados à los Contribuyentes en las quantas de 91. en que se dan ya por cobrados? ò como no redimiò el Cabildo en dicho año el censo de los 1071500. rs. que tomò en 89. para despachar la Audiencia del Consejo, que le estava executando, pues redimiendole cò dichos efectos cobrados, no necessitarà de subir los repartimientos desde el año de 94.

Fol. 215. B.

QUINTO AGRAVIO.

El aver dado à Doña Mariana Pacheco, Colectora en los años de 99. y 700. cien ducados en cada vno de ellos, por via de gratificación, demás de su salario.

Piez. 3.
Fol. 104. B.

120 **P**OR las quentas compulladas consta, que en las que dió Doña Mariana, y Consortes, Colectora del año de 700. se les abonaron ducientos ducados, que por particular gratificación se dieron à los Colectores, à razon de cien ducados cada año, y son de los años de 99. y este de 700. y dicha ayuda de costa se man do dar por el Cabildo, en atencion à la cortedad de el salario, y mientras se fenecia la nueva hjuela general para la cobrança de las gracias de Subsidio, y Esculado. Y tambien consta se les abonaron en dichos dos años por salario, à razon en cada vno de trecientos ducados, que es el salario regular que se ha dado à los Colectores Veascochea, y Manuel Blanco.

Piez. 7.
Fol. 155. B.

121 El señor Obispo, y Consortes dizen, que ay agravio en aver dado el Cabildo ducientos ducados de ayuda de costa à la Colectora, y Consortes en los años de 99. y 700. no aviendose dado à los Colectores antecedentes mas de trecientos ducados de salario cada año, y no ser dueño el Cabildo de hazer gracias excessivas à costa de los Contribuyentes.

Fol. 205.

122 La Santa Iglesia responde, que mucho menos es agravio el de los ducientos ducados dados por gratificación à los Subcolectores en los años de 99. y 700. pues aviendo tenido à su cargo toda la cobrança de Partidos, y Arciprestazgos del Obispado, por no aver Arcipreste alguno conveniente para ello (como se manifiesta por la certificación, y recibo de los libros, que ultimamente se presentaron por su parte en la Contaduria del Consejo) no parece fue

41
fue mucho exçesso averles dado cada año cien ducados en recompensa de su mucho, y nuevo trabajo, quando en los años antecedentes no tenia semejante carga, y obligacion, à lo qual no se opone el exemplar de la Santa Iglesia de Leon, atento à que (como de el consta) en dicho Obispado los Arciprestes son los que cuydan de la cobrança de sus Partidos; y en el Obispado de Salamanca ya no ay quien pueda leguramente entrar en estos cargos, por no querer ninguno dar fianças, y por aver experimentado el Cabildo en los años passados muchas, y grandes quiebras en ellas, como entre otros le sucediò à Don Antonio Martin de la Costa, Arcipreste que fue de Ledesma, en quien perdiò mas de 24. ducados, sin las crecidas costas de los pleytos, y muchos gastos para su cobrança.

123 El señor Obispo, y Confortes, que no fue motivo *Fol. 215.*
para subir los repartimientos la gratificacion de los ducientos ducados à Doña Mariana por dichos años, fuera del salario ordinario; pues aunque sea cierto se les aya aumentado el trabajo à los Colectores, por no aver Arciprestes que cobren, tambien lo es, que à los Colectores se les ha añadido el salario de las veintenenas, que antes gozavan los Arciprestes; fuera de que consta por las quantas compulsadas, que desde el año de 78. se les ha aumentado à los Colectores el trabajo de cobrar lo repartido à los quartos, y Arciprestazgos del Obispado; y no aviendoles dado el Cabildo la gratificacion de cien ducados por año, como à Doña Mariana, no se discurre razon que la justifique con hazienda de el Clero; y no ay duda que en Salamanca avrà muchos que sirvan la Colecturia por los treçcientos ducados de salario ordinario, y por lo que importan las veintenenas de lo cobrado en todos los quartos, y por lo que ganan en las costas que causan à los Contribuyentes, de que son participes, dando vna parte de ellas à los Verederos Executores, además de otros provechos que tienen, y son publicos en Salamanca.

SEXTO AGRAVIO.

Que desde el año de 91. ha cobrado el Cabildo de los Conventos de Monjas, y Colegio de la Compañia de Jesus el Subsidio, sin embargo de la merced de su Magestad de averles relevado de dicha paga, desde dicho año, cuya cobrança durò hasta los años de 99. y 700. que no lo cobraron.

LO que consta por las quantas compulsadas, es, que las baxas antiguas de los Conventos de Monjas, desde el año de 91. que se dize, y aun en los antecedentes no se han cargado à los Colectores, ni han ido incluidas en las hijuelas, como ya està dicho; y por lo que toca à la ultima remision de la quinta parte, es cierto que esta porcion està inclusa en los repartimientos, desde 91. à 700. con la advertencia, que en los años de 91. 92. 93. y 94. aunque en las libranças dan por baxas à su Magestad por esta razon en los años de 91. y 92. à razon en cada vno de 407876. mrs. en el de 93. 487986. mrs. en el de 94. 577196. mrs. y estas càtidades tãbièn se las abonan al Colector; y desde el año de 95. hasta 98. inclusivelas dan en baxas à su Magestad, y se los abonan à los Colectores, por no averlas cobrado de los Conyentos, segun nota puesta en la cuenta de 95. y lo mismo en los demàs años hasta 98. y en los años de 99. y 700. se le abonaron al Colector en la misma forma, y en cada vno de ellos 767446. mrs. por razon de aver subido el repartimiento en estos dos años.

*Piez. 3.
Fol. 81.*

125 Por lo que toca al Colegio de la Compañia de Jesus, en dichos años de 91. à 700. y aun en los antecedentes, como està anotado, no està comprehendida la merced, y remision que goza en los repartimientos, segun sucede

en las baxas antiguas de los Conventos de Monjas; y lo
 en los años de 99. y 700. por aver subido el repartimiento
 de Subsidio, y Escusado, demás de lo ordinario, se baxò al
 Colector en cada vno de ellos 320062 mrs. que ni se co- *Fol. 98.*
 braron del Colegio de la Compañia, ni se baxaron al Co-
 lector en las libranças, como sucedia en los demás años en
 el repartimiento ordinario; si bien en el repartimiento de
 costas de los quatro años, desde 94. à 97. tambien se le abo-
 naron à los Colectores diversas cantidades, que no pagò
 dicho Colegio de la Compañia los años de 95. 96. y 97. y
 juntas estas con las de los años de 99. y 700. y con otras ca-
 tidades, que expresan las quantas de 94. 95. 96. y 97. que
 no se cobraron por razon de dichas costas de diversas pie-
 zas del Obispado, todas montan 2910555 mrs.

*Piez. 3.**Fol. 76. 81.**B. 86. y 86.**B. 91. 97. B.**101. B.**Piez. 1.**Fol. 158.*

126 Por certificacion de la Contaduria de 9. de Fe-
 brero de 702. dada à pedimiento del señor Obispo, y Con-
 fiores, y con citacion contraria, parece, que por orden de
 su Magestad de 8. de Enero de 1691. se sirvió de perdonar
 à los Conventos de Monjas de Castilla, y Leon perpetua-
 mente la quinta parte que antes pagavan de Subsidio, aten-
 to à la necesidad que padecian, y el gran descacimiento
 à que avian venido sus rentas, de que se despachò Cedula
 en 5. de Octubre de 91. para que no cobrasen los Cabildos
 de los Conventos cosa alguna, y esta se prorogò para los
 quinquenios 26. y 27. que oy corre, de que se despacharon
 Cedulas en 6. de Octubre de 94. y 25. de Septiembre de 98.
 y en las quantas del 25. quinquenio, por certificaciones de
 los Contadores de Salamanca constò, que por los libros
 de repartimiento general, que se avia hecho del Subsidio
 en las cinco pagas de 91. 92. y primera de 93. vltima de di-
 cho quinquenio 25. se avian repartido à los Conventos
 de Monjas de aquel Obispado 9550590 mrs. al respeto en
 cada paga de las cinco, de 1910118 mrs. y baxandose de
 esto la quinta parte de la merced general del Estado Eclesia-
 rico, quedaron en 7640472 mrs. de paga; y por aver co-
 brado el Cabildo de algunos Conventos, por no aver pre-
 sentado la Cedula de dicha gracia 500705 mrs. se baxaron
 de dichos 7640472 mrs. y quedaron liquidos, que dexaron

de

de cobrar de dichos Conventos 7130767. mrs. que se hizieron buenos à la Iglesia en la quenta de dicho quinquenio 25. y en las tres primeras pagas de el quinquenio 26. constò averse repartido en cada vna, baxada dicha quinta parte, y premio, à 1500884. mrs. y en las siete restantes à 1510960. mrs. que en las diez del quinquenio montò el repartimiento, y que dexaron de cobrar de dichos Conventos 1. q. 5260312. mrs. que se hizieron buenos à la Iglesia en la quenta del 26. quinquenio, en conformidad de la referida Cedula de 6. de Octubre de 94.

Tambien se dize, que por Cedula de su Magestad, despachada por este Consejo de Cruzada, de 13. de Abril de 1660. hizo merced al Colegio de la Compañia de Iesvs de Salamanca de relevarle enteramente de la paga de Subsidio y Escusado, por las rentas que goza, y le dexò la señora Reyna Doña Margarita su madre, y por dichas certificaciones constò, que en el quinquenio 25. del Subsidio se le repartieron en cada paga 800156. mrs. como en los años recedentes, de que se baxaron 160031. mrs. de la quinta parte que importò la merced general de todo el Estado Eclesiastico, y quedaron en 640125. mrs. en cada paga, que se le hizieron buenos à la Iglesia en las diez pagas de el quinquenio. Y por otra certificacion de dichos Contadores constò, que en el quinquenio 26. se le avia repartido, baxada la quinta parte, y premio, à dicho Colegio en cada vna de las diez pagas de el, los mismos 640125. mrs. que tambien se le abonaron en las quantas de este quinquenio; y por lo que toca al quinquenio que oy corre, no consta cosa alguna en la Contadaria, por no aver presentado sus quantas la Iglesia.

El señor Obispo, y Consortes, que es agravio en las baxas, que su Magestad se sirviò de hazer à los Conventos de Monjas, y Colegio de la Compañia de Iesvs de dicho Obispado, pues aviendoles perdonado todo el Subsidio por entero, desde el año de 91. hasta 700. como consta por sus Reales Cedula, el Cabildo ha cobrado la quinta parte que pagavan, como consta de dichas quantas, hasta los años de 99. y 700. que no la cobraron, sino baxaron por entero

todo lo que dichos Conventos debían pagar de Subsidio.

129 El Dean, y Cabildo en este agravio no dize cosa especial, mas que lo dicho en el primero agravio.

SEPTIMO AGRAVIO.

Sobre no repartir fueldo à libra à los Contribuyentes.

130 **P**OR recibos dados por el Colector à favor del Mayordomo del señor Obispo, y se han presentado por su Parte, parece, que en 11. de Octubre de 94. pagò 186782. mrs. de ciento y sesenta y cinco dias, que gozò la Dignidad, en el año de 93. por Subsidio, y Escusado, à razon de 4137184. mrs. al año.

Piez. 1.
Fol. 106

En 11. de Julio de 96. pagò 5047121. mrs. de Subsidio, y Escusado, y costas generales del año de 95.

Fol. 107

En 27. de Abril de 97. con 87. y tantos reales, que tenia pagados, acabò de pagar los mismos 5047121. mrs. de Subsidio, y Escusado, y costas de 96.

Fol. 108

En 12. de Abril de 98. pagò los mismos 5047121. mrs. de Subsidio, y Escusado, y costas generales de 97.

Fol. 110

En 25. de Abril de 99. pagò 4137184. mrs. por Subsidio, y Escusado de 98.

Fol. 111

En 5. de Septiembre de 700. pagò 157190. rs. y 20. mrs. de Subsidio, y Escusado de 99.

Fol. 112

En 6. de Septiembre de 700. pagò 157190. rs. y 20. mrs. de Subsidio, y Escusado de 700.

Fol. 113

En 28. de Mayo de 701. pagò 2067592. mrs. de Subsidio, y Escusado de la paga de Mayo de 701.

Fol. 114

131 Por certificacion del Secretario de la Vniversidad de Salamanca, tambien presentada por su Parte, parece, que por sus Mayordomos se pagò de Subsidio, y Escusado por las rentas dezimales, que tiene en aquel Obispado, en el año de 90. en 91. — 3957626. mrs.

Piez. 1.
Fol. 115

En el de 91. en 92. — 593U439. mrs.
 En el de 92. en 93. — 395U626. mrs.
 En el de 93. en 94. — 482U516. mrs.
 En el de 94. en 95. — 482U516. mrs.
 En el de 95. en 96. — 482U516. mrs.
 En el de 96. en 97. — 482U516. mrs.
 En el de 97. en 98. — 395U626. mrs.
 En el de 98. en 99. — 494U532. mrs.
 En el de 99. en 700. — 494U532. mrs.

Fol. 196.

132 En la compulsa hecha por la Iglesia, con asistencia de persona puesta por el señor Obispo, parece se exhibieron recibos de los Colectores de lo que avia pagado la Mesa Capitular por sí, y vestuarios de los Canonigos de las pagas de Mayo, y Septiembre de los años de 98. 99. y 700. y de ellos resulta pagado por el año de 98. 626U867. mrs. por el de 99. 278U589. mrs. por el de 700. 781U067. mrs.

133 Y segun los recibos de Subsidio, dado por dichos Colectores de lo repartido al vestuario, que llaman de los comunes de Salvatierra, y a los vestuarios condenados, parece pagò en el año de 98. 2U646. mrs. en el de 99. 3U300. mrs. en el de 700. 5U830. mrs.

134 Y segun los recibos de los Colectores del Subsidio, y Escusado del Obispado de Valladolid, parece, que por las rentas que tiene la Iglesia de Salamanca en la Abadía de Medina del Campo, pagò en cada vno de los dichos tres años de 98. 99. y 700. 81U364. mrs. que juntas las tres partidas en cada año, montan en el de 98. 710U877. mrs. en el de 99. 868U253. mrs. y en el de 700. 868U261. mrs.

Piez. I.
 Fol. 195. B.

135 El señor Obispo, y Confortes, que ha avido agraviado en el modo de formar las quentas presentadas, y repartimientos; lo vno, porque no están hechos sueldo à libra, pues à la Mesa Episcopal le han repartido 15U11. rs. de Subsidio, y Escusado, desde el año de 94. y à la Mesa Capitular, teniendo la mitad de renta mas que la Episcopal, le han repartido 18U11. rs. debiendole repartirle hasta 26U11. rs. en que se le ha hecho notorio agravio, y à los demás Contribuyentes, que pagaran menos, si repartieran con justicia.

136 La Santa Iglesia, que no es menos voluntaria la *Fol. 205. B.*
 queja tan proclamada del señor Obispo de no averle guardado la debida proporcion en los repartimientos, solo por averle repartido à su Dignidad en estos ultimos años à 150. rs. y à la Mesa Capitular à 180. rs. por dezir que esta excede en la mitad mas de valor; pues sobre no ser cierto, que aya tanto exceso en las rentas, caso negado que lo huviera, no es cierto no aver pagado el Cabildo en dichos años mas de 180. rs. pues consta de los recibos, y certificacion de los Contadores del Cabildo aver pagado 86802617 mrs. cada año, por sus rentas, y las de sus Capitulares; los 810364. mrs. por lo que subsidia en Valladolid, por las rentas que goza en Medina del Campo, y lo restante en Salamanca: siendo dignas de especial reflexion dos cosas; vna, que diziendo el señor Obispo, que las rentas de el Cabildo exceden en la mitad de las de su Dignidad, no se contenta con que el Cabildo pague 300. rs. que son la mitad mas de los 150. rs. repartidos a su Dignidad, sino que quiere que pague 360. rs. como sino importaran 60. rs. de exceso al año; y la otra, que no tiene razon alguna de quejarse, quando segun los valores de las rentas de su Dignidad, debiera por lo menos pagar 200. rs. y esto es porque el Obispado regularmente no baxa de 220. ducados de renta, y en estos ultimos años ha valido 360. ducados.

137 El señor Obispo replica, que es justa su queja, y de los demás Contribuyentes, de no guardar el Cabildo igualdad en los repartimientos, pues debiendo hazerlos sueldo à libra, no los haze assi. Lo primero, porque excediendo las rentas de la Mesa Capitular en mas de la mitad de las de la Episcopal (como es notorio) repartiendo à esta 150. rs. debia repartir à su Mesa Capitular 300. reales de buena razon, y no le han repartido mas de 200. rs. los 180. por lo que subsidia en Salamanca, y los 20. rs. por lo que paga en Valladolid. Y lo segundo, porque aunque por la certificacion de los Contadores de el Cabildo conste averle repartido en los dos ultimos años 250037. rs. y 4. mrs. en los dos Obispados, no consta que en los antecedentes repartiessen à dicho Cabildo mas de los 200. rs. y caso negado

44
do huviera sido en todos los años el repartimiento de los
2585 37. rs. y 4. mrs. no por esto se guardava la debida
proporcion; pues repartiendo al señor Obispo 158. rs. se
debía repartir à la Mesa Capitulár 308. por el exceso en la
mitad de unas rentas à otras: y si las rentas del Obispado
no baxan en lo regular de 228. ducados por año, y en estos
últimos han subido à 368. ducados, como se dize en con-
trario, es cierto que las rentas de el Cabildo no baxarán re-
gularmēte de 448. ducados, y en estos últimos de 728. ducados;
de que resulta, que si el señor Obispo debía pagar 208.
rs. como dize el Cabildo; deberá el Cabildo pagar 408.
reales.

Fol. 236. B.

38. La Santa Iglesia responde, que no satisface quan-
to se alega por el señor Obispo en favor de su singular queja
de no averse guardado igualdad en los repartimientos, solo
por averse repartido à su Dignidad 1581 90. rs. cada año, y
al Cabildo 2585 37. rs. quando las rentas de la Mesa Capi-
tular exceden en la mitad mas de valor, porque es incierto
que aya tanto exceso, y en caso que aya alguno considera-
ble. Lo primero, no ay duda que el Cabildo paga vna ter-
cia parte mas de Subsidio, y Escusado, que el señor Obispo,
pues consta por las compulsas, que quando la Dignidad
Episcopal ha pagado 1581 90. rs. ha pagado la Mesa Capi-
tular 2585 37. y en los años, como el de 98. que el se-
ñor Obispo pagò 128. rs. el Cabildo pagò casi 218. reales.
Y lo segundo, ay gran diferencia entre unas, y otras rentas,
pues las de la Dignidad consisten en prestamos, y propieda-
des, que no tienen carga alguna, y las de la Mesa Capitulár
estàn gravadas con distintas fundaciones, y cargas, que de-
ben rebaxarse del valor de dichas rentas, y en lo liquido que
de ellas quedare libre, se debe cargar el Subsidio correspon-
diente; y en esta forma vienen à ser casi iguales unas, y otras
rentas. Lo tercero, por que si se atiende à su naturaleza, las
de la Mesa Capitulár no son capaces de subir tanto, ò igual-
mente, como las de la Dignidad Episcopal; y assi la compa-
racion es voluntaria, de que si las de la Dignidad no baxan
de 228. ducados, las del Cabildo no baxan de 448. ducados;
y si las de la Dignidad suben à 368. tambien las de el

Cabildo suben à 72^u. y la razón es patente, porque la mayor parte de las rentas del Cabildo consisten en maravedis, que no suben mas vn año que otro, antes cada dia baxan, por componerse de juros, censos, y Lugares pagados siempre à dinero, y no en granos, como son casi todas las de la Dignidad; y por esta razon, y las continuas alças, y baxas, que cada dia se experimentan en las ventas de los granos, y frutos, son capaces de subir las rentas de la Dignidad, como muchas vezes han subido de 22^u. ducados à 36^u. 40^u. y 44^u. ducados, lo qual no puede suceder en las del Cabildo.

OCTAVO AGRAVIO.

Que en el año de 86. repartió el Cabildo al Clero mas cantidad por gastos comunes, que la que pagò, y le vino repartida por la Santa Iglesia de Toledo.

139 Por la certificacion dada à pedimiento del señor Obispo, y Consortes, y con citacion de la Iglesia, por el Contador de el Subsidio, y Escusado de Toledo, de 12. de Diziembre de 701. parece, que en la quenta que se hizo de los gastos comunes del Estado Ecclesiastico de Castilla, y Leon, en el año de 85. de los que se avian causado desde Julio de 78. hasta fin del año de 84. tocò à la Iglesia de Salamanca por Subsidio 208^u 54. mrs. por Escusado 139^u 628. mrs. por lo que no pagaron las Ordenes Militares 12^u 414. mrs. y por esta misma razon 8^u 508. mrs. que todo importò 368^u 604. mrs.

Piez. 18
Fol. 148.

140 Por las compulsas hechas à pedimiento de la Iglesia, con citacion contraria, consta por el memorial impresso, que se embiò por la Santa Iglesia de Toledo à la de Salamanca, de los gastos comunes hechos en Roma, en Madrid, y en Toledo, pertenecientes al Estado Ecclesiastico de estos Reynos de Castilla, y Leon, desde Julio de 78. hasta

Fol. 180.

- fin de Diciembre de 84. que tocaron à la Iglesia de Salamanca las mismas cantidades de arriba, con aumento solo de 21791. mrs. por vna porcion que dexò de pagar la Religion de Santo Domingo, hasta que fue vencida en el Consejo de Cruzada, con que montò 3711395. mrs. y por Don Geronimo Martinez de Alarcon, Procurador General de el Estado Ecclesiastico, se diò recibo en 2. de Febrero de 92. de 101923. rs. y 13. mrs. de los gastos comunes repartidos à Salamanca, desde Julio de 78. hasta fin de 84. à favor de la Iglesia, recibidos por mano de Don Matias de Andraca.
- Piez. 3.* 141 *Fol. 28. B.* Tambien consta en las quantas compulladas que diò el Cabildo de los años de 83. à 87. que administrò la Colectacion del Subsidio, y Escusado, que entre las partidas del cargo del año de 86. se hizieron cargo à las Arcas de 5021565. mrs. que en aquel año se repartieron al Clero, por los gastos de la Santa Iglesia de Toledo, en el quinquenio pasado.
- Fol. 42.* 142 Y en data ponen 3711395. mrs. que importò el repartimiento de gastos comunes, hecho por la Iglesia de Toledo, y se pagaron à Don Geronimo de Alarcon, de que diò recibo en 2. de Febrero de 92.
- Fol. 44.* 143 Tambien ponen 925. reales y medio, que hubo de gastos en estos cinco años en la Secretaria de Don Diego de la Esquina, en que entran cinquenta ducados que se le dieron por el trabajo del repartimiento de las costas de Toledo.
- Piez. 1.* 144 *Fol. 156.* El señor Obispo dize, que tambien hizieron otro agravio el año de 86. y fue, que para pagar los gastos comunes de la Santa Iglesia de Toledo, repartieron, y cobraron de los Contribuyentes hasta 5021565. mrs. y no pagaron mas que 3711395. mrs. por dicha razon, segun consta del testimonio de Toledo, en que fueron, y estan agraviados en el exceso de vna à otra cantidad.
- Fol. 206.* 145 La Santa Iglesia responde, que la corta cantidad que sobró del repartimiento particular, que se hizo en el año de 86. para satisfacer los gastos de Toledo de el año de 85. se convirtió en resarcir los gastos, y quiebras en la cobran-

brança de este repartimiento, y suplie lo que no alcançava de el repartimiento antiguo ordinario.

146 El señor Obispo, y Consortes replican, que si el Cabildo los 131170. mrs. repartidos de mas en el libramiento de la Santa Iglesia de Toledo de el año de 86. los aplicò para suplic lo repartido de menos en los repartimientos ordinarios, se convence con evidencia, que junta esta partida con lo que sobró de las dos Dezimas, de mas de los 8. qs. 5191533. mrs. en que excediò el Cabildo de lo concordado para Subsidio, y Escusado, excediò en las dichas Dezimas, y gastos de la Iglesia de Toledo en 2. qs. 6441545. maravedis, y consiguientemente en todo lo repartido, en 11. qs. 1641078. maravedis, que es agravio digno de toda admiracion.

Fol. 216. B.

NOVENO AGRAVIO.

Que los repartimientos no estàn hechos segun la Concordia, sino segun la hijuela antigua, ò por entero, ò con baxa de quinta parte.

147 **E**S llano segun la compulsa de las quantas de Subsidio, y Escusado, desde 78. a 700. que en los cargos antecedentes à los años de 82. y 83. se haze cargo à los Colectores de lo que importan las pagas de Subsidio, y Escusado, y por partidas à parte lo que importa el premio de la quarta parte en plata; y en esta forma importavan 5. qs. 8151721. mrs. y desde el año de 83. en adelante solo se cargan lo que importan las pagas de Subsidio, y Escusado, baxando la sexta parte, y premio, que su Magestad hizo merced al Estado Eclesiastico; y en esta forma importò el cargo por Subsidio, y Escusado, assi de la hijuela general, como de Conventos de Monjas, y piezas añadidas, el de 84. y siguientes, hasta 87. 4. qs. 6181507. mrs.

Piez. 3.

Fol. 16. B.

Piez. 3.

Fol. 27. B.

Def.

Fol. 49. y
50.

148 Desde la segunda paga del año de 88. que empezó en quanto al Subsidio à gozar de la merced de su Magestad de quinta parte, juntamente con el Escusado, que ya avia empezado à gozar en la primera paga de aquel año, se repartió, y hizo cargo al Colector à razon en cada vn año de 4. qrs. 433U768. mrs. y esta cantidad se ha repartido todos los años hasta el de 98. inclusive, excepto en los quatro años de 94. à 97. el nuevo repartimiento de costas; y en los años de 99. y 700. à razon en cada vno de 5. qrs. 542U210. mrs. que importa la hijuela por entero, sin baxa alguna.

Piez. 1.
Fol. 156.

149 El señor Obispo dice, que los repartimientos no están hechos conforme à las Concordias, sino segun la hijuela antigua, ò por entero, ò con baxa de quinta parte; y es agravio manifesto, que aviendo su Magestad perdonado al Estado Ecclesiastico la quinta parte, y premio de la quarta parte en plata en estos dos vltimos quinquenios; le han repartido lo mismo que quando no perdonò nada, ò solo la septima, ò sexta parte.

Fol. 205.

150 La Santa Iglesia responde, que no es menos insubistente la queixa, de que por su Parte no se ha hecho à los Contribuyentes las baxas de septima, sexta, y quinta parte de que su Magestad ha hecho gracia al Estado Ecclesiastico; pues consta con evidencia de los mismos compulsorios, que en los años de 82. y 83. se baxò la septima parte, y en los quinquenios 23. y 24. la sexta, y en los vltimos quinquenios la quinta parte.

Fol. 216. B.

151 El señor Obispo, y Consortes replican, que es indubitable, que el Cabildo no ha hecho à los Contribuyentes las baxas de la septima, sexta, y quinta parte, que su Magestad se sirviò de remitir al Estado Ecclesiastico en algunos de los quinquenios; pues aunque en los cargos de las quantas cõpulsadas se enuncia averse hecho dichas baxas, en la realidad no se hizieron, de que es prueba bastante la peticion presentada por el Cabildo, en que confiesa repetidas vezes, que los repartimientos ordinarios los ha hecho siempre por la hijuela antigua; y repugna, que siendo vni-formes los repartimientos de todos los años, y quinquenios

nios, sean disformēs las pāgas de los Contribuyētes, porque las mismas baxas de septima, sexta, y quinta parte que huviere en las pagas, ha de aver precisamente en los repartimientos de los quinquenios.

152 La Santa Iglesia dize, que es llano aver hecho el Cabildo à los Contribuyentes las baxas de septima, sexta, y quinta parte; pues ademàs de constar exprellamente de los cargos à los Colectores en las quantas, y prueba concluyente la de los recibos presentados en contrario; porque sino se huviesſen hecho dichas baxas, huviera pagado la Dignidad Episcopal en cada año (sin lo que tocava por el repartimiento de costas) 157190. rs. y 20. mrs. y consta por dichos recibos aver tan solamente pagado 127152. rs. y 16. mrs. que son la quinta parte menos de lo que pagava antes que su Magestad hiziesſe gracia alguna al Estado Eclesiastico; y sobre no ser estimable la consideracion contraria, de que si se huviesſen hecho dichas baxas, los repartimientos huvieran sido distintos, y no por vna misma hijuela, pues cabe muy bien averse gobernado el Cabildo por la tassacion, y valores de vna misma hijuela, y aver sido en el efecto no vniformes los repartimientos, por averse hecho en sus años realmente, como es publico à los Contribuyentes las baxas que les correspondian, y no averle cobrado por entero la dicha hijuela (como lo podrà ver la otra Parte en los recibos todos que se les dieron para sus resguardos) es ilacion sumamente injoriosa, y contra el credito del Cabildo dezirse de él, que no ha hecho baxa alguna à los Contribuyentes, sino à los Subcolectores, solo porque en la revision que se hizo de las quantas de el Colector Veascochea en 91. se dize, que la septima parte de el año de 82. se le rebaxò de su alcance, porque en tanto se le rebaxò, en quanto consistò no deberla aver cobrado de los Contribuyentes; y fuera injusticia clara cargarle lo que no percibiò, ni pudo cobrar (como se podrà ver en los recibos de dicho año) ademàs, que la revista de dichas quantas no se hizo para este fin, pues sin esta diligencia era claro se le debia hazer dicha rebaxa, sino principalmente para reconocer los efectos

Fol. 235

ros que avia dado en pago de los alcances que se le hizieron : y no cabe en juicio humano averlos cobrado el Colector de antemano , quando los diò en ser en diferentes partidas , que despues cobrò el Cabildo por mano de sus Comissarios hasta 6. qs. 94 i 11960. mrs. en los cinco años de su administracion , por no aver avido otros algunos con que cubrir los 10. qs. 64 i 11042. mrs. de que esta hecho cargo en el principio de la quenta de 83.

DEZIMO AGRAVIO.

Que no hizo buenas à los Contribuyentes las cantidades que su Magestad abonò en diferentes libranças de las quatro vacantes de señores

Obispos:

Piez. 3. 153 **P**OR las quantas compulsadas parece, que en
Fol. 31. diversas libranças que se pagaron , assi
Fol. 47. B. por el Cabildo en el tiempo que adm-
Fol. 51. B. nistrò las gracias del Subsidio, y Escusado, como por los
Fol. 52. B. Colectores, que despues fueron, se baxaron à su Magestad
Fol. 53. B. diversas cantidades de lo que ellas importavan , por las
Fol. 54. que correspondian à lo que debian pagar las Metas Epis-
Fol. 70. copales en el tiempo que estuvieron vacantes , por razon
Fol. 71. de dichas gracias de Subsidio, y Escusado ; y estas cantida-
Fol. 75. y des que importavan dichas vacantes se las baxavan tam-
75. B. bien al Colector en sus quantas, por ir cargado de ellas en
el repartimiento general ; y juntas estas partidas , parece
importan 45 i 11121. mrs.

Piez. 1. 154 En quanto à este agravio, en la vltima peticion
Fol. 216. B. del señor Obispo, y Consortes, dize, que à los agravios re-
feridos debe añadirse otro nuevo de 50011. mrs. poco mas,
ò menos, que importaron las vacantes de el Obispado de
los señores Seijas, Salazar, Cosio, y Ascargorta ; pues co-
mo consta de las quantas compulsadas, su Magestad las
ba-

baxò al Cabildo, recibiendo las en pago de sus libranças; y el Cabildo no ha hecho esta misma rebaxa à los Contribuyentes.

155 La Santa Iglesia responde, que no es menos voluntario el aserto agravio nuevamente deducido de los 5000. mrs. poco mas, ò menos, que se dize por la otra Parte aver importado las quatro vacantes de el Obispado que refiere; pues aunque es cierto, que el Cabildo las ha dado en baxas à su Magestad, tambien lo es que no las ha cobrado de la Camara Apostolica, por quanto esta no paga Subsidio, sino es el que corresponde à las pensiones; y no cobrando el Cabildo, y sus Colectores lo que pertenece à dichas vacantes, por fuerça las ha de dar en baxas de sus libranças, del mismo modo que por no cobrarse la quinta parte oy de los Conventos, se dà en baxas à su Magestad, haziendoselas buenas en sus quantas à los Colectores.

Fol. 237.

156 **A**Ntes de responder el Cabildo à la primera petición de agravios de el señor Obispo de 14. de Enero de 702. en 9. de Mayo del mismo, el señor Obispo, y Consortes pidió se reconociese por los libros que avia puesto el Cabildo en la Contaduria del cargo del señor Don Andrés de Villamayor, lo que importavan los censos que avia pagado, y cargaron al Clero, sin aver prestado su consentimiento, desde el año de 58. hasta 78. y las cantidades que no abonò al Clero en los años de 66. 67. 68. y 69. sin embargo de aver hecho su Magestad merced de remitirles en los tres años la quarta parte de lo que pagavan, y en el de 69. la mitad de la quarta parte; ni menos averles abonado lo que importaron las vacantes del Obispado en dichos veinte años, y de todo se le diese certificacion con protesta de pedir à su tiempo, y alegar los agravios hechos al Clero, que constan de dicho libro; y aviendo se mandado dar con citacion, y citadose.

Piez. 1.

Fol. 173.

157 Don Manuel Balbin en 8. de Junio de 702. certifica, que por vn libro intitulado Subsidio (que fue presentado entre otros por el Cabildo) que se compone de quantas de Colectores, y la primera fue el año de 47. y la

Fol. 207.

última el año de 87. en las veinte quintas desde el año de 59. hasta el de 78. ambos inclusive, parece se abonaron al Colector 2. qs. 359400. mrs. por los mismos que pagó el Clero en los veinte años de reditos de cinco censos, los quatro à favor de los Niños Expositos, y el otro à favor del Cabildo, à razon en cada vn año de 117970. mrs. los 92470. mrs. por los de los Niños, y los 259500. mrs. por el del Cabildo.

Fol. 208.
B.

158 Tambien certifica, que por los libros de la Contaduria consta, que por Cédulas de su Magestad de 14. de Março de 66. y 7. de Septiembre de 68. se perdonò al Dean, y Cabildo, y Clero de Salamanca la quarta parte de lo que debian pagar por razon de Subsidio, y Escusado en los años de 66. 67. y 68. Y por otra de 30. de Diciembre de 69. se les perdonò la mitad de la quarta parte; y segun las Concordias debió pagar en cada vno de dichos quatro años, incluso el premio de la quarta parte en plata 5. qs. 974783. mrs. y no consta de las quantas de dichos años averse baxado à los Colectores de el cargo que se les hizo de lo que debieron cobrar, segun el repartimiento que se les hizo à los Contribuyentes en estos quatro años por razon de dichas mercedes, mas que 2. qs. 874070. mrs. de vellon, que se los abonaron en los años de 67. y 68. y se dize en cada partida se le abona tanta cantidad por dicha merced, y averse mandado no se cobrasse de los Contribuyentes; y en los años de 66. y 69. no consta se les abonassen à los Colectores maravedis algunos por razon de dicha gracia. Y en las quantas tomadas en la Contaduria Mayor de Cruzada de los quinquenios 20. y 21. de Subsidio, y 19. y 20. del Escusado, se abonaron à la Iglesia 4. qs. 991035. mrs. que con el premio de la quarta parte en plata, importan dichas mercedes en los años de 66. 67. y 68. y mitad de quarta parte en el de 69.

Fol. 217.

159 Y esta certificacion se presentò por el señor Obispo, y Consortes, por vn otrofi de su peticion de 27. de Junio de 702.

Fol. 237.

160 El Cabildo en peticion de 18. de Julio de 702. por vn otrofi pidió certificacion de lo que constasse por sus

los libros de lo que se avia pagado desde el año de 64. à Don Manuel de el Aguila, Chantre, y Canonigo de su Iglesia, por cuenta de sus gages, y salarios, como à vno de los Congregantes de la Congregacion de las Santas Iglesias, y de lo que se pagò por gastos comunes à la Santa Iglesia de Toledo en 67. y de lo que se gastò en 75. en el pleyto sobre la saca de trigo, y lo que en este año se pagò à dicha Santa Iglesia de Toledo por dichos gastos; lo qual se mandò así.

161 Y lo que consta por la compulsia, en virtud de Provision del Consejo, à pedimiento del Cabildo, y con asistencia del Fiscal General Ecclesiastico, y de otro Ecclesiastico Conmental de el señor Obispo, es, que por la cuenta que diò dicho Don Manuel de el Aguila en Salamanca en 10. de Mayo de 66. parece se le hizieron cargo de diversas cantidades, que se le remitieron à Madrid, desde 17. de Febrero de 64. que importaron 3811946. rs. y la data, así de sus salarios à quatro ducados al dia, desde el referido 17. de Febrero de 64. hasta 15. de Abril de 66. como de gastos en el pleyto de baxa de moneda de 64. y en los despachos de la baxa en el Subsidio, y Dezima, importa 4411412. rs. y 3. mrs. con que alcançò en 511465. rs. y 3. mrs. que se le pagaron en librança contra el Colector General.

162 Y por dicha cuenta consta, que por el Cabildo se le dieron de ayuda de costa, fuera de su salarios, 611600. reales.

163 Tambien consta, que entre las partidas de data puso 511149. rs. que pagò à Don Gabriel Alvarez, Alfonso de Caldas, Procurador General de el Estado Ecclesiastico, por lo repartido à la Iglesia de Salamanca, por la de Toledo de gastos comunes, hasta Abril de 64. de que otorgò carta de pago dicho Don Gabriel Alvarez en primero de Junio de 65.

164 Don Manuel Balbin en 29. de Agosto de 702. dà certificacion de que por vn libro, que entre otros se han presentado por el Cabildo en la Contaduria, intitulado Subsidio, en que estan quentas tomadas à los Colectores,

desde el año de 47. hasta 87. parece, que desde el año de 64. hasta el de 66. ambos inclusive estan abonados a los Colectores diversas partidas, que pone por menor, pagadas a dicho Don Manuel de el Aguila por sus salarios, y ayuda de costa, y demás gastos tocantes al Clero en la asistencia de la Congregacion, y demás diligencias; y asimismo en el año de 67. se pagaron a la Iglesia de Toledo, y en su nombre al Procurador General, 811622. rs. y medio de gastos comunes, hasta la disolucion de la Congregacion.

Fol. 248.

Fol. 248.

165. Tambien dize consta en dicho libro, que en el año de 75. se hizieron buenos al Colector las partidas siguientes, 3411476. mrs. que se pagaron a Francisco de Tejeda de los gastos en el pleyto, que el Clero tuvo con la Ciudad, sobre expedicion de los granos; mas 5611338. mrs. que tuvo de costa la impresion del papel en derecho, que sobre este pleyto hizo el señor Doctor Don Diego de la Serna; mas 37411. mrs. que el Cabildo le mandò dar a dicho señor Doctor, en remuneracion de servicios de el Clero; mas 5511140. mrs. que se pagaron de los gastos, que hizieron en esta Corte los señores Comissarios; mas 43711055. mrs. que se pagaron a Don Alexandro Ortiz de Valdès, Procurador General de el Estado Eclesiastico, por razon de los gastos comunes, repartidos a la Iglesia de Salamanca, por la de Toledo, en el año de 73. de que otorgò carta de pago en 24. de Abril de 75. y juntas estas partidas, que se abonaron en cuenta de 75. importan 1. q. 45. 111009. mrs.

166. Estos papeles los presentò el Cabildo con peticion, en que concluyò se hiziesse como tenia pedido, de que se diò traslado al señor Obispo, y Confortes; y por su Parte negando, y contradiziendo lo perjudicial, se concluyò, y lo està desde 9. de Septiembre de 702.

167. Se previene que tambien andan con estos Autos otras dos piezas; la vna de la introducion en Salamanca por el señor Obispo, y Universidad, y otras Comunidades, y Contribuyentes, ante los Subdelegados de Cruzada, sobre el agravio del exceso de repartimiento en los quatro

años

años de 94. à 97. y por no averse proseguido allí, no se haze mencion especial de lo que continen; y la otra de vn *Piez. 4.* libro de quantas de Domingo de Veascochea, donde estan por menor lo que contribuyen al Subsidio, y Escusado diversos Contribuyentes, el qual aunque se presentò, no se han valido las partes de èl.

168 Segun todo parece de el pleyto entre el señor Obispo de Salamanca, y Consortes, y el Dean, y Cabildo de aquella Iglesia, por quienes se ha registrado este Memorial. Madrid, y Diziembre 7. de 1702.

*Lic. Don Pedro Sanchez
de Vrbe Salazar.*

años de 94. á 97. y por no averse protegido allí, no se
hace mención especial de lo que continen, y la otra de un
libro de puecas de Domingo de Velasco, donde estan
por menor lo que continen al estudio, y Escuelas de
estos Conchupuyes, el qual aunque se peticion, no se
han venido las partes de él.

188. Segun todo parece de el pleito entre el señor
Obispo de Salamanca, y Condores, y el Dean, y Cabildo
de aquella Iglesia, por quicnse le ha registrado este Memo-
rial. Madrid, y Diciembre 7. de 1702.

Lic. Don Pedro Sanchez
de V. r. de Salamanca.





